

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 66

mayo 4, 2023

apartado uno

Iniciativas

A 24 días de abril de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR nueva fracción XLV al artículo 7º, con lo que el contenido de la actual XLV pasa a la fracción XLVI, y ADICIONAR penúltimo párrafo al artículo 70; ambas a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer disposiciones para el aprovechamiento de residuos orgánicos en la generación de energía eléctrica, y otros procesos productivos, en seguimiento a lo dispuesto Ley General para la gestión de residuos.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el pasado año 2021, se aprobaron reformas a diversos artículos a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y una de ellas compete directamente a los estados de la Federación, creando una nueva obligación en materia de gestión de residuos, como se colige de la fracción XXI de su artículo 9º:

Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios.

En virtud del alcance jurídico, y del objeto de distribución de competencias de las Leyes Generales, es necesario para los poderes legislativos estatales realizar adecuaciones que posibiliten el cumplimiento de tal obligación para las entidades, para comenzar con nuevas formas de aprovechamiento de residuos y generación de energía.

El aprovechamiento de residuos sólidos es un tema de especial relevancia en la actualidad, ya que por ejemplo, en años anteriores se ha calculado que en el estado de San Luis Potosí hay una generación diaria per cápita de residuos sólidos urbanos de 0.968 kg, y que a pesar de ser inferior a la media nacional, es una cifra alta en términos absolutos.¹

La reforma aprobada por el Legislativo Federal debe entenderse en el contexto de nuevas formas de generación de energía que garanticen la sustentabilidad a futuro, así como la creación de nuevas opciones económicas para los mexicanos.

Ese también es el contexto de la puesta en marcha de una planta de carbonización hidrotermal en la Ciudad de México en febrero del año 2021, que tiene una capacidad de procesamiento de 75 toneladas por día de fracción orgánica de residuos sólidos urbanos o biomasa, la cual producirá hasta 15.6 toneladas de hidro-carbón que podrá ser utilizado como combustible sustituto de carbón, para generar electricidad.²

Para posibilitar la creación de proyectos similares en nuestro estado y fomentar la utilización de los desechos y la sustentabilidad, es necesario ajustar el marco jurídico, mediante el trabajo legislativo.

Ahora bien, la obligación contenida en la Ley General es abstracta y amplia, resultando necesario particularizar las obligaciones de la entidad en la Ley Ambiental del estado.

La reforma, al contener una obligación general tiene como propósito, establecer medidas para el aprovechamiento de desechos. Por ello, al carecer San Luis Potosí de un cuerpo legal específico aplicable a los desechos, y ser en cambio una materia considerada en la Ley Ambiental, se propone, en un primer término, adicionar esa atribución al titular del Poder Ejecutivo, en el artículo 7º de la antecitada Ley Ambiental, en términos compatibles con la Ley General, para adicionar una disposición con el fin de que el gobernador del estado deba fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios.

¹ https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/eje3_3.pdf

² <https://www.forbes.com.mx/noticias-basura-organica-cdmx-electricidad-termoelectrica-cfe/>

La anterior adición, podría colmar la obligación de armonizar las Leyes locales con la Ley General en la materia; sin embargo se contempla también que la mejor manera de respaldar el cumplimiento de este deber federal, por parte de la Entidad, es por medio del establecimiento de programas que deriven en acciones concertadas y organizadas.

Para ello, se propone complementar la reforma con una adición al artículo 70, mismo que estipula la creación de programas:

ARTICULO 70. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas...

Dichos programas incluyen conservación de suelo, creación de viveros, captación de aguas pluviales, entre otros, abarcando diferentes aspectos ambientales que son materia de la ley citada; por lo que se posibilita la inclusión del tema de manejo de residuos, y por tanto se propone añadir, una disposición en los siguientes términos:

Así mismo, podrán establecerse programas con el objetivo de aprovechar la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los Municipios.

Es necesario considerar varios elementos alrededor de esta adición; primeramente que la redacción propuesta señala únicamente la posibilidad de realización de estos programas, al igual que los relativos al saneamiento de agua, ya contenida en un párrafo del artículo que se pretende reformar, por lo que no es una obligación expresa.

En segundo término, de acuerdo a la adición propuesta, la facultad fundamental de implementar las acciones en materia de aprovechamiento de residuos, recae en el titular del Poder Ejecutivo del estado, de manera que este cargo determinaría las acciones a realizar para el cumplimiento de esa obligación; y finalmente, de acuerdo al artículo 6º de la Ley abordada, se establece con claridad que el gobierno del estado, a través de la SEGAM; y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las atribuciones que en materia de protección, conservación y restauración del ambiente prevé la norma y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, si bien la reforma a la Ley General que se cita como fundamento de esta propuesta, también se propone fijar obligaciones a la entidad, en observación y seguimiento al marco legal estatal vigente, al proponer en una primera instancia, la creación de una nueva atribución al Ejecutivo del estado, y

posteriormente, generar una opción para su cumplimiento a través de la SEGAM, en forma de conformación de programas, que resulten análogos a otros considerados por la ley.

No obstante, eso no agota las posibilidades de acciones para cumplir con tal deber, ya que quedaría a disposición del Ejecutivo optar por esa modalidad u otra, para cumplir con la obligación de la Ley General, considerando por su puesto la intervención de los municipios también.

Es por eso que, al no determinar expresamente la creación de nuevas áreas o de acciones determinadas dentro de la administración pública, sino que eso sería decidido en el ejercicio de las atribuciones que la Ley Ambiental del Estado, por parte del Poder Ejecutivo, esta iniciativa no requiere la presentación de un análisis presupuestario.

A pesar de lo anterior, se considera relevante considerar la posibilidad de establecer programas, con la finalidad de que cimentar las acciones a tomar en materia de aprovechamiento de desechos en virtud de su importancia. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XLV al artículo 7º, con lo que el contenido de la actual XLV pasa a la fracción XLVI, y se ADICIONA penúltimo párrafo al artículo 70; ambas a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACION

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 70. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:

I. a XLIV. ... ;

XLV. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios; y

XLVI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**TÍTULO QUINTO
DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS
ELEMENTOS NATURALES Y ANTRÓPICOS**

**CAPÍTULO IV
DE LOS PROGRAMAS**

ARTICULO 70. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas para:

I. a VI. ...;

...

Adicionalmente, podrán establecerse programas con el objetivo de aprovechar la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Licenciado René Oyarvide Ibarra Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Reforma del artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, tomando como base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los grupos parlamentarios tienen por objeto facilitar la participación de los diputados en las actividades legislativas, y contribuir a la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo en las sesiones correspondientes.

Coordinador parlamentario

Es el legislador designado por un grupo parlamentario, conforme a los criterios establecidos por el partido político al que pertenece, para que represente la postura política de dicho grupo dentro y fuera del Congreso.

Entre sus atribuciones está la de participar en los órganos de gobierno de las cámaras y coordinar la relación de su grupo con las demás fracciones parlamentarias, la Mesa Directiva, las comisiones y los comités de trabajo legislativo, así como con los funcionarios del Gobierno Federal. ¹

Reelección.- "Es la acción y efecto de reelegir; éste a su vez, significa volver a elegir nuevamente lo mismo. Alude así a la elección segunda o ulterior de la misma persona para el cargo que estaba desempeñando y en el cual cesaba o iba a cesar, o en el desempeñado anteriormente. ²

De la última expresión se puede inferir que la reelección es el derecho que se contempla en un ordenamiento jurídico, para que una persona que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, pueda ser electo de manera sucesiva o ininterrumpida en el mismo cargo.

Actualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su numeral 48 establece:

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=58>

² <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/DPI-ISS-08-03.pdf>

ARTICULO 48. *Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

3

Este precepto da la oportunidad de ser reelecto por la ciudadanía, en un criterio de aplicación legislativa, se debe dar la oportunidad de decisión a los integrantes de los grupos parlamentarios de elegir a quien es su coordinador por el tiempo completo de la duración de la legislatura. Actualmente, esta decisión solo permite durar en el encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelecto, como lo establece el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.

Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

- 1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa;
- 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y
- 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.

Los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes duraran en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.

Para el caso de que un diputado se declare independiente, este quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. ⁴

Se debe considerar además que la reelección de legisladores como coordinadores para periodos consecutivos fomentaría una mayor calidad del trabajo legislativo y administrativo dentro de la Junta de Coordinación Política, la profesionalización, experiencia parlamentaria y la rendición de cuentas a los ciudadanos.

3

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/04/Constitucion_Politica_del_Estado_17_Abril_2023.pdf

4

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/03/Reglamento_Gobierno_Interior_Congreso_27_Marzo_2023.pdf

De este análisis es necesario adaptar el marco legal, para darle fortaleza a la figura de coordinador parlamentario, al permitirle ser reelecto hasta por dos ocasiones en la legislatura a la que pertenece, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el marco legal aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la siguiente reforma:

<p align="center">Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí Actual</p>	<p align="center">Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí Propuesta</p>
<p>ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.</p> <p>Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:</p> <p>1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa; 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.</p> <p>Los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes duraran en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.</p>	<p>ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.</p> <p>Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:</p> <p>1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa; 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.</p> <p>Los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos hasta por dos ocasiones con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes duraran en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que quede como a continuación se transcribe:

ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.

Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

- 1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa;
- 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y 3)
- Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.

Los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos **hasta por dos ocasiones** con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes duraran en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en San Luis Potosí a los 24 días del mes de abril de 2023

ATENTAMENTE

DIP RENÉ OYARVIDE IBARRA.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adiciona fracción XIV al artículo 12; y adicionar fracción V al artículo 153, ambos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de reconocer que quienes han sido encarcelados injustamente y demuestran su inocencia mediante sentencia ejecutoria, deben tener derecho a ser reconocidos como víctimas de un procedimiento penal y a la reparación del daño ocasionado; y, en conformidad con los lineamientos exigidos, acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los años 2020 y 2022 presenté iniciativas ciudadanas de reforma al Código Penal del estado de San Luis Potosí, buscando que las personas procesadas penalmente en la entidad que obtuvieran una sentencia absolutoria de plano, tuvieran derecho a una indemnización económica por parte del Estado, por cada día que hubieren sido privados de su libertad injustamente.

Sin embargo, ambas propuestas fueron rechazadas por el Congreso del Estado, básicamente usando dos argumentos:

El primero, por supuestamente carecer de un apartado de impacto presupuestal, mismo que indebidamente se exige a las iniciativas ciudadanas pues se les impone una condición técnica que exige una información a la que la ciudadanía no tiene acceso, con lo que se limita y condiciona el derecho reconocido en la Constitución estatal de presentarlas.

Y segundo, porque se sostiene que “ya existen los mecanismos jurídicos para requerir del Estado el pago por daño, tanto patrimonial como moral, luego de que la legislación estatal contiene un andamiaje legislativo que lo posibilita”¹, sin señalar cuál es esa legislación y sin considerar que si una persona fue encarcelada injustamente durante un tiempo que puede

¹ Cita extraída del dictamen incluido en la Gaceta Parlamentaria de la sesión del 30 de enero de 2023 del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

llegar a ser varios o muchos años, imponerle además la carga de litigar por su derecho a que ese daño sea reparado, es a todas luces una revictimización.

No obstante lo anterior, buscando la manera de comprender y empatizar con estas consideraciones de la dictaminadora Comisión de Justicia, nos dimos a la tarea de revisar la legislación que podría contemplar el derecho a solicitar una reparación del daño de las personas encarceladas injustamente y encontramos que para el caso que nos ocupa, sería la Ley de Atención a Víctimas, publicada en el Periódico Oficial el 28 de julio de 2017.

Empero, como suele ocurrir, esa inferencia utilizada como consideración denegatoria, carece en la ley de referencia de un marco normativo claro e inequívoco que permita concluir que ese derecho se reconoce y existe en el Capítulo IV del Título Segundo de la legislación invocada, mismo que se refiere a quienes son víctimas en un “procedimiento penal”; y tampoco se señalan las formas para hacerlo efectivo en el Capítulo III del Título Octavo de la ley de marras que señala el procedimiento para acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Por tanto, se estima necesario impulsar la reforma a la Ley de Atención a Víctimas para reconocer que quienes han sido encarcelados injustamente y demuestran su inocencia mediante sentencia, deberán tener derecho a la reparación del daño ocasionado y en conformidad con los lineamientos exigidos en el fondo financiero creado para tales efectos.

Buena parte de los argumentos vertidos en la presente exposición de motivos se encuentran abordados en mi ensayo “Sin justicia, México no tendrá futuro”, mismo que fue publicado en el proyecto de la sociedad civil “Escuela de Ciudadanos” y otros más fueron previamente expuestos en las iniciativas ciudadanas que impulsé en los años de 2020 y 2022, puesto que su objetivo sigue siendo el mismo y, en todo caso, lo que ahora cambia es la legislación que es objeto de la reforma.

Los problemas de impunidad en México son la consecuencia de un deficiente sistema de justicia que niega estructural, sistemática y dolorosamente ese derecho a millones de ciudadanas y ciudadanos que, además de ser víctimas de un delito, deben resignarse a otros dos grandes flagelos de nuestro tiempo: la negligencia del gobierno y la indolencia de buena parte de la sociedad.

Las dos oprobiosas caras de una misma moneda: inocentes encarcelados porque carecen de los recursos para defenderse o para obtener su libertad; y responsables de delitos graves que se encuentran libres porque usan a su favor las falencias del sistema de justicia penal o porque disponen de los recursos suficientes para evitar ser castigados por esas conductas.

La justicia es el bien público que más anhela quien ha sido vulnerado y negárselo, es una de las mayores atrocidades que puede cometer un Estado que fue creado justamente para cumplir con esa obligación primigenia. Incumplir con el derecho de acceso a la justicia, es negar el sentido mismo de la existencia del pacto social y es socavar desde sus cimientos más profundos el Estado de Derecho.

La crisis de legalidad y justicia en nuestro país generó sendas reformas constitucionales en junio de 2008 y junio de 2011, las cuales están cumpliendo 14 y 11 años de vida.

Es por supuesto pertinente que los especialistas se ocupen de un análisis muy puntual sobre los logros y pendientes de sus componentes específicos, sin embargo, es notorio que, en lo general, sus resultados distan bastante de llevarnos a un escenario distinto de aquel que pretendían resolver.

En el caso de la reforma del 18 de junio de 2008, considerando que el sistema penal tradicional tenía ya más de un siglo de vida y que sus resultados eran muy deficientes, se promulgó la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Esa modificación constitucional contempló la necesidad de implementar todo un nuevo procedimiento penal tendiente a pasar de un modelo punitivo a uno garantista y de uno inquisidor a uno acusatorio, lo cual implicó la necesidad de capacitar a sus operadores y proveerles de la infraestructura indispensable para el cambio de paradigma. A 6 años de que venció el término para su implementación en todo el país, los retos siguen siendo ominosos.

Hablando de las reformas del 6 y 10 de junio de 2011, estas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos reformas a la Constitución mexicana que significaron un cambio sustancial sobre la forma de entender, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. En esencia, las reformas dieron relevancia principalísima a los derechos humanos establecidos en tratados internacionales suscritos por nuestro país y establecieron obligaciones específicas a los poderes públicos, para obligar a su vigencia efectiva.

La primera reforma modificó aspectos sustanciales del juicio de amparo como la posibilidad de promoverlo a quien tuviera interés legítimo y amplió el umbral para su procedencia al admitir que pudiera concederse por violaciones a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

En la segunda, se modificaron once artículos de la Constitución para reconocerlos en su sentido más amplio, imponer acciones específicas para su salvaguarda, se establecieron criterios pro persona para su interpretación y se le dieron atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la constitucionalidad sobre las resoluciones de las autoridades en cuanto a su restricción.

A 11 años de ese cambio constitucional histórico, es innegable que ha habido logros verdaderamente trascendentes, pero también, que la situación de las violaciones a los derechos humanos en nuestro país sigue siendo muy grave, especialmente en lo relacionado con desapariciones forzadas, homicidios, detenciones arbitrarias, tortura, ataques a la libertad de expresión, violencia contra mujeres y niñas, violencia contra personas que defienden los derechos humanos, y violaciones al derecho a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos, entre tantos otros, tal como lo documenta el Informe 2021/22 de Amnistía Internacional².

Si admitimos que la legitimidad política es uno de los atributos más importantes de los Estados, para generarse mejores márgenes de gobernanza y que al mismo tiempo, una mejor gobernanza permite disponer de una mayor legitimidad política, entonces, coincidiremos en que la crisis del sistema de justicia penal es una de las principales causas de la pérdida de confianza en las instituciones públicas y una de las variables que mejor explican la insuficiencia

² Informe 2021/22 de Amnistía Internacional <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/mexico/>

de autoridad y exceso de impunidad. Estado fallido, han sostenido categóricamente algunos.

“México Evalúa” lanza anualmente (desde 2013) su informe Hallazgos, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, el cual, en su edición 2020 ofrece datos interesantes que ayudan a entender el estado del arte en esta asignatura.

Según este valioso documento, utilizando diferentes indicadores que les permiten evaluar el funcionamiento del sistema en su conjunto, el porcentaje de efectividad en la procuración de justicia es de apenas 15.5%.

Esto significa que aún y cuando la cantidad de delitos que son denunciados es nimia ante los que se cometen, las instituciones no están dotadas de los recursos suficientes para responder asertivamente ante esa carga de trabajo, por ejemplo, eso significa que un agente del Ministerio Público debe atender anualmente un promedio de 136 casos; y que solo hay 3.1 agencias del Ministerio Público, 14.8 policías de investigación, 4.5 jueces y 6.5 defensores, todos por cada cien mil habitantes.

El sistema de justicia penal está prácticamente colapsado y aunque las entidades de procuración e impartición de justicia realicen su mejor esfuerzo, los resultados no son suficientes para resolver los problemas y mucho menos para garantizar el propósito de ser garantes del derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía.

Siguiendo con el mismo estudio, una de cada 4 detenciones que se llevan a cabo, serán calificadas como ilegales; el 42% de la población privada de su libertad permanece aletargada en un limbo procesal porque se encuentra en prisión, pero en espera de sentencia, quizá podría deberse a que, en promedio, a un asesor jurídico se le asignan 152 víctimas; y a pesar de que ya se cumplieron seis años de la completa entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, solo 8.6% de los casos son derivados a juicio oral. Los beneficios del nuevo sistema de justicia penal oral, siguen siendo una agenda pendiente.

Lejos de lo que pudiera pensarse por el permeado clima de impunidad debido a las deficiencias del modelo y a las malas prácticas que aún prevalecen, ello no es impedimento para que prevalezcan criterios de hiperpunitización, porque en el país 36.1% de las personas imputadas son sujetas de prisión preventiva de manera oficiosa, sin mediar algún análisis.

¿Qué hacer ante tan calamitosa realidad? En el informe Hallazgos 2020, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México³ de la organización de la sociedad civil México Evalúa, haciendo un análisis de sus principales resultados a nivel nacional y de cada una de las entidades federativas ofrece algunas líneas generales de acción: necesidad de planeación estratégica vinculada con la planeación táctica y operativa de cada institución participante y que esas planeaciones sean una hoja de ruta para la operación cotidiana y la mejora institucional; fortalecimiento de las instancias de coordinación técnica; satisfacer los retos y necesidades puntuales del sistema para construir las rutas de optimización; y erradicar las asimetrías presupuestales de los actores a través de la asignación presupuestal basada en resultados.

³ Hallazgos 2020, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2020-evaluacion-del-sistema-de-justicia-penal-en-mexico/>

Estas propuestas generales son valiosas sin duda, porque parten de un análisis cuantitativo riguroso y metodológicamente confiable.

En el caso de nuestra experiencia personal y colectiva, en RENACE, organización civil sin fines de lucro que trabaja por la libertad de las personas que han sido reclusas injustamente; la de quienes no contaron con el apoyo de una debida defensa; y la de quienes cometieron por primera vez un delito no lesivo para la comunidad, el acceso a la justicia sigue estando condicionado por factores como una deficiente defensa; asimetrías extralegales que inciden en los procesos; activos relacionales y capacidad económica de quienes se ven involucrados; y el propio sistema de justicia que a pesar de las reformas ya comentadas sigue arrastrando fallas estructurales.

La labor que hemos realizado, abrevia en la filosofía de vocación social y humanista del derecho del gran jurista y parlamentario potosino, Don Ponciano Arriaga, quien en 1847 presentó ante el Congreso del Estado su iniciativa para crear las Procuradurías de Pobres, mecanismo de defensa jurídica para las personas más desvalidas de la sociedad que buscaba resolver preguntas que hasta entonces se mantenían sin respuesta: *¿A quién incumbe la protección, el amparo, la defensa de la clase desvalida, abandonada a sí misma, de esos que se ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos?... ¿Qué hace, pues, la sociedad a favor de los pobres? Nada. ¿Cómo protege sus derechos? De ningún modo.*"

Ante el escenario tan complicado del sistema de justicia penal, el proyecto vital de RENACE Capítulo San Luis ha sido dar a las personas injustamente privadas de su libertad, una justa oportunidad para que puedan recuperarse para sí mismas, para sus familias y para la comunidad de la que forman parte.

La vida y la libertad, son indudablemente dos de los más sagrados derechos de las personas, pero también dos principios fundacionales de la democracia.

Cuando una o la otra se pierden o lesionan, por una causa injusta o por una perversión de los fines de la justicia o por la violación de los principios jurídicos que deben regir al sistema penal, el Estado causa en las y los gobernados una infamante doble victimización: primero por no darles las oportunidades sociales y económicas que les permitan escapar de los círculos perniciosos de la desigualdad, y luego por acusarlas injustamente y someterlas a larguísima procedimientos penales en los que su precaria condición no les permite demostrar su inocencia.

Por supuesto que nuestra labor es fundamental, especialmente para las personas que se encontraban privadas de su libertad y a quienes hemos podido ayudar y luchar juntos para que se den una segunda oportunidad de vida. Pero ante la enormidad del problema, debemos admitir que no es suficiente.

Por esa razón hemos estado insistiendo en una iniciativa de reforma legal para que el Estado repare el daño a las personas que hubieran permanecido privadas de su libertad injustamente.

Consideramos que es legítimo y, además, obligaría a elevar la calidad del sistema de justicia al obligar a las autoridades a actuar con mayor rigor y profesionalismo, además de que para las personas sería una ayuda para reinsertarse socialmente luego de haber sido encarcelados

injustamente.

Sobrellevar los obstáculos sociales que en muchas ocasiones son discriminatorios para insertarse en un mercado laboral que excluye a quienes salen de la prisión, es otro de los castigos injustos que asume quien compurgó una pena inmerecida.

En nuestro país, la reparación del daño por responsabilidad y con cargo al Estado es una materia aún incipiente, debido entre muchas otras razones a que los mexicanos poseemos una larga cultura de irresponsabilidad gubernamental.

El muy conocido “usted disculpe” que coronaba como epitafio vergonzoso las malas actuaciones de los servidores públicos del sistema de justicia, ha sido una larga tradición en México. De esa manera, carecemos de mecanismos efectivos para ello, ya sea por el diseño normativo limitado o inexistente en esta materia, o lo tortuoso e inaccesible que les resulta a las víctimas pelear por ellos.

En el nuevo peso que han cobrado las entidades federativas dentro del sistema constitucional mexicano, considero que es posible que puedan impulsarse reformas de gran calado que llamen la atención de otros estados y de la Federación, para hacer esfuerzos legislativos que reconozcan explícitamente el derecho de quienes han perdido su libertad injustamente a una mínima reparación económica que les permita sostenerse en tanto pueden insertarse en el mercado laboral, si es que eso es factible, pues la edad avanzada es otro factor que contribuye a la cancelación de la vida productiva de esas personas.

Lo que planteamos, es reconocer la posibilidad (que ocurre en la realidad con más frecuencia de la que se admite) de que hay personas que compurgan penas privativas de la libertad injustamente y a las que debe reconocerles de forma clara y cierta, el derecho de asumirse como víctimas y tener acceso al fondo que la ley prevé para el resarcimiento del daño.

Esto en realidad no es nuevo y, por el contrario, es una imperante urgencia que armonicemos nuestro marco jurídico con las convenciones y pactos que México ha suscrito y que consagra de forma específica ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra en su artículo 10 el llamado Derecho a Indemnización en el que se precisa que

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

La redacción del precepto internacional deja muy claro que cuando una persona enfrente su proceso penal en prisión y al finalizar el mismo obtenga sentencia en firme en la que se compruebe un yerro judicial posee el derecho a ser indemnizada por parte del estado. Evidentemente esa compensación no resarce los daños causados al exonerado, pero al menos corresponde a un reconocimiento de responsabilidad material para el Estado.

El numeral sexto del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere que

6. *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el*

condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Ambos instrumentos de derecho internacional coinciden en que, ante el encarcelamiento injusto, la indemnización es un derecho esencial, sin que precisen la cantidad, y en el segundo caso señalando que esa indemnización será determinada por la ley del país del que se trate.

En mérito de lo anterior, realizando un pequeño ejercicio de derecho comparado, citaré los ejemplos de algunos países que observan en sus textos constitucionales o legislaciones penales, los artículos supra citados.

En la Constitución Nacional de la República de Paraguay el artículo 17 establece los derechos procesales y en su numeral 11 garantiza el derecho a

11. La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Más adelante, el artículo 39 consagra el derecho a la indemnización justa y adecuada y precisa que

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

En la Constitución Política de la República de Chile el artículo 19 asegura que todas las personas tendrán derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; y en consecuencia la fracción i) del numeral 7 establece que

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 30 converge en el sentido de las anteriores, aunque señala que el responsable de la indemnización será el particular y no el Estado

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

La Constitución del Ecuador coincide de manera esencial con lo que se ha venido reseñando, acaso la diferencia radique en que además de la reparación del daño, reconoce la posibilidad de castigar a los servidores públicos responsables del equívoco o acto arbitrario, lo consagra en el artículo 11 al enumerar los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre ellos el noveno que dice

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Eso en cuanto a ejemplos de países latinoamericanos.

Refiero ahora dos ejemplos de países europeos, Portugal y España.

En la Constitución de la República Portuguesa el artículo 21 señala en los numerales 1 y 2 la responsabilidad civil del Estado

1. El Estado y las demás entidades públicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de estas resulte una violación de los derechos, libertades y garantías o un perjuicio a tercero.

2. Los ciudadanos injustamente condenados tendrán derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revisión de la sentencia y a indemnización por los daños sufridos.

En cuanto a la legislación española me permito referir la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que en su artículo 294 garantiza que

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Estoy convencido que el Estado tiene la obligación de reparar el daño a aquella persona que sea ilegalmente privada de su libertad si al final de su proceso la sentencia en firme confirma una absolución de plano por la simple y sencilla razón de que muchos de los procesados que adolecen de una adecuada defensa son en su mayoría personas de escasos recursos que no pueden proveerse de abogados particulares y deben conformarse con la defensoría de oficio que les proporcione el propio estado.

Finalmente, creo que una persona inocente no debe asumir un castigo indebido que, además es indignante, porque cuando logra demostrar legalmente que la privación de su libertad obedece a errores procesales o una actuación indebida de las autoridades públicas, además es condenado a asumir el perjuicio económico, social, familiar, emocional, y psicológico, al haber perdido irremediamente un valioso tiempo de su vida.

Reconocerlos y darles acceso al fondo que existe para las víctimas es un acto de elemental justicia.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona fracción XIV al artículo 12; y se adiciona fracción V al artículo 153, ambos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 12. En el procedimiento penal, las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

- I. ...;
- II. ...;
- ...
- XIII. ...;

XIV. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa por el tiempo que hubieran permanecidos privados de su libertad cuando mediante sentencia ejecutoria se acredite su plena inocencia por los delitos que la hubiera originado.

TÍTULO OCTAVO FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 153. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo Estatal en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

- I. Cuento con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;
- II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
- III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y
- IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.
- V. Cuento con sentencia ejecutoria en la que se acredite su inocencia por los delitos que hubieran originado la privación injusta de su libertad.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el tercer párrafo del artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Desarrollo Social Municipal tiene su origen en la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 101, tal Consejo se constituye mediante asambleas democráticas; por lo que es un organismo plenamente orientado a la participación social.

Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que los ayuntamientos deben de cuidar que, en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, afirmando la vocación participativa de estos cuerpos colegiados.

Jurídicamente, el Consejo emana de las dos normas estatales citadas; sin embargo, sus atribuciones están contenidas en los Reglamentos propios que cada Municipio expide para tal organismo.

Cabe señalar que algunos de los reglamentos municipales guardan grandes semejanzas entre sí, por lo que es posible referir, por ejemplo, en el del municipio de El Naranjo, que fue expedido en junio del 2022 y que por tanto es uno de los más actualizados. Para los efectos de esa norma, en lo tocante a las atribuciones del Consejo tenemos que:

Artículo 85. Son funciones y atribuciones del Consejo de Desarrollo Social Municipal y de sus miembros:

I. La promoción, priorización, decisión, evaluación, y vigilancia en el Municipio, del destino de los recursos provenientes de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios;

II. Procurar que el uso de los recursos públicos, los planes, programas y políticas públicas municipales se orienten a la atención de las prioridades definidas por la propia comunidad;

III. Celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario;

IV. Difundir con claridad en cada localidad, barrio y colonia popular, el propósito del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y la aplicación de sus recursos;

V. Promover entre los vecinos la participación social, como instrumento de desarrollo de la comunidad;

- VI. Recibir las propuestas de obras y acciones que planteen las comunidades, las cuales deberán ser sustentadas con el acta de asamblea comunitaria, donde se asiente y valide que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población;
- VII. Apoyar al Gobierno Municipal en la selección de las obras y acciones a realizar, con base en el programa que para tal efecto le presenten;
- VIII. Efectuar el control, seguimiento y evaluación de los Fondos y Programas;
- IX. Promover e impulsar a la Contraloría Social;
- X. Canalizar al Órgano de Control y Supervisión Interno, donde esté constituido, o a la Contraloría General del Estado o al Congreso del Estado, las quejas y denuncias, que sobre el manejo de recursos y calidad de las obras presente la población;
- XI. Informar a los beneficiarios en un plazo no mayor de treinta días naturales sobre la aprobación o rechazo de propuestas de obras que se presenten, indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas;
- XII. Elaborar un Reglamento Interno que rija sus actividades y funcionamiento;
- XIII. Dar seguimiento físico y financiero a las obras y acciones que se ejecuten en sus comunidades;
- XIV. Promover la elaboración de diagnósticos comunitarios que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas y necesidades sociales, y convertirlas en propuestas de desarrollo; y
- XV. Impulsar la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades, mediante la aportación de mano de obra, recursos o materiales de la región.¹

Se advierten la orientación de las atribuciones esenciales del Consejo para la vigilancia de los recursos y el fomento de la participación ciudadana, por medio de sus funciones y capacidades.

No obstante, el Consejo no es el único organismo municipal en materia de desarrollo social, ya que también los Cabildos, al contar con organismos internos denominados Comisiones, cuentan con una Comisión de Desarrollo Social. Jurídicamente hablando, éstos también se encuentran regulados por los Reglamentos que expiden los propios Ayuntamientos, aunque de la misma forma que en los Consejos, las atribuciones resultan ser análogas en la mayoría de los casos, por lo que se tomará como ejemplo el Reglamento Interior de Cabildo del Municipio de Ciudad Valles, en su numeral 63:

ARTICULO 63. La Comisión de Desarrollo Social.- La Comisión de Desarrollo Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos y acuerdos administrativos en materia de desarrollo social;
- II. Proponer y vigilar con el Cabildo la adopción de políticas y medidas para optimizar los recursos municipales en las materias señaladas en la fracción anterior, vigilando el cumplimiento de los programas correspondientes.
- III. Supervisar y apoyar los programas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- IV. Procurar el apoyo solidario, oportuno y adecuado a personas, grupos marginados, discapacitados y damnificados por eventos de la naturaleza y otras causas, con programas y recursos destinados a la asistencia social.

¹[http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Organismos%20Municipales/Reglamentos%20Municipales/EL%20NARANJO%20REGLAMENTO%20INTEGRACION%20Y%20FUNCIONAMIENTO%20CONSEJO%20DE%20DESARROLLO%20SOCIAL%20MUNICIPAL%20\(23-JUN-2022\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Organismos%20Municipales/Reglamentos%20Municipales/EL%20NARANJO%20REGLAMENTO%20INTEGRACION%20Y%20FUNCIONAMIENTO%20CONSEJO%20DE%20DESARROLLO%20SOCIAL%20MUNICIPAL%20(23-JUN-2022).pdf)

V. Promover y vigilar acciones tendientes a incentivar la participación y desarrollo integral de los habitantes del Municipio y la organización de los habitantes en uniones vecinales con el fin de incentivar la democracia participativa y el desarrollo comunitario.

VI. Vigilar y dar seguimiento a las obras y acciones emanadas del Consejo de Desarrollo Social Municipal;

VII. Proponer y vigilar con el Cabildo, la ejecución de obras para crear, mantener, conservar y ampliar bibliotecas, centros comunitarios y unidades deportivas y recreativas en el Municipio.

VII. Proponer y vigilar con el Cabildo, la ejecución de programas especiales encaminados a fomentar la participación de los jóvenes en asuntos de interés público.

VIII. Vigilar que las diferentes instancias de la administración municipal cuenten con las herramientas necesarias para su institucional desempeño;

IX. En general, aquellas que el Cabildo le encomiende.²

Comparando las materias abordadas en las atribuciones de ambos organismos, tenemos que existen varias similitudes que no se pueden pasar por alto, entre las facultades del Consejo y de la Comisión; por ejemplo, en temas como los recursos y su vigilancia, los programas sociales, y la participación ciudadana. Además de lo anterior, no debe pasar desapercibido que la planeación e implementación de políticas sociales es un aspecto especialmente complejo para los ámbitos municipales, por lo que se requiere reforzar la coordinación entre los diferentes actores institucionales.

Por ello, el objeto de esta iniciativa es reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para que el presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Cabildo, sea incorporado con voz y voto en el Consejo de Desarrollo Social de los Ayuntamientos de nuestra entidad.

Como se ha advertido, desde el punto de vista jurídico, la integración de los Consejos de Desarrollo Social, se encuentra normada en los reglamentos municipales, sin embargo al incorporar la disposición propuesta en una norma con alcance estatal, los municipios tendrían que actualizar sus reglamentos respectivos para poder así integrar a estos miembros del ayuntamiento, motivo por el cual también se incluye en la propuesta un Artículo Transitorio con esos efectos, acción que contribuirá a una regulación más clara y ordenada al interior de los ayuntamientos, respetando los cauces de su autonomía.

El municipio es el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, y en virtud de que la Ley lo obliga a llevar a cabo su propio Programa de Desarrollo Social, es necesario mejorar en lo posible las condiciones de coordinación, todo con la finalidad de apoyar a los habitantes que más lo necesiten.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

²[http://www.cegaipslp.org.mx/HV201520162017.nsf/nombre_de_la_vista/668162FE9C2A8D728625827300740C49/\\$File/REGLAMENTO+INTERIOR+DE+CABILDO.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV201520162017.nsf/nombre_de_la_vista/668162FE9C2A8D728625827300740C49/$File/REGLAMENTO+INTERIOR+DE+CABILDO.pdf)

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO XII

De los Organismos de Participación Ciudadana

ARTICULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del cuarto mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La constitución de las juntas vecinales de mejoras, y demás organismos de participación ciudadana, se apegarán a los tiempos y plazos establecidos en la presente Ley o en su reglamento respectivo. Los que cualquiera que sea el nombre con que se les designe, presentarán propuestas al ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos, en su caso; el cabildo supervisará sus actividades y vigilará, en su caso, el destino de los fondos que manejen.

Los ayuntamientos cuidarán que, en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos. **El Consejo de Desarrollo Social Municipal incluirá al presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Cabildo del municipio correspondiente, con voz y voto.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se concede un plazo de seis meses a los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí para la actualización de sus reglamentos aplicables, en términos de la armonización con esta Ley.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

San Luis Potosí, S. L. P. A 21 de abril 2023

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR artículos 145 BIS, al 145 SEPTIES, así como ADICIONAR dos capítulos al Título Décimo Segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, dispone la creación de organismos auxiliares de seguridad en la categoría de participación ciudadana, como se puede advertir en el Título Décimo Segundo, denominado De la Prevención del Delito y la Participación Ciudadana, cuyo artículo 141 contiene la siguiente disposición:

ARTICULO 141. Con objeto de fomentar la solidaridad y corresponsabilidad de los ciudadanos, hacer compatibles la normatividad y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado, el Ejecutivo y las autoridades municipales podrán acordar la creación de organismos auxiliares del ramo en las siguientes categorías:

- I. De participación ciudadana, y*
- II. De apoyo a los cuerpos de seguridad pública.*

Estos organismos funcionarán bajo lo establecido en ésta ley y sus propios reglamentos.

Para efectos de esta iniciativa, se debe destacar la primera categoría, relativa a la participación ciudadana, ya que la Ley referida crea un organismo orientado a este tipo de participación denominado Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana con funciones relativas a la evaluación y seguimiento de las acciones públicas en materia de seguridad en los siguientes términos:

ARTICULO 144. El Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad, sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes, para lo cual se establecerán indicadores cuantitativos que permitirán comparar los resultados de las políticas y programas, a través del tiempo;*
- II. El servicio prestado, y*
- III. El impacto de las políticas públicas en la prevención del delito.*

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las instituciones de seguridad pública, así como al Consejo Estatal de Seguridad Pública. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Cuando se refiere al artículo anterior, se hace alusión al cometido general de promover la participación de la comunidad y actuar sobre las causas que originan la violencia; y de manera específica se pueden subrayar objetivos de gran importancia como:

*Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social;
Fomentar la participación ciudadana y el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades;
Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones de seguridad pública y demás instituciones que por sus facultades contemplen la prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;
Aplicar de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización;
Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública;
Realizar y fomentar, en coordinación con los ayuntamientos, acciones enfocadas al rescate de espacios públicos con fines de prevención del delito y de la violencia.*

Por tanto, y en virtud del potencial de las aportaciones que la ciudadanía puede realizar a las políticas de seguridad pública, se debe valorar la existencia y trabajo de estos organismos de participación, tanto en el nivel estatal como municipal, para promover la corresponsabilidad, la evaluación y la retroalimentación en la seguridad pública.

Sin embargo, es necesario señalar también que tanto la multicitada Ley del Sistema de Seguridad, como su Reglamento, publicado en el Periódico oficial el viernes 7 de noviembre 2003, carecen de los aspectos fundamentales para la regulación, representación de diferentes sectores sociales y garantías de participación democrática de los Comités.

Por ejemplo, en el Reglamento, se define la creación de los Comités por parte del respectivo Consejo de seguridad, al igual que sus atribuciones y el nombramiento de la mesa directiva. Sin embargo, no hay regulación sobre su composición, su duración, los requisitos para pertenecer y el proceso de integración.

Por lo tanto, y con el propósito de consolidar estos organismos de participación ciudadana, al igual que garantizar su representatividad, lo que a su vez puede repercutir en su capacidad para abordar los problemas de seguridad de los municipios y del estado, se propone regular los siguientes aspectos mediante una adición a la Ley.

El objetivo de esta propuesta, es regular la integración, así como aspectos específicos del Comité Estatal y los Comités Municipales, con el objetivo de fortalecer la participación ciudadana en su interior, potenciando a su vez el cumplimiento de los cometidos anteriormente citados.

Primeramente, se propone legislar sobre la duración de cada Comité. Se propone que comiencen actividades a más tardar dos meses después del inicio del periodo lectivo del gobierno del estado y de los ayuntamientos, para terminar al mismo tiempo que dichos periodos. En el caso del gobierno del estado, se propone que el Comité se deba renovar después de pasados tres años de su instalación, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley.

Se prevé que dicho procedimiento sea esencialmente el mismo tanto para el Comité Estatal como para los municipales. El primer paso es que el Consejo de Seguridad Pública correspondiente, dé a conocer la convocatoria, por su parte los postulantes deberán realizar una solicitud y enviarla al Consejo, utilizando los formatos emitidos por éste. Finalmente, el Consejo publicará los resultados de la elección de los integrantes de los Comités Municipales.

En términos de su integración, ambos tipos de Comités, también serían esencialmente análogos, siendo la integración del Comité Estatal la siguiente:

- I. Seis presidentes de las Juntas de Participación Ciudadana, provenientes de las diferentes regiones del estado;
- II. Dos representantes de asociaciones empresariales;
- III. Dos representantes de instituciones educativas con trayectoria en materias relacionadas con la seguridad pública, y
- IV. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, de defensa de derechos humanos.

Lo anterior guarda similitudes con la integración de los Comités Municipales:

- I. Seis presidentes de las Juntas de Participación Ciudadana, de diferentes áreas del municipio correspondiente;
- II. Dos representantes de asociaciones empresariales;
- III. Dos representantes de instituciones educativas, y
- IV. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, de defensa de derechos humanos.

Respecto la mesa directiva, de entre los miembros de cada Comité se elegirá a su respectiva mesa directiva, en los términos del Reglamento de esta Ley, ya que es un elemento que sí se encuentra regulado. La mesa directiva se renovará anualmente.

Para garantizar la extracción ciudadana de los miembros de los Comités, se proponen el cumplimiento obligatorio de los siguientes requisitos:

- I. No tener cargo directivo de partido político;
- II. No tener cargo administrativo o de elección popular en la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. No ser ministro de culto religioso;
- IV. Ser residente del municipio correspondiente, en el caso de los Consejos Municipales;
- V. Ser residente en la entidad, en el caso del Consejo Estatal, y
- VI. No ser miembro de corporaciones, de seguridad pública municipal, estatal o federal, o de cualquier rama del ejército o marina.

En términos de técnica legislativa, se propone que el Título Décimo Segundo de la Ley en comento, denominado “De la Prevención del Delito y la Participación Ciudadana”, en vez de contar con un capítulo único, como es su forma vigente, sea dividido en dos capítulos, correspondientes a cada materia enunciada en su denominación; por lo cual se propone que los artículos que regulan los Comités queden contenidos en el Capítulo segundo de ese Título, que se denominaría “De la Participación Ciudadana”, abonando a la claridad y orden de la Ley.

Se prevé también un régimen transitorio, por el cual, para el caso de los municipios del estado, sus Comités comenzarían a instalarse al inicio del periodo lectivo 2024, bajo lo estipulado por esta Ley, en virtud de que de manera reciente se han establecido en el año 2023.

Para el caso del El Comité Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, deberá instalarse a más tardar el 31 de enero del 2024, bajo los términos de esta propuesta de Ley, y permanecerá en funciones hasta el final del periodo lectivo de las autoridades estatales.

La participación ciudadana aplicada a la seguridad pública, sin duda ofrece el potencial de vincular a las autoridades con las necesidades y quejas de diferentes sectores de la sociedad, y cuerpos colegiados como los Comités pueden servir a ese propósito y a muchos más para orientar las políticas de seguridad tanto en el orden estatal como municipal.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA Capítulo I, denominado “De la Prevención del Delito” compuesto por los ya existentes artículos 141 a 143, se ADICIONA Capítulo II, denominado “De la Participación Ciudadana” compuesto por los ya existentes artículos 144 y 145, y se le ADICIONAN los artículos 145 BIS, 145 TER, 145 QUATER, 145 QUINQUIES, 145 SEXIES y 145 SEPTIES, ambos al Título Décimo Segundo; todos de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I De la Prevención del Delito

ARTÍCULO 141. ...

ARTÍCULO 142. ...

ARTÍCULO 143. ...

Capítulo II De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 144. ...

ARTÍCULO 145. ...

ARTÍCULO 145 BIS. Los Comités Municipales de Prevención del Delito y Participación Ciudadana se instalarán a más tardar dos meses después del comienzo del periodo lectivo del Municipio, y su duración será la misma que la de dicho periodo.

En el caso del Comité Estatal, se instalará a más tardar dos meses después del comienzo del periodo lectivo del gobierno estatal, y se deberá renovar tres años después, llevando a cabo el procedimiento que marca la Ley, para ser disuelto al término del periodo lectivo correspondiente al gobierno estatal.

En todos los casos se deberá observar que la integración de los Comités y el cumplimiento de los requisitos, se lleve a cabo conforme a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 145 TER. Para la integración de los Comités Municipales, el correspondiente Consejo Municipal de Seguridad Pública dará a conocer la convocatoria correspondiente, los postulantes deberán realizar una solicitud y enviarla al Consejo, utilizando los formatos emitidos por éste. El Consejo publicará los resultados de la elección de los integrantes de los Comités Municipales.

ARTÍCULO 145 QUATER. Para la integración y renovación del Comité Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, el Consejo Estatal de Seguridad Pública dará a conocer la convocatoria correspondiente, los postulantes deberán realizar una solicitud y enviarla al Consejo, utilizando los formatos emitidos por éste. El Consejo Estatal publicará los resultados de la elección de los integrantes del Comité Estatal.

ARTÍCULO 145 QUINQUES. Los Comités Municipales de Prevención del Delito y Participación Ciudadana deberán integrarse por los siguientes miembros:

- I. Seis presidentes de las Juntas de Participación Ciudadana, de diferentes áreas del municipio correspondiente;**
- II. Dos representantes de asociaciones empresariales;**
- III. Dos representantes de instituciones educativas, y**
- IV. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, de defensa de derechos humanos.**

De entre los miembros de cada Comité se elegirá a su respectiva mesa directiva, en los términos del Reglamento de esta Ley. La mesa directiva se renovará anualmente.

ARTÍCULO 145 SEXIES. El Comité Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana deberán integrarse por los siguientes miembros:

- I. Seis presidentes de las Juntas de Participación Ciudadana, provenientes de las diferentes regiones del estado;**
- II. Dos representantes de asociaciones empresariales;**
- III. Dos representantes de instituciones educativas con trayectoria en materias relacionadas con la seguridad pública, y**
- IV. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, de defensa de derechos humanos.**

De entre los miembros de cada Comité se elegirá a su respectiva mesa directiva, en los términos del Reglamento de esta Ley. La mesa directiva se renovará anualmente.

ARTÍCULO 145 SEPTIES. Los integrantes del Comité Estatal y de los Comités Municipales deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. No tener cargo directivo de partido político;**
- II. No tener cargo administrativo o de elección popular en la administración pública federal, estatal o municipal;**
- III. No ser ministro de culto religioso;**
- IV. Ser residente del municipio correspondiente, en el caso de los Consejos Municipales;**
- V. Ser residente en la entidad, en el caso del Consejo Estatal, y**
- VI. No ser miembro de corporaciones, de seguridad pública municipal, estatal o federal, o de cualquier rama del ejército o marina.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al comienzo del periodo lectivo 2024 para el caso de los municipios del estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Comité Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, deberá instalarse, bajo los términos de esta Ley, a más tardar el 31 de enero del 2024, y permanecerá en funciones hasta el final del periodo lectivo de las autoridades estatales.

TERCERO. El Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, se actualizará en los 6 meses siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Licenciado René Oyarvide Ibarra Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Reforma del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tomando como base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de septiembre de 2015, los líderes mundiales adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 15 años.¹

Alrededor de un millón de especies de animales y plantas se encuentran en peligro de extinción (muchas de ellas, en las próximas décadas), de acuerdo con el Informe de Evaluación Global sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de 2019. El informe exigió cambios transformativos que restauren y protejan a la naturaleza. Asimismo, se descubrió que la salud de los ecosistemas de los que dependemos, al igual que el resto de especies, se está deteriorando más rápidamente que nunca, lo cual está afectando a los mismos cimientos de nuestras economías, medios de subsistencia, seguridad alimentaria, salud y calidad de vida en todo el mundo.²

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en diversos artículos nos establecen derechos de los cuales son sujetos y por otro lado establecen obligaciones para nosotros los seres humanos, entre ellos se encuentran:

Artículo No. 2

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

² <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/>

Artículo No. 5

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

Artículo No. 6

- a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.

Artículo No. 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Esta declaración fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).³

Hoy en México reconocemos la importancia de garantizar el respeto a la vida de todos los que formamos parte de la sociedad, incluyendo los animales.

El plan estatal de desarrollo 2021-2027 de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, encabezado por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, establece la diversidad de especies animales y vegetales, el estado de San Luis Potosí ocupa el quinto lugar a nivel nacional. Una de las especies destacadas es el águila real, la cual tiene su hábitat en la Sierra Madre Oriental, convirtiendo a esta región como prioritaria para la conservación de las aves. En riqueza de mamíferos se tiene el jaguar, puma, oso negro americano, oso hormiguero, mono araña, y venado cola blanca.

De las principales amenazas para la conservación de la biodiversidad en el Estado se tienen los siguientes factores: la fragmentación y pérdida del hábitat, la contaminación de los ríos y cuerpos de agua, la caza furtiva, el comercio ilegal de especies, la tala inmoderada de bosques y selvas, así como los cambios de usos del suelo por agricultura, ganadería extensiva, urbanización e industria.⁴

Dentro de la agenda legislativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo al inicio de esta legislatura se asumieron los compromisos en la Cumbre de Río, signados por México, adoptando plenamente la Agenda 21, así como el Protocolo de Kioto y los recientes acuerdos de la COP 21 sobre cambio climático, legislando e impulsando su aplicación para lograr que la co-evolución hombre-naturaleza se mantenga sin degradar aún más el medio ambiente.

³ <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

⁴ <https://slp.gob.mx/secult/pdf/220408-PED-2021-2027-Completo.pdf>

Nos comprometimos a construir una sociedad sustentable y sostenible, que viva en armonía con la naturaleza por ello impulsamos una agenda con cultura ecológica en las cuatro regiones del Estado, (Altiplano, Media, Centro y Huasteca) para evitar la contaminación, el deterioro del medio ambiente y el calentamiento global, y lograr el uso racional y sustentable de los recursos naturales y el respeto a la dignidad de la vida silvestre.

Las reformas que se realizan a la Constitución Política constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno.

La Reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

El derecho es y será cambiante, adaptándose a las nuevas realidades de protección de garantías, los derechos progresivos aplican a humanos y seres vivos.

En este sentido, es importante realizar un estudio comparado con las Constituciones de algunos estados que incluyen ya el respeto y protección de los animales.

CONSTITUCIÓN	CONTENIDO
Ciudad de México	ARTÍCULO 13 Ciudad habitable B. Protección a los animales 1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común. 2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono. 3. La ley determinará: a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo

	<p>a su naturaleza, características y vínculos con la persona;</p> <p>b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;</p> <p>c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;</p> <p>d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y</p> <p>e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.⁵</p>
<p style="text-align: center;">Oaxaca</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <p>A.- Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, en consecuencia, deben recibir trato digno.</p> <p>En el Estado de Oaxaca toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.</p> <p>Su tutela es de responsabilidad común. Las autoridades de los órdenes Estatal y Municipal garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Así mismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono o que hayan sido objeto a que hayan sido objeto de maltrato. (sic)</p> <p>La ley determinará lo siguiente:</p> <p>a) Las actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;</p> <p>b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las</p>

⁵ <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf>

	<p>sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;</p> <p>c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo;</p> <p>d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y;</p> <p>e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en estado de abandono y los que hayan sido objeto de maltrato.⁶</p>
<p style="text-align: center;">Durango</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.</p> <p>Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.</p> <p>Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.</p> <p>Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes, que por su naturaleza son sujetos de</p>

⁶
[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Dto_ref_875_aprob_LXV_Legis_15_feb_2023_PO_Extra_20_feb_2023\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_875_aprob_LXV_Legis_15_feb_2023_PO_Extra_20_feb_2023).pdf)

	<p>responsabilidad común. Toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección, bienestar y el trato digno y respetuoso de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. La Ley determinará las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.⁷</p>
--	---

El último Censo de Población y Vivienda realizado por INEGI, señala que en México hay 35 millones 219 mil 141 hogares, de los cuales el 70.98% de ellos tienen al menos una mascota.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (Enbiare) también realizada por el INEGI en el 2021, mide la visión de bienestar de una persona en distintas dimensiones de su vida social, alrededor de 25 millones de hogares mexicanos albergan un aproximado de 80 millones de mascotas.

De estos 80 millones de mascotas contabilizadas, 43.8 millones son perros, es decir, el 54.75% mientras que 16.2 millones corresponden a gatos siendo el 20.25%.⁸

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 15 declara el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable, y es precisamente en ese orden de ideas, donde surge la obligación del estado potosino de garantizar el derecho de los animales para fortalecer ese equilibrio sustentable.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la siguiente reforma:

<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí VIGENTE</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 15. Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano.</p>

⁷ [https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

⁸ <https://www.infobae.com/mascotas/2023/03/13/mascotas-en-mexico-un-sector-invisible-para-las-estadisticas/>

<p>En la esfera de su competencia y, concurrentemente, los ayuntamientos, y el Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación, en su caso, llevarán a cabo planes y programas para conservar, proteger, aprovechar racionalmente y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.</p> <p>Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.</p> <p>Las personas que habitan el Estado, igualmente participarán en la preservación, restauración y equilibrio ecológico, y en materia de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático.</p> <p>El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p>	<p>Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto deben recibir trato digno, respetando su vida e integridad.</p> <p>En la esfera de su competencia y, concurrentemente, los ayuntamientos, y el Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación, en su caso, llevarán a cabo planes y programas para conservar, proteger, aprovechar racionalmente y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.</p> <p>Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático, así como garantizar la protección, bienestar, el trato digno y respetuoso de los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable.</p> <p>Las personas que habitan el Estado, igualmente participarán en la preservación, restauración y equilibrio ecológico, y en materia de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático.</p> <p>El daño y deterioro ambiental, las conductas que ocasionen maltrato o crueldad para los animales, generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para que quede como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 15. Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano.

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto deben recibir trato digno, respetando su vida e integridad.

En la esfera de su competencia y, concurrentemente, los ayuntamientos, y el Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación, en su caso, llevarán a cabo planes y programas para conservar, proteger, aprovechar racionalmente y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático, **así como garantizar la protección, bienestar, el trato digno y respetuoso de los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable.**

Las personas que habitan el Estado, igualmente participarán en la preservación, restauración y equilibrio ecológico, y en materia de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático. El daño y deterioro ambiental, **las conductas que ocasionen maltrato o crueldad para los animales**, generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en San Luis Potosí a los 26 días del mes de abril de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Eloy Franklin Sarabia, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 61 y 137 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61,62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa para adicionar los párrafos quinto y sexto al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

Con base en el principio de progresividad previsto en el artículo 1° del Código Político Federal, es que propongo que se adicione en el último párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado el derecho humano a las energías renovables limpias; en ese sentido, es que el suministro energético establecido en el Estado y en el País, se basa fundamentalmente en combustibles fósiles y la energía nuclear, mismos que no son capaces de garantizar a cada persona en el territorio potosino el derecho a la energía, esto debido al agotamiento de las fuentes de energía convencionales y a los daños ambientales y climáticos asociados a su uso.

La energía es el prerequisite fundamental de cada vida humana. La disponibilidad de energía es un derecho humano fundamental e indivisible.

Los esfuerzos internacionales van rezagados ante la necesidad y las oportunidades existentes. Las numerosas conferencias de las Naciones Unidas prometen más de lo que pueden proporcionar ya que están atadas a procesos de decisión consensuales en cada paso. Las organizaciones de las Naciones Unidas y los bancos de desarrollo multilateral no tienen la voluntad o dificultan el cambio de sus prioridades hacia las energías renovables limpias.

El Protocolo de Kyoto queda muy por debajo de lo que se necesita hacer. Su principal problema radica en poner el acento en los derechos de emisión y en el comercio de emisiones en vez de ponerlo en la reducción de emisiones mediante un cambio de paradigma hacia las energías renovables limpias.

La promoción de la energía nuclear está contemplada en el derecho internacional, no siendo así para las energías renovables limpias. **El sistema energético fósil y nuclear aun recibe 500 mil millones de dólares en subvenciones anuales, 50 veces más que las energías renovables limpias.**

Las agencias internacionales gubernamentales establecen esquemas que implican una amplia discriminación de las energías renovables limpias, fijando estímulos e incentivos a favor todavía de energías de origen fósil y nuclear. La Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA) promueve la proliferación de la tecnología nuclear, la Agencia Internacional de la Energía (AIE) actúa como un organismo satélite de la industria de las energías fósiles. Ambas organizaciones engañan a los gobiernos quitando importancia a los riesgos de la energía nuclear y fósil, y negando los potenciales de las energías renovables.

Dichas agencias conducen a los gobiernos del mundo hacia una política energética que ignora el futuro. En realidad los precios de las energías convencionales están aumentando a medida que se agotan y que causan daños irreparables. **Las energías renovables limpias van siendo cada vez más baratas** debido a su continua mejora tecnológica y a sus economías de escala.

Cualquier retraso adicional es una irresponsabilidad. Hay razones económicas, razones ecológicas y la cuestión de la paz que hablan a favor de las energías renovables limpias.

La Asamblea Mundial de las Energías Renovables celebrada en el año 2005 en Bonn/Alemania, finalizó sus sesiones con la adopción de una declaración final titulada 'El Derecho Humano a la Energía Renovable'. Más de 450 asistentes, representando la política y los parlamentos, la ciencia y la industria, así como ONG y movimientos sociales se reunieron en Bonn desde el

día 26 hasta el 30 de noviembre de 2005, atendiendo a la invitación del Consejo Mundial de las Energías Renovables.

Esta iniciativa se presenta con base en el principio de progresividad de los derechos humanos previstos en el artículo 1° de la Carta Magna Federal, mismo que de acuerdo con la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve, se entiende de manera siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.*

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez

Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, el establecer el derecho humano al uso y aprovechamientos de las energías renovables por parte de las personas, esto implica que en los lugares donde se lleven a cabo

estos proyectos para su explotación se beneficie a los lugareños, puesto que según datos del INEGI los estados que aportan mayor cantidad de energía renovable son Chiapas, con 40% de la energía hidroeléctrica de México, y Oaxaca, con 70% de energía eólica, mismas localidades que, a su vez, presentan el mayor índice de pobreza en el país: 77% y 70%, respectivamente.

Esto deja en claro las desproporciones e iniquidades que por un lado exista riqueza energética pero por el otro las personas que habitan los lugares donde se desarrollan estos proyectos viven en la pobreza; por tanto, lo que busca es que las personas originarios de estas partes tengan el derechos de beneficiarse con lo que su estancia donde viven genera.

Es en esa perspectiva el que las personas que se ubican en los territorios donde se implementan estos esquemas empresariales energéticos puedan en primer lugar ser consultados previamente sobre la instalación y explotación de los espacios, y de sus recursos que les corresponden, respetando su voluntad; pero además, que puedan recibir un beneficio monetario directo, la propia energía que se genere para su consumo y poder ser partícipes del negocio, pues es evidente que quien gana son los empresarios que en muchas ocasiones son extranjeros, de manera, que es importante que en los contratos de arrendamiento o del tipo que sea se respete el derecho al aprovechamientos de estos beneficios.

Pues evidente que este tipo de proyectos están relacionados a falta de transparencia, de acceso a la información, de participación local y al desconocimiento de la titularidad y uso tradicional de la tierra.

El ideal al que debe apuntarse al hablar de energías limpias y renovables, es que se puedan generar, distribuir y acceder fácilmente a ellas, pero sobre todo, que se respeten y beneficien los derechos humanos de los pobladores que habitan las locaciones de estos proyectos.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO 15...

...

...

...

...

Las personas que habitan en el Estado tendrán derecho al uso y aprovechamiento de las energías renovables limpias; para tal efecto, el Estado deberá de implementar los mecanismos idóneos, económicos y pertinentes para que se pueda acceder y disponer de este tipo de energías.

Las personas físicas o morales que pretendan explotar de este tipo de energías en la Entidad, deberán previamente consultar a los habitantes de las comunidades donde se busquen instalar, establecimiento el compromiso preciso sobre el beneficio social, laboral y económico que dejarán para las personas originarias de estos lugares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”, una vez realizado el proceso que prevé el artículo 138, de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Dip. Eloy Franklin Sarabia

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández, diputado integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos políticos-electorales según el glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los señala como las prerrogativas reconocidas exclusivamente a las y los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votada o votado; son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formulación de la voluntad social, permiten la participación a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son integrantes y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.

Atendiendo a la presente definición los derechos político-electorales constituyen derechos fundamentales que se brindan a mujeres y hombres en condiciones de igualdad, sin importar las diferencias de género.

Según la Ley General de Partidos Políticos, es derecho político-electoral de la ciudadanía mexicana, entre otros, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).

El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.

La calidad de afiliada o afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Asimismo, estos derechos incluyen, al menos, lo siguiente:

- a)** Votar en todas las elecciones y mecanismos de participación social y ser elegibles para todos los cargos que sean objeto de elecciones públicas;
- b)** Participar de forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas en todos los niveles de gobierno;
- c)** Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos, organizaciones y sindicatos.

La Ley General de Partidos Políticos, también establece en su artículo 2, que es un derecho político-electoral de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como votar y ser votado.

Objetivo de la iniciativa

Plasmado en nuestra Carta Magna: Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Bajo este mismo principio debemos entender que todo ciudadano y ciudadana debe contar con la total libertad de afiliación conforme al derecho lo establece.

En este orden de ideas, es preciso modificar nuestra constitución local con el objetivo de garantizar dicho principio constitucional, ya que como bien sabemos, a nivel local no se pueden contravenir disposiciones federales.

Precisando en los actores que atienden a la presente iniciativa, se propone que las y los diputados así como a las y los integrantes que hayan llegado por la figura de candidatos independientes, puedan tener la libertad de afiliarse con cualquier partido o coalición que consideren pueda abonar a beneficiar a quienes representan.

En un ejercicio expositivo, a presentación, se presenta un cuadro comparativo, con el texto plasmado en la ley vigente, respecto a las modificaciones propuestas:

Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p> <p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por</p>	<p>ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Las y los diputados electos como candidatos independientes podrán ser reelectos con esta misma figura o postulados por un partido político o coalición.</p> <p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por</p>

un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, **podrán ser reelectos con esta misma figura o postulados por un partido político o coalición.** Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

...

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48 Y 114, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 48, y la fracción I del artículo 114, ambos de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. **Las y los diputados electos como candidatos independientes podrán ser reelectos con esta misma figura o postulados por un partido político o coalición.**

ARTÍCULO 114.- ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, **podrán ser reelectos con esta misma figura o postulados por un partido político o coalición.** Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

...

II. a la XI. ...

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas Secretarías del Congreso, la presente Iniciativa¹ con proyecto Decreto que reforma el artículo 82, fracción II, adicionando el inciso “e)”, en la “**LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**”, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma consta de tres puntos principales:

1. La corrección y actualización nominal de la Comisión de Derechos y;
2. La inclusión de la nueva Comisión de Igualdad de Género en el Sistema Estatal de atención a Víctimas.

El 31 de mayo del año pasado 2022, se publicó una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que creó la Comisión de Igualdad de Género, la cual se especializa en temas fundamentales relativos a las mujeres y su igualdad en relación a los hombres. Que la Comisión de Igualdad de Género esté incluida en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas es pertinente y necesario toda vez que Los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, indican que 68 de cada 100 mujeres de 15 años y más de edad que viven en San Luis Potosí, han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida. El 41.8% de ellas han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación; mientras que, 43.9% ha sufrido al menos un incidente de violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida.²

Por otro lado, en seis años, desde que se comenzaron a sistematizar datos y llevar registro del número delitos de género en el país, en San Luis Potosí se han acumulado denuncias que equivalen al 10% de la población femenina del estado, de acuerdo a cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).³ Un análisis a los reportes emitidos entre diciembre de 2018, año en que se emitieron por primera vez las estadísticas de violencia de género del SNSP, y enero de 2023 muestra que se han acumulado en San Luis Potosí 151 mil 318 denuncias en relación a todos los delitos en relación a las mujeres. Tomando en consideración que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) contabiliza una población femenina

1 Diseñada por Oscar David Reyes Medrano

2 INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, Ciudad de México, 2021.

3 <https://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-acumulado.php>

de un millón 449 mil 804 personas en San Luis Potosí, podemos afirmar que el número de denuncias de delitos de género presentadas en cinco años y unos meses equivalen al 10.4% del total de la población de mujeres en la entidad. Por lo tanto, resulta razonable plantear que una de cada diez mujeres potosinas ha denunciado un delito en ese lapso.⁴

Según la misma base de datos cita previamente, durante esos 61 meses, de diciembre de 2018 a enero de 2023, 582 mujeres han sufrido una muerte violenta en el estado. De ellas, 117 fueron víctimas de feminicidio. Otras 176 fueron consignadas como víctimas de homicidios dolosos y 289 más, fueron blanco de homicidios considerados culposos.

El delito de género más denunciado, con mucho, es el de violencia familiar, con un acumulado combinado de 105 mil 333 denuncias y llamadas telefónicas a los servicios de emergencia informando de un caso de esta naturaleza. Esto equivale al 69 por ciento del total de las denuncias hechas ante alguna autoridad. Les siguen los llamados por casos de violencia contra mujeres, que generaron 15 mil 731 registros. Muy cercanos están las denuncias telefónicas de violencia de la pareja, con 15 mil 723 casos. Hubo ocho mil 601 querellas por lesiones dolosas, mil 967 por violación y 825 por casos de violencia sexual.

Cabe recordar que, desde el 21 de junio de 2017, nuestra entidad también cuenta con una Alerta de Género en seis municipios:

1. Ciudad Valles;
2. Matehuala;
3. San Luis Potosí;
4. Soledad de Graciano Sánchez;
5. Tamazunchale y;
6. Tamuín.

De acuerdo con el artículo 43, fracciones I, II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se emite la declaratoria cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.

Por lo que la condición de víctimas en cuanto a las mujeres ha sido una cuestión recurrente e identificada en los Resultados del Estudio Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí que fue desarrollado por El Colegio de San Luis a petición de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la

4 <https://pulsoslp.com.mx/slp/victimas-del-delito-151-mil-potosinas/1626896>

Mujeres. 4. Resultados del Estudio Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí, CONAVIM, 2019.⁵

En suma, lo expuesto anteriormente nos lleva a concluir la necesidad la importancia de que, más allá de corregir el nombre de la Comisión de Derechos Humano, se incluya la Comisión de Igualdad de Género en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas con la finalidad de que el Poder Legislativo del Estado tenga mayor precisión para incidir con trabajo especializado en materia de protección y apoyo a las mujeres víctimas del delito.

Es por ello que se propone la siguiente reforma que se expone en el **cuadro comparativo**:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:</p> <p>...</p> <p>II. Poder Legislativo del Estado:</p> <p>a) Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>b) Comisión de Justicia del Congreso del Estado.</p> <p>c) Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.</p> <p>d) Comisión de Asuntos Indígenas;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:</p> <p>...</p> <p>II. Poder Legislativo del Estado:</p> <p>a) Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>b) Comisión de Justicia del Congreso del Estado.</p> <p>c) Comisión de Derechos Humanos.</p> <p>d) Comisión de Asuntos Indígenas.</p> <p>e) Comisión de Igualdad de Género;</p> <p>...</p>

Debido a lo anterior, solicito a la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dar ingreso formal a la presente iniciativa, así como turnarla a Comisiones para el análisis y discusión respectiva, garantizando la expresión de las opiniones de las Diputadas y Diputados que integran los diferentes Grupos Parlamentarios que conforman esta "LXIII" Legislatura del Estado de San Luis Potosí y, consecuentemente, se someta a su votación para que, de considerarlo procedente, sea aprobada en sus términos.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 82, fracción II, adicionando el inciso "e)", en la "**LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:

...

⁵ <https://slp.gob.mx/imes/Paginas/Alerta-de-genero.aspx>

II. Poder Legislativo del Estado:

- a) Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- b) Comisión de Justicia del Congreso del Estado.
- c) Comisión de Derechos Humanos.
- d) Comisión de Asuntos Indígenas.
- e) Comisión de Igualdad de Género;

...

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición contraria al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

A 27 días de abril de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR varios artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley Para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Cambiar la denominación de la Secretaría de Desarrollo Económico por Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad, para que su denominación refleje de forma coherente el contenido de la legislación estatal en la materia y afirmar la importancia de este criterio del desarrollo.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Anteriormente, presenté una iniciativa que pretende adicionar una definición de sustentabilidad y una nueva atribución a la Ley Para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de aumentar la coherencia al interior de la propia norma y asegurar que las políticas generadas a raíz de ese corpus, contemplen un criterio de sustentabilidad, que esté basado en las definiciones de las Naciones Unidas, y aplicadas al entorno del desarrollo económico.

La importancia del criterio de sustentabilidad, radica en que privilegia un manejo de los recursos naturales que promueva el desarrollo económico, pero que no

comprometa las oportunidades de las generaciones venideras, es decir se basa en una perspectiva racional.

La Ley contiene tal perspectiva desde su propia denominación, al igual que en los siguientes dispositivos:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; así como conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica. Por tanto, se puede argumentar que la sustentabilidad está presente en la Ley en comento, de forma transversal.

*ARTÍCULO 2º. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:
II. Promover el desarrollo económico, a fin de impulsar su crecimiento regional equilibrado, sobre bases de desarrollo sustentable y del desarrollo del capital humano impulsando todas las actividades industriales, comerciales y de servicios;*

ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente:

IV. Desarrollar un encadenamiento productivo, sustentable, sostenible;

Los anteriores numerales abarcan desde los objetivos generales, particulares y hasta los instrumentos programáticos de la ley, confirmando la importancia del criterio de sustentabilidad en los principios del desarrollo impulsados por la ley.

Ahora bien, el principal organismo de la administración pública estatal encargado de llevar a término el contenido de esta ley, es la Secretaría de Desarrollo Económico, misma que tiene entre sus atribuciones las siguientes.

En vista de la presencia ubicua de la sustentabilidad en la legislación referida, desde su nomenclatura, hasta varios aspectos de su contenido, así como el importante rol de la Secretaría de Desarrollo Económico; se propone cambiar la denominación de dicho organismo de la administración pública estatal, para pasar a llamarse Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad.

Lo anterior para guardar coherencia con la denominación de la Ley en la materia afín, con el contenido de la Norma, y con las atribuciones de la propia Secretaría.

Jurídicamente hablando, en primer lugar se postula una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, comprendiendo un total de 3 artículos reformados; y en segundo lugar, una reforma a la propia Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, que abarcaría un total de 5 numerales, cambiando tal denominación en las Leyes.

La propuesta aspira a complementar aquella presentada anteriormente, al igual que poder dotar a al criterio de sustentabilidad de la relevancia que amerita, sobre todo en los tiempos actuales, en los que se necesita redoblar esfuerzos para asegurar un uso racional de los recursos naturales, en aras del desarrollo económico y social del futuro.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN la fracción VII del artículo 31, el primer párrafo del artículo 37, las fracciones XI y XXIII del artículo 40 TER, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I. a VI. ...

VII. Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad;

ARTICULO 37. A la **Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

ARTICULO 40 TER. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a X. ...;

XI. Realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad**, así como celebrar los convenios necesarios para cumplir este objetivo;

XII. a XXII. ...;

XXIII. Diseñar, proyectar y aplicar planes para impulsar la ocupación de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del Estado, así como de las que la han obtenido, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad**;

SEGUNDO. Se REFORMAN la fracción XVIII del artículo 2º la fracción IX del artículo 3º, el artículo 4º, la fracción II del artículo 15 y primer y tercer párrafo del artículo 70 BIS, todos de la Ley Para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 2º. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:

I. a XVII. ...;

XVIII. Fortalecer los sectores económicos estratégicos que sean altamente competitivos, a través de esquemas de agrupamientos empresariales, clústeres y cadenas de valor relacionados con los sectores de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad**;

ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:

I. a VIII. ...;

IX. Secretaría: la **Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad**, y

ARTÍCULO 4°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad**; y a las demás autoridades estatales y municipales de conformidad con sus atribuciones, y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo IV

Del Consejo para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad

ARTÍCULO 15. El Consejo estará integrado de manera honorífica y permanente por las siguientes personas:

I.

II. Quien ocupe la titularidad de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad**, y quien fungirá como secretario ejecutivo;

ARTÍCULO 70 BIS. En circunstancias que lo ameriten, y bajo la autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado, la **Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad** implementará esquemas estratégicos de apoyos para MIPYMES, que podrán incluir tanto aspectos fiscales como apoyos directos, de acuerdo con la situación, con el fin de preservar y proteger la actividad económica y las fuentes de trabajo en la Entidad; y para ello deberá establecer condiciones de accesibilidad de pago en créditos y obligaciones fiscales.

...

La **Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad** difundirá las reglas aplicables a dichos esquemas, antes de la asignación de recursos, y tras efectuar ésta, deberá informar sobre los montos asignados, número total de apoyos asignados, y rubros beneficiados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

Los integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, nos permitimos elevar a la consideración de esa Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante TURNO **1576**, nos fue enviada para estudio y dictamen a la comisión de Desarrollo Rural y Forestal la iniciativa que plantea reformar el artículo 43 en sus fracciones IV y V; y adicionar al mismo fracción VI, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, la cual fue presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

2. Mediante TURNO **1758**, nos fue enviada para estudio y dictamen, en sesión ordinaria de fecha 26 de junio de 2022, la iniciativa que plantea reformar el artículo 43, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Bernarda Reyes Hernández.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, esta comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quienes promueven esas piezas legislativas tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimadas para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, las propuestas que nos ocupan cumplen tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó dichas propuestas, es competente para conocerlas y resolver lo procedente sobre las mismas.

QUINTO. Que la exposición de motivos de las iniciativas de cuenta, fue la siguiente:

a) Respecto de la identificada con el TURNO 1576

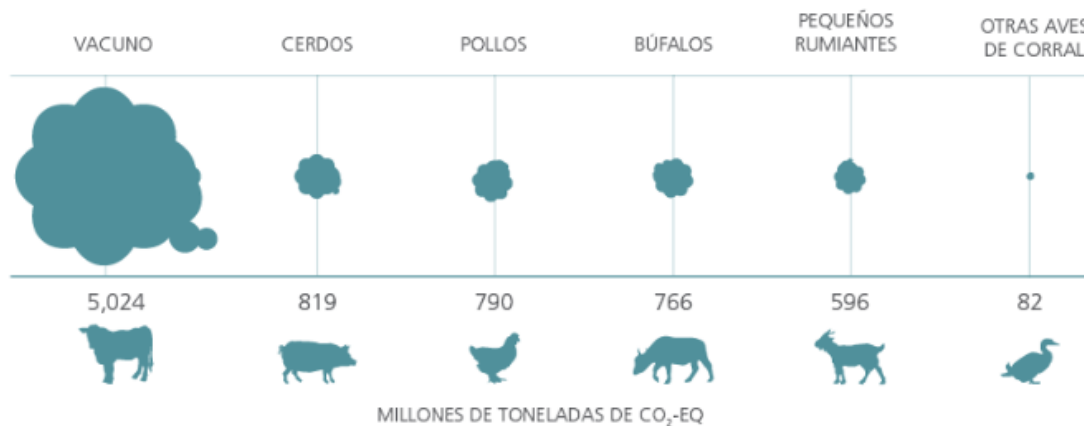
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Unidad de Ecotecnologías de la Universidad Autónoma de México (UNAM)¹, “un biodigestor es un contenedor sellado herméticamente al que entra estiércol, desperdicios de comida, rastros de siembra y materia orgánica, en general. Dentro del mismo ocurre un proceso de biodigestión anaerobio”, aspecto que es debemos tomar en cuenta como un elemento básico al momento de llevar a cabo el proceso de tratamiento del estiércol generado por el ganado.

Ahora bien, dicha área de la UNAM señala también que “en la biodigestión anaerobia la materia prima se transforma en un biofertilizante, llamado biol, y también se produce biogás; mismo que puede utilizarse para tareas como cocción, calefacción y electrificación. Ésta tecnología permite satisfacer diferentes necesidades: es una alternativa para el tratamiento de los residuos pecuarios que evita la contaminación de suelo y agua por la deposición inadecuada de las excretas; el biogás puede ser utilizado para cocción de alimentos, iluminación, calefacción, calentamiento de agua y producción de electricidad; y el biol como fertilizante y regenerador de suelos. Existen biodigestores a pequeña y gran escala. Los más adecuados a nivel familiar son los biodigestores ‘modulares’, entre los que destacan los biodigestores ‘de bolsa’. Un biodigestor de bolsa es un sistema de flujo continuo en el que los desechos orgánicos ingresan por un extremo de la bolsa (reactor), la recorren en un tiempo de retención hidráulica determinado, y salen tratados como fertilizante orgánico por otro extremo, produciendo biogás en su recorrido”².

Es decir, un biodigestor es un elemento técnico que puede ayudar para dar tratamiento a las heces generadas por el ganado, toda vez que ese es un problema que no ha sido abordado a la fecha por las entidades que conocen sobre el tema en particular.

Lo anterior ya que, las emisiones de gas metano por parte de ganado es enorme tal como se aprecia en el gráfico siguiente:



Estimación global de emisiones por especie. Incluye las emisiones atribuidas a los productos comestibles y a otros bienes y servicios, como la tracción animal o la producción de lana. El vacuno de carne produce carne y otros productos. El vacuno lechero produce leche, carne y otros productos.

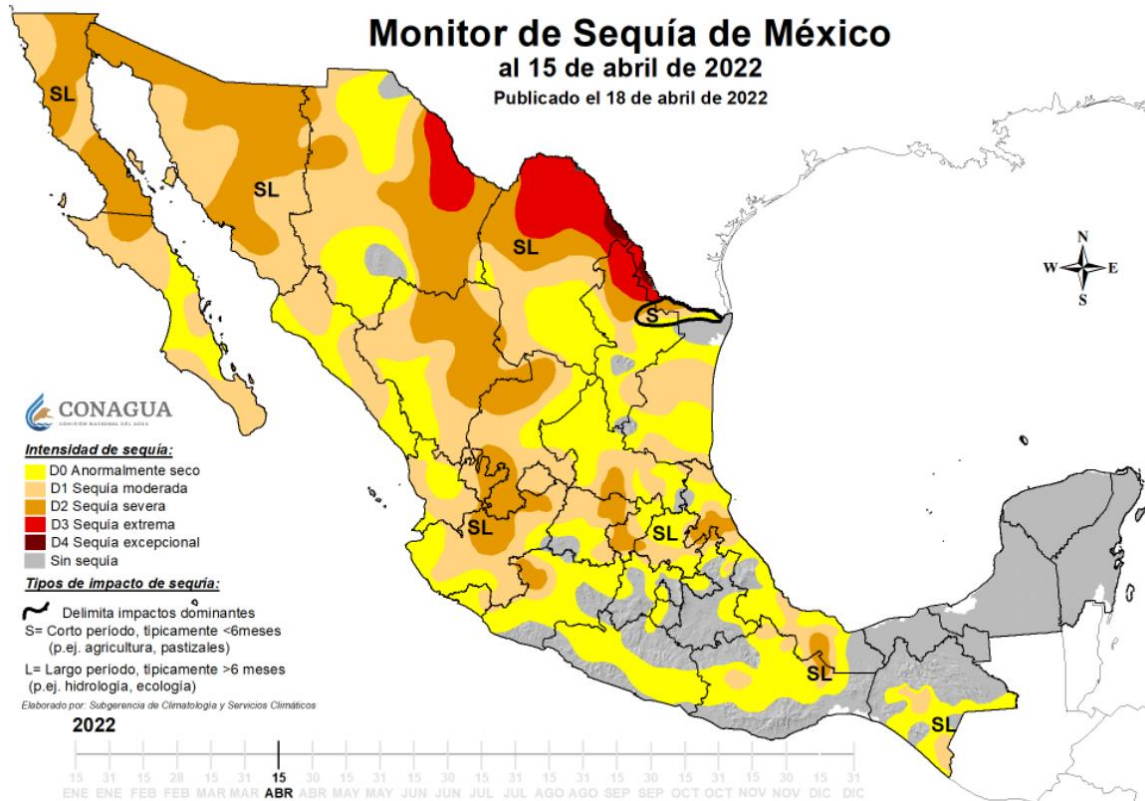
Fuente: Modelo de Evaluación Ambiental de la Ganadería Mundial (GLEAM). Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Disponible en: <https://www.fao.org/q/gleam/results/es/>

Como se aprecia las emisiones del ganado vacuno son el principal problema en cuanto a emisiones, pero ese no es el problema real, sino más bien lo es su contribución al cambio climático, aspecto que al menos en

¹ <https://ecotec.unam.mx/ecoteca/biodigestores-2>

² Id.

nuestro Estado ya está alterando el clima y microclima que se presenta en la huasteca llevando a dicha zona a una situación de sequía atípica lo cual no se observaba en décadas, lo que se puede constatar en el monitor de sequía de la CONAGUA del mes de abril del año en curso³



En el mapa anterior queda clara la evidente afectación en la zona huasteca identificándose como Anormalmente Seco, definida por la CONAGUA como “Anormalmente Seco (D0): Se trata de una condición de sequedad, no es una categoría de sequía. Se presenta al inicio o al final de un periodo de sequía. Al inicio de un periodo de sequía: debido a la sequedad de corto plazo puede ocasionar el retraso de la siembra de los cultivos anuales, un limitado crecimiento de los cultivos o pastos y existe el riesgo de incendios. Al final del periodo de sequía: puede persistir déficit de agua, los pastos o cultivos pueden no recuperarse completamente.”

Como queda claro es una condición de sequedad no categoría de sequía, por lo que tomar acciones para contener la problemática y revertir en alguna medida la afectación ya causada en términos de cambio climático.

Es por ello, que una de las vías de atención es propiciar el aprovechamiento y tratamiento de las heces del ganado a efecto de que con ello se obtenga una mejoría al ambiente y por ende mejora en cuanto emisiones y cambio climático.

b) Respecto de la identificada con el TURNO 1758

³ Monitor de Sequía. CONAGUA. Disponible en: <https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La ganadería en el Estado de San Luis Potosí, forma un punto importante en la economía de nuestra entidad por el constante manejo de animales domesticables con fines de producción para su aprovechamiento como alimento o insumo.

El sector ganadero, hace referencia a todas aquellas actividades económicas relacionadas con la ganadería, en específico a la cría de animales vivos para la alimentación, o la producción de tejido textil; en donde destacan municipios como Tamuín, Vanegas y Soledad de Graciano Sánchez.

Conforme al último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de San Luis Potosí cuenta con una superficie pecuaria de 2.2 millones de hectáreas donde se registraron 49 mil 209 unidades de producción con 1.3 millones de cabezas de bovinos, 430 mil caprinos y 340 mil ovinos; contando con un crecimiento en la producción ganadera de un 74% en volumen y 124% en valor, principalmente en carne de bovino y porcino.¹

¹ Servicio de información agroalimentaria y pesquera (SIAP)
y secretaria de agricultura y desarrollo

Por lo que podemos observar que la actividad ganadera tiene un gran impacto económico en San Luis Potosí, sin embargo, también dentro de la misma se localiza un impacto negativo, hacia el medio ambiente por provocar un deterioro en el suelo, así como diversos factores como la generación de gases que contribuyen con el efecto invernadero y cambio climático.

Dentro del Plan Estatal de desarrollo se hace referencia que las principales amenazas para la conservación de la biodiversidad en el Estado son los siguientes factores: la fragmentación y pérdida del hábitat, la contaminación de los ríos y cuerpos de agua, la caza furtiva, el comercio ilegal de especies, la tala inmoderada de bosques y selvas, así como los cambios de usos del suelo por agricultura, ganadería extensiva, urbanización e industria²

De lo anterior, la región Huasteca es donde la vulnerabilidad climática se presenta con mayor intensidad. Con respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero, donde los mayores aportadores de estos gases son los sectores de: Energía 70.4%, procesos industriales 15.3%, agricultura y ganadería 9.6% y residuos 4.7%.³

El artículo 9 de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí, a letra nos indica en su fracción I inciso b):

"ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:

I. La preservación y el aumento de los sumideros de carbono:

a) Alcanzar una tasa neta de deforestación cero en un máximo de cinco años.

*b) **Mejorar la cobertura vegetal en el cincuenta por ciento del área destinada para uso ganadero.***"

Por lo anterior, se desprende la necesidad para que las zonas en donde se concentra la actividad ganadera (agostaderos), se genere una cultura y prácticas a

rural (SADER)

² Decreto 0286.- Plan Estatal de Desarrollo 2021 - 2027

³ Decreto 0286.- Plan Estatal de Desarrollo 2021 - 2027

favor del medio ambiente y de las zonas naturales que se destinan para dicha actividad; obligando a los propietarios o poseedores a mantener los espacios limpios y conservados para esos usos, así como la reforestación y preservación de los árboles que se encuentren en el sitio.

Una opción de protección y preservación de las zonas utilizadas para la ganadería, y que genere un impacto positivo para el medio ambiente, es la reforestación o reubicación, cuidado y conservación de árboles, con el objetivo de mantener y preservar los ya existentes, y cuando se requiera quitarlos, sean reubicados en otro lugar.

Entendamos por reforestación, a la siembra de árboles y vegetación en las zonas que han sido afectadas por la tala de estos; y con ello se beneficia en la producción de oxígeno, purificación del aire, formación de suelos fértiles evitando la erosión, reducción de la temperatura de los suelos, limpieza de los cuerpos de agua y a captar agua para los acuíferos que sirven como refugios para la fauna, entre muchas cosas más.⁴

Partiendo de lo mencionado, en la agenda 2030 se especifica el objetivo "de Desarrollo Sostenible 15", referente a la Vida de Ecosistemas Terrestres donde una de sus metas nos menciona la lucha contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con efecto neutro en la degradación del suelo.

Por lo que, se desprende la relevancia de la iniciativa, por tratarse de un tema que aportaría en el desarrollo sostenible que procura la agenda 2030, ya que los árboles que son talados para la adaptación de zonas ganaderas, pasarían solo a ser reubicados o conservados, generando los beneficios que los árboles proporcionan al medio ambiente.

Por esto, se entiende que la finalidad de la presente iniciativa es que las personas dedicadas a la ganadería, generen conciencia de cuidado y conservación de los árboles que se encuentran en las áreas destinadas a su actividad, a efecto de que

⁴Secretaría de medio ambiente y recursos naturales

los árboles no solo se talen, sino que se reubiquen y puedan seguir contribuyendo a favor del medio ambiente.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

SEXTO. Que por abordar ambas iniciativas la propuesta de reformar y adicionar la misma ley e inclusive, el mismo artículo, es procedente su dictamen de manera conjunta en un solo instrumento legislativo.

SEPTIMO. Que, con el propósito de cumplir con disposiciones reglamentarias, en seguida se exponen las iniciativas a manera de cuadro comparativo.

a) Respecto de la identificada con el TURNO 1576

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 43. Se consideran protegidas las áreas de terrenos dedicadas al pastoreo, y será obligatorio para los ganaderos del Estado:</p> <p>I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación de terrenos para agostaderos, y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;</p> <p>II. El cumplimiento de la carga animal óptima respetando el coeficiente del agostadero;</p> <p>III. El mejoramiento de las áreas destinadas para el desarrollo de la ganadería, recuperación de praderas y agostaderos, introducción de especies que fortalezcan la capacidad de producción, y sean factor del equilibrio ecológico;</p> <p>IV. Las obras y construcciones para la conservación del suelo y agua, y</p> <p>V. El fomento de la educación, investigación y divulgación sobre la importancia y conservación de los recursos naturales, en el desarrollo económico de la ganadería y la preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico.</p> <p>(No existe correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. Las obras y construcciones para la conservación del suelo y agua, y</p> <p>V. El fomento de la educación, investigación y divulgación sobre la importancia y conservación de los recursos naturales, en el desarrollo económico de la ganadería y la preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico, y</p> <p>VI. Contar con biodigestores, de acuerdo a la cantidad generada de heces de ganado, siempre que estos, satisfagan su total tratamiento y remitir informes semestrales del tratamiento a la SEDARH.</p>

b) Respetto de la identificada con el TURNO 1758

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 43. Se consideran protegidas las áreas de terrenos dedicadas al pastoreo, y será obligatorio para los ganaderos del Estado:</p> <p>I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación de terrenos para agostaderos, y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;</p> <p>II. El cumplimiento de la carga animal óptima respetando el coeficiente del agostadero;</p>	<p>ARTÍCULO 43...</p> <p>I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación, reforestación y preservación de terrenos para agostaderos, procurando conservar linderos arbolados, y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;</p> <p>II...</p>

<p>III. El mejoramiento de las áreas destinadas para el desarrollo de la ganadería, recuperación de praderas y agostaderos, introducción de especies que fortalezcan la capacidad de producción, y sean factor del equilibrio ecológico;</p> <p>IV. Las obras y construcciones para la conservación del suelo y agua, y</p> <p>V. El fomento de la educación, investigación y divulgación sobre la importancia y conservación de los recursos naturales, en el desarrollo económico de la ganadería y la preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>El cuidado y conservación de árboles de las zonas ganaderas.</p>
--	---

OCTAVO. Quienes integramos esa comisión de dictamen, no perdemos de vista que México ha asumido una estrategia nacional de cambio climático, la que debe alcanzar a las entidades federativas, las que con miras al compromiso dentro del periodo 2020 – 2030 respecto de reducir emisiones de carbono negro en un 51% y de Gases de Efecto Invernadero en un 22%, debiendo llevar a cabo acciones que logren que la población se adapte ante el cambio climático, y contribuya a evitarlo.

De acuerdo con un estudio generado por la Organización de las Naciones Unidas, el sector ganadero genera más gases de efecto invernadero que el sector de transporte.

El uso de biodigestores en el sector pecuario, permite contribuir a la reducción de gases de efecto invernadero, además de que transforma desechos en biofertilizantes que sustituyen a productos químicos que son más caros y que dañan el medio ambiente.

Es por ello que, la propuesta contribuye de manera importante en la reducción de contaminantes que son generados por la actividad ganadera, mediante el uso de biodigestores, los que podrán reutilizarse de manera positiva en los procesos de su actividad al aprovechar la energía que se genera a partir de su uso.

Sin embargo, esta dictaminadora considera que establecer el uso de biodigestores como una obligación inmediata, repercutiría en los costos directos de los productores, por lo que se considera oportuno establecer la medida dentro de la ley sin representar una obligación inmediata, de tal forma que la reforma sea una herramienta para la autoridad de la materia, de la que se puedan desprender programas de apoyo y políticas públicas para que de manera paulatina, los productores pecuarios en el Estado, cuenten y usen dicha tecnología.

NOVENO. Por otra parte, en la segunda de las iniciativas, y de su exposición de motivos se hace valer el impacto que respecto del medio ambiente genera la actividad agropecuaria en su generación de gases de efecto invernadero, de tal forma que es importante que en la medida de lo posible, los espacios

arbolados con los que se delimitan los predios agropecuarios, sean conservados sin menoscabo de la instalación de elementos con los que se circule dichas áreas.

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueban con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, se establece como el primero de sus objetivos el *Planear, fomentar el desarrollo de la actividad pecuaria, en orden, de manera sustentable, en equilibrio con el entorno y económicamente sostenible*, de tal forma que, determinar acciones que resuelvan por una parte el problema que representa la generación de gases contaminantes producto del estiércol del ganado, tenga solución a partir de la obligación de contar con biodigestores para su adecuado procesamiento, lo que además, es posible que genere beneficios económicos a los propios productores mediante la generación de energía.

De esta forma, la reforma al marco legal vigente y la suma de políticas públicas por parte de las autoridades de la materia, contribuirán a cumplir con el objeto de la ley, beneficiando no solamente a los productores pecuarios, sino que representa un beneficio general en remedio del medio ambiente.

Asimismo dicho ordenamiento legal, determina dentro de sus objetivos que la actividad pecuaria se desarrolle de manera sustentable, de tal forma que, resulta necesario que en observancia con lo dispuesto por la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, los predios destinados a la actividad ganadera, en lo posible se realicen acciones en contra deforestación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 43 en sus fracciones I, IV, y V; y ADICIONA al mismo artículo 43 la fracción VI de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 43. ...

I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación de terrenos para agostaderos, procurando conservar los linderos arbolados y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;

II a III...

IV. Las obras y construcciones para la conservación del suelo y agua;

V. El fomento de la educación, investigación y divulgación sobre la importancia y conservación de los recursos naturales, en el desarrollo económico de la ganadería y la preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico, y

VI. En la medida de sus posibilidades económicas, adquirir y operar biodigestores para procesar las heces generadas por su ganado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sala “Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Congreso del Estado el 25 de enero de 2023.

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip Salvador Isais Rodríguez Presidente			
Dip Nadia Esmeralda Ochoa Limón Vicepresidente			
Dip Edmundo Azael Torrescano Medina Secretario			
Dip Gabriela Martínez Lárraga Vocal			
Dip José Ramón Torres García Vocal			

Hoja de firmas del dictamen a los Turnos 1576 y 1758

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2022, iniciativa que promueve reformar los artículos, 1, 4, 8, 11, 21, 23, 28, y 29 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Alejandro Leal Tovías, con el número de turno **2677**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de cuatro meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no correrán los plazos y terminos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es obligación del Estado Mexicano garantizar el

Derecho Fundamental de toda persona a la educación, siendo su obligación priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la permanencia, acceso, y participación en los servicios educativos.

Que el párrafo noveno del referido artículo 3º de la CPEUM prevé que los planteles educativos deben constituir el espacio fundamental para el proceso de enseñanza-aprendizaje, mandatando al Estado para que garantice que los materiales didácticos, la Infraestructura Escolar, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y permitan contribuir a los fines de la educación.

Que al artículo 72 de la Ley General de Educación (LGE) refiere que en el proceso educativo los educandos tienen Derecho a ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, aunado a la protección de su integridad, identidad y dignidad y de la protección contra cualquier tipo de agresión física.

Asimismo el artículo 101 de la LGE refiere que todos planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

Considerando que en nuestro país al igual que en el resto del mundo, cada año se afrontan diversos problemas derivados de la presencia de fenómenos naturales o bien generados de forma directa o indirecta por los seres humanos, sin duda cada vez más numerosos y difíciles de resolver, todo lo cual no debe ser ajeno a la preocupación e interés de las Instituciones Públicas.

Que los diversos fenómenos perturbadores que ocurren en México, como inundaciones, sismos, huracanes, deslizamientos, entre otros, ocasionan graves pérdidas que tienen un severo impacto social y económico, tanto en las grandes ciudades como en las pequeñas comunidades. Estos daños, que se registran de manera periódica en centros educativos, provocados por los hechos mencionados, no sólo afectan el desempeño y aprendizaje de nuestros estudiantes, sino también la salud y el estado emocional de todos los miembros de la comunidad escolar, principalmente de las niñas, niños y adolescentes (NNA).

Aunado a los fenómenos naturales, no debe pasar desapercibido la crisis de seguridad pública en la que nos encontramos inmersos desde hace varios años, sin embargo a dicho fenómeno multifactorial no le corresponde su juzgamiento por la escuela, ni respecto a las personas involucradas en hechos delictivos, sean miembros de la comunidad escolar o no; no es su tarea combatir el fenómeno criminal ni resolver los problemas que originan dicha violencia; sin embargo uno de los primeros pasos para asumir esta responsabilidad es reconocer que la crisis existe y hacer un ejercicio de análisis en la escuela para comprenderla, prevenirla, manejarla, erradicar sus consecuencias negativas, e incluso salir fortalecidos de ella. La mejor protección y seguridad es la prevención.

Así, se debe resaltar la importancia de la prevención y protección respecto a dichos fenómenos, ya sean naturales, y causados por el hombre, siendo su objeto la seguridad y protección de las personas y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por fenómenos perturbadores de origen natural o humano, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la posible afectación a los bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de función educativa,

inclusive de su vida común y cotidiana, siendo una de las principales herramientas para ello la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en la materia, así como de los sectores privado y social.

Que es prioritario proteger a todo el conglomerado humano que interviene en el proceso educativo, principalmente en nuestros planteles escolares públicos y privados, así como enseñarles sobre los peligros a los que pueden estar expuestos y preparar al alumnado, docentes, personal directivo y administrativo, madres y padres de familia, y en general a la comunidad escolar, para actuar de la mejor manera, antes, durante y después de una emergencia, ya sea causada por fenómenos naturales o por la intervención u omisión del hombre, incluyendo episodios de violencia.

Toda vez que es responsabilidad de las autoridades educativas estatales el promover e incentivar las medidas necesarias para que todas las escuelas en el Estado de San Luis Potosí cuenten con los Protocolos que establezcan las directrices para organizar a la comunidad escolar para su prevención y seguridad, y para cumplir con dicho objetivo es que las autoridades educativas en colaboración con las Instituciones integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil, elaboraran el Protocolo de Seguridad y Protección Escolar, de tal manera que cada una de las escuelas tenga conocimiento de las situaciones de riesgo en las que se encuentra y cuente con los elementos indispensables para adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias, con el fin de propiciar las condiciones para que cada centro educativo, en el marco de su autonomía de gestión y con base en la normatividad vigente, desarrolle capacidades para la autoprotección y el autocuidado, siempre al educando, principalmente, en el centro con el fin de lograr el máximo desarrollo de las competencias para la vida ante situaciones de riesgo. Dichos protocolos deberán ser elaborados acorde a las necesidades en particular para ayudar a la preservación de los bienes muebles e inmuebles, la integridad corporal del personal directivo y administrativo, alumnos y padres de familia, profesores y de cualquier otra persona que acceda a los diferentes espacios públicos y privados en los que se imparta Educación en el Estado.

Lo anterior ayudara a fomentar en la comunidad educativa y en la población en general una cultura de protección y seguridad que le pueda auxiliar en el conocimiento de las diversas herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos.

Por otra parte, y en aras de la economía del proceso legislativo es que se propone armonizar el nombre del cargo de la persona titular del Procurador General de Justicia, debido a que las modificaciones constitucionales y legales ya existentes han generado un cambio en su denominación, observando en su redacción un lenguaje incluyente y de género.

En virtud de lo antes expuesto, elevo a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo el siguiente proyecto de reforma a la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, y para una mejor comprensión del mismo se agrega el siguiente esquema comparativo:

Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí (texto vigente)	Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí (propuesta de modificación)
---	--

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social, y observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Su objeto es generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia.

Los programas y actividades relacionados con la prevención y seguridad escolar son de carácter obligatorio. Corresponde la aplicación de esta Ley a las autoridades estatales y municipales, así mismo, en lo que corresponda esta Ley aplica a organizaciones de los sectores público, privado y social, instituciones educativas, consejos escolares de participación social en la educación, comités de prevención y seguridad escolar, asociaciones de padres de familia y de estudiantes y, en general, para los habitantes de la Entidad.

Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

.....

Artículo 8º. Son autoridades en materia de prevención escolar:

.....

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social, y observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Su objeto es generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia. **Asimismo el conocimiento de los factores de riesgo ocasionados por fenómenos naturales y/o causados por el ser humano**

Los programas, **protocolos** y actividades relacionados con la prevención y seguridad escolar son de carácter obligatorio. Corresponde la aplicación de esta Ley a las autoridades estatales y municipales, así mismo, en lo que corresponda esta Ley aplica a organizaciones de los sectores público, privado y social, instituciones educativas, consejos escolares de participación social en la educación, comités de prevención y seguridad escolar, asociaciones de padres de familia y de estudiantes y, en general, para los habitantes de la Entidad.

Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

.....

Fracción XV Protocolo de protección, prevención y seguridad escolar. Es el conjunto de reglas, conductas y acciones que es importante observar para prevenir, atender, gestionar y resolver de manera exitosa una crisis determinada en los centros educativos, ya sea causada por fenómenos naturales o por el ser humano. Su finalidad es la de precisar las acciones que deberán ser observadas por la comunidad escolar antes, durante y después del surgimiento de una contingencia natural o causado por el ser humano y que atenten contra la integridad y seguridad de dicha comunidad.

Fracciones XVI, XVII Y XVIII se recorren sin cambio alguno

Artículo 8º. Son autoridades en materia de prevención escolar:

.....

III. El Procurador General de Justicia del Estado;

Artículo 11. Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:

VI . El Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 23. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar tendrá las siguientes funciones:

III. Instrumentar un programa de medidas de seguridad y protección, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;

Artículo 28 Artículo 28. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar: I

III. La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia.

Artículo 11. Corresponde a **la persona Titular de la Fiscalía General de Justicia:**

Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:

.....
VI . **La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia.**

Artículo 23. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar tendrá las siguientes funciones.

III. Instrumentar los **protocolos de protección, prevención y seguridad escolar,** atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;

Dichos protocolos deberán contener los lineamientos de actuación de los integrantes de la comunidad escolar en al menos las siguientes contingencias o situaciones de riesgo: Accidente o lesión; Amenaza de daño en las instalaciones o a las personas de la comunidad educativa; Contingencia meteorológica; Sismos; Presencia de Fauna silvestre potencialmente dañina, Disturbio o despliegue de fuerzas de seguridad; Presencia o utilización al interior de las instalaciones educativas de arma de fuego, objeto explosivo o inusual en el plantel; Extorsión telefónica; Fuga de gas o algún tipo químico; Incendio; Menores en el plantel fuera del horario escolar; Violencia y acoso escolar; Recomendaciones para directivos y prestadores del servicio de transporte escolar; Recomendaciones a los padres de familia ante una situación de emergencia; Recomendaciones a maestros y directores en caso de situaciones emergentes ; lineamientos de información, comunicación y respuesta, y cualquier otra recomendación que las amenazas futuras hagan vigente y necesarias.

Artículo 28 Artículo 28. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar: I

III. Instrumentar los **protocolos de protección, prevención y seguridad escolar,** atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;

<p>III. Instrumentar un programa de medidas de seguridad y protección, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;</p> <p>Artículo 29. Corresponde al Director del plantel educativo, en su calidad de representante ante el Comité de Prevención y Seguridad Escolar de su plantel</p> <p>.....</p>	<p><u>Artículo 29. Corresponde al Director del plantel educativo, en su calidad de representante ante el Comité de Prevención y Seguridad Escolar de su plantel</u></p> <p><u>XVII. Vigilar que a partir del primer día del ciclo escolar se realicen las acciones de conocimiento entre la comunidad educativa, respecto a los protocolos de protección, prevención y seguridad escolar. Para ello podrá hacer uso de todos los medios institucionales y sociales de difusión, misma que será de forma permanente.</u></p> <p><u>La anterior fracción XVII se recorre sin cambio alguno</u></p>
--	--

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Alejandro Leal Tovías,
Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 2 de enero del 2023, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, con carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:

"2023. Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí. Precursor Nacional"

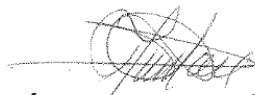
San Luis Potosí, S.L.P., 2 de enero del 2023

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION
PRESENTE.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que promueve reformar los artículos, 1, 4, 8, 11, 21, 23, 28, y 29 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador, Alejandro Leal Tovías, turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Seguridad Publica , Prevención y Reinserción Social, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

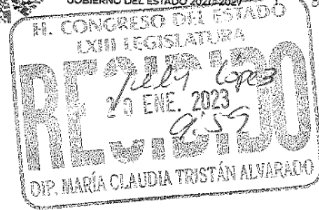
Por medio del oficio UAJ-2122/2022 la Secretaria de Educación del Estado de San Luis Potosí de fecha dieciocho de enero del presente año, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su momento Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO



UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS
OFICIO UAJDH-184/2023
San Luis Potosí, S.L.P., 18 de enero de 2023

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE. -**

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Secretario Particular mediante Folio No. 35289, en el cual remite escrito signado por la Diputada María Claudia Tristán Alvarado en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que presenta el Diputado local Alejandro Leal Tobías que busca reformar los artículos 1, 4, 8, 11, 21, 23, 28 y 29 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, la administración estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación, así como garantizar el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivos diversos principios constitucionales, entre el que se encuentra el respeto a su integridad, identidad y dignidad, así como de proteger cualquier tipo de agresión física o moral (artículos 72 de la Ley General de Educación y 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).

Ahora bien, el artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí refiere que las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 83 de esta Ley, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Bld. Manuel Gómez Azárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000

slp.gob.mx/sege



integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. De lo que se deriva que es obligación de esta Secretaría contar con protocolos de actuación necesarios que traten sobre los rubros señalados, es preciso señalar que conforme lo señala la Ley de la materia, actualmente se implementan los protocolos establecidos en los documentos denominados “Entornos Escolares Seguros en Escuelas de Educación Básica” documento emitido por la SEP, presentando diversas acciones formativas para la comunidad escolar así como de carácter preventivo; Protocolo de Revisión de Materiales y Útiles Escolares; Protocolos de Prevención, Detección Actuación en Casos de Acoso Escolar, Abuso Sexual Infantil y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica; entre otros.

Asimismo, el precepto 96 párrafo segundo de la Ley de Educación Estatal menciona que todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal competentes, según corresponda.

El Programa Interno de Protección Civil, la Ley General de Protección Civil señala que es un instrumento de planeación y operación circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad o institución u organismo del sector público, privado o social, que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar riesgo previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil señala en su ordinal 15 que en los inmuebles o instalaciones fijas o móviles de los sectores público, privado y social en que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, se reciba una afluencia constante o masiva de personas, se deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de mayo de 2019, establece en su artículo 29 que el programa interno de protección civil será de aplicación general y obligado cumplimiento a todas las actividades, centros, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los

“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”

8



sectores público, privado y social en el Estado que puedan resultar afectadas por siniestros, emergencias o desastres; de lo anterior, lo relativo del proyecto que presenta a situaciones de siniestro, emergencias, identificación de riesgos el documento idóneo para su regularlo es el Programa Interno de Protección Civil.

Es importante destacar que la SEGE cuenta en las Instituciones Educativas con Programas Internos de Protección Civil los que constantemente se actualizan a la normatividad vigente; los que se llevan conforme a la planeación y operación para prevenir y así responder efectivamente ante la presencia de riesgos que pudieran generar una emergencia o desastre dentro de su entorno estudiantil.

Derivado de lo anterior, es que se emiten las siguientes apreciaciones:

<p>REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ:</p>	<p>OPINIÓN JURIDICA:</p>
<p>Artículo 1º</p>	<p>La adicción al primer párrafo no se estima viable, toda vez que la Ley de Prevención y Seguridad Escolar tiene como objeto generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y reconstrucción del tejido social. Las cuestiones de desastres naturales son materia del Programa de Protección Civil, esto es, de diferente índole a lo que regula la presente Ley que nos ocupa.</p> <p>Por lo que se refiere la adicción de "protocolo" este se considera viable, toda vez que los mismos emanan desde la Ley de Educación del Estado y los cuales resultan de carácter obligatorio para la comunidad escolar.</p>

8



Artículo 4º	Respecto a la adicción de la fracción XV del presente artículo, a este concepto debe delimitarse a lo ya establecido en la fracción XIV sobre el concepto de prevención escolar y fracción XV concepto de seguridad escolar, mismos que se relaciona con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Educación Estatal, esto es, generar protocolos para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo.
Artículos 8 Fracción III, II y 21 Fracción VI	Es menester armonizar los términos ordenados en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que fueron adicionados con Capítulos y Artículos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí por el Periódico Oficial del 02 de octubre de 2017, al cambiar el termino de Procurador General de Justicia del Estado por el de Fiscalía General de Justicia . Por lo que dichas modificaciones a los preceptos invocados resultan viables.
Artículo 23	Se solicita una aclaración, toda vez que de la iniciativa que nos fue remitida la fracción III que señala, la misma no forma parte de las fracciones del artículo 23 que se pretenden modificar. No obstante lo anterior, es conveniente delimitar el alcance de los protocolos de protección, prevención y seguridad escolar en relación al objeto de esta Ley y que deben ir encaminados a medidas apropiadas para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda

8

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"



	forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido abuso sexual, esto es principalmente a situaciones que tengan que ver con el acoso escolar.
Artículo 28	Se considera viable la modificación, una vez que haya quedado bien delimitado la materia de los protocolos de protección, prevención y seguridad escolar regulados por la presente Ley.
Artículo 29	La incursión del texto sugerido en la actual Fracción XVII resultaría conveniente con la finalidad de armonizarla con las sugeridas en líneas superiores.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Atentamente



S.E.G.E.
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS

CCP. Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular. Folio 35289

L' MLGJO/L' M' JGM/L' GJFG

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Bldv. Manuel Gómez Arcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que promueve reformar los artículos, 1, 4, 8, 11, 21, 23, 28, y 29 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de manera progresiva y de acuerdo a criterios de suficiencia presupuestaria, las autoridades educativas

en el estado, realizarán acciones para la capacitación del personal docente en primeros auxilios psicológicos; para lo cual podrán actuar en coordinación con la Secretaría de Salud, y establecer convenios con instituciones de educación superior en el estado.

En la opinión que emite la C. Lic. Ma. De Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, la administración estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, priorizaran el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación, así como garantizar el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivos diversos principios constitucionales, entre el que se encuentra el respeto a su integridad, identidad y dignidad, así como de proteger cualquier tipo de agresión física o moral, como lo establecen los artículos 72 de la Ley General de Educación y 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, el artículo 85, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí refiere que las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 83 de la Ley en comento, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para su atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. Por lo que es obligación de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, contar con protocolos de actuación necesarios que traten sobre los rubros señalados, es preciso señalar que conforme a la Ley de la materia, actualmente se implementan los protocolos establecidos en los documentos denominados "Entornos Escolares Seguros en Escuelas de Educación Básica" documentos emitidos por la Secretaría de Educación Pública, presentando diversas acciones formativas para la comunidad escolar así como de carácter preventivo; como son Protocolo de Revisión de Materiales y Útiles Escolares; Protocolos de Prevención, Detección Actuación en Casos de Acoso escolar, Abuso Sexual Infantil y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica; entre otros.

Asimismo, el artículo 96 párrafo segundo de la Ley de Educación Estatal menciona que todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal competentes, según corresponda.

El Programa Interno de Protección Civil, la Ley General de Protección Civil señala que es un instrumento de planeación y operación circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad o institución u organismo del sector públicos, privado o social, que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna De Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar riesgo previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atenderla eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil señala en su ordinal 15 que en los inmuebles o instalaciones fijas o móviles de los sectores público, privado y social en que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, se reciba una afluencia constante o masiva

de personas, se deberá contar con un programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de mayo de 2019, establece en su artículo 29 que el programa interno de protección civil será de aplicación general y obligado cumplimiento a todas las actividades, centros, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social en el Estado que puedan resultar afectadas por siniestros, emergencias o desastres; de lo anterior, lo relativo del proyecto que presenta a situaciones de siniestro, emergencia, identificación de riesgos el documento idóneo para su regularlo es el Programa Interno de Protección Civil.

Es importante destacar que la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, cuenta en las Instituciones Educativas con Programas Internos de Protección Civil los que constantemente se actualizan a la normatividad vigente; los que se llevan conforme a la planeación y operación para prevenir y así responder efectivamente ante la presencia de riesgos que pudieran generar una emergencia o desastre dentro de su entorno estudiantil.

Sin detrimento de la opinión emitida por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, lo cierto es, que el propósito planteado por el proponente es que el primer día de cada ciclo escolar, se den a conocer los protocolos de protección, prevención y seguridad escolar.

Por lo anteriormente expuesto, en el análisis normativo que realizo esta Comisión se determinó que el contenido de esta propuesta, viene a complementar el marco jurídico ya existe en la materia, en consecuencia con ajustes de técnica jurídica se considera viable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es obligación del Estado Mexicano garantizar el Derecho Fundamental de toda persona a la educación, siendo su obligación priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la permanencia, acceso, y participación en los servicios educativos.

Que el párrafo noveno del referido artículo 3º de la CPEUM prevé que los planteles educativos deben constituir el espacio fundamental para el proceso de enseñanza-aprendizaje, mandatando al Estado para que garantice que los materiales didácticos, la Infraestructura Escolar, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y permitan contribuir a los fines de la educación.

Que al artículo 72 de la Ley General de Educación (LGE) refiere que en el proceso educativo los educandos tienen Derecho a ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, aunado a la protección de su integridad, identidad y dignidad y de la protección contra cualquier tipo de agresión física.

Asimismo el artículo 101 de la LGE refiere que todos planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

Considerando que en nuestro país al igual que en el resto del mundo, cada año se afrontan diversos problemas derivados de la presencia de fenómenos naturales o bien generados de forma directa o indirecta por los seres humanos, sin duda cada vez más numerosos y difíciles de resolver, todo lo cual no debe ser ajeno a la preocupación e interés de las Instituciones Públicas.

Que los diversos fenómenos perturbadores que ocurren en México, como inundaciones, sismos, huracanes, deslizamientos, entre otros, ocasionan graves pérdidas que tienen un severo impacto social y económico, tanto en las grandes ciudades como en las pequeñas comunidades. Estos daños, que se registran de manera periódica en centros educativos, provocados por los hechos mencionados, no sólo afectan el desempeño y aprendizaje de nuestros estudiantes, sino también la salud y el estado emocional de todos los miembros de la comunidad escolar, principalmente de las niñas, niños y adolescentes (NNA).

Aunado a los fenómenos naturales, no debe pasar desapercibido la crisis de seguridad pública en la que nos encontramos inmersos desde hace varios años, sin embargo a dicho fenómeno multifactorial no le corresponde su juzgamiento por la escuela, ni respecto a las personas involucradas en hechos delictivos, sean miembros de la comunidad escolar o no; no es su tarea combatir el fenómeno criminal ni resolver los problemas que originan dicha violencia; sin embargo uno de los primeros pasos para asumir esta responsabilidad es reconocer que la crisis existe y hacer un ejercicio de análisis en la escuela para comprenderla, prevenirla, manejarla, erradicar sus consecuencias negativas, e incluso salir fortalecidos de ella. La mejor protección y seguridad es la prevención.

Así, se debe resaltar la importancia de la prevención y protección respecto a dichos fenómenos, ya sean naturales, y los causados por el hombre, siendo su objeto la seguridad y protección de las personas y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por fenómenos perturbadores de origen natural o humano, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la posible afectación a los bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de función educativa, inclusive de su vida común y cotidiana, siendo una de las principales herramientas para ello la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en la materia, así como de los sectores privado y social.

Que es prioritario proteger a todo el conglomerado humano que interviene en el proceso educativo, principalmente en nuestros planteles escolares públicos y privados, así como enseñarles sobre los peligros a los que pueden estar expuestos y preparar al alumnado, docentes, personal directivo y administrativo, madres y padres de familia, y en general a la comunidad escolar, para actuar de la mejor manera, antes, durante y después de una

emergencia, ya sea causada por fenómenos naturales o por la intervención u omisión del hombre, incluyendo episodios de violencia.

Toda vez que es responsabilidad de las autoridades educativas estatales el promover e incentivar las medidas necesarias para que todas las escuelas en el Estado de San Luis Potosí cuenten con los protocolos que establezcan las directrices para organizar a la comunidad escolar para su prevención y seguridad, y para cumplir con dicho objetivo es que las autoridades educativas en colaboración con las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil, elaboraran el Protocolo de Seguridad y Protección Escolar, de tal manera que cada una de las escuelas tenga conocimiento de las situaciones de riesgo en las que se encuentra y cuente con los elementos indispensables para adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias, con el fin de propiciar las condiciones para que cada centro educativo, en el marco de su autonomía de gestión y con base en la normatividad vigente, desarrolle capacidades para la autoprotección y el autocuidado, siempre al educando, principalmente, en el centro con el fin de lograr el máximo desarrollo de las competencias para la vida ante situaciones de riesgo.

Dichos protocolos deberán ser elaborados acorde a las necesidades en particular para ayudar a la preservación de los bienes muebles e inmuebles, la integridad corporal del personal directivo y administrativo, alumnos y padres de familia, profesores y de cualquier otra persona que acceda a los diferentes espacios públicos y privados en los que se imparta Educación en el Estado.

Lo anterior ayudara a fomentar en la comunidad educativa y en la población en general una cultura de protección y seguridad que le pueda auxiliar en el conocimiento de las diversas herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos.

Por otra parte, y en aras de la economía del proceso legislativo es que se propone armonizar el nombre del cargo de la persona titular de la Procuraduría General de Justicia, debido a las modificaciones constitucionales y legales ya existentes que han generado un cambio en su denominación, observando en su redacción un lenguaje incluyente y de género.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se **REFORMA** los artículos, 1° párrafo segundo, 8° fracción III, 11 párrafo primero, 21 fracción VI, 28 fracción III, y 29 fracción XVI; y se **ADICIONA** al artículo 29 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 1°. ...

Los programas, actividades y **protocolos** relacionados con la prevención y seguridad escolar son de carácter obligatorio. Corresponde la aplicación de esta Ley a las autoridades estatales y municipales, así mismo, en lo que corresponda a esta Ley aplica a organizaciones de los sectores público, privado y social, instituciones educativas, consejos escolares de

participación social en la educación comités de prevención y seguridad escolar, asociaciones de padres de familia y de estudiantes y, en general, para los habitantes de la Entidad.

Artículo 8°. ...

I y II. ...

III. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;

IV a XI. ...

Artículo 11. Corresponde a la **persona Titular de la Fiscalía General del Estado;**

I a III. ...

Artículo 21. ...

I a V. ...

VI. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;

VII a XI. ...

Artículo 28....

I y II. ...

III. Instrumentar los **protocolos de protección, prevención y seguridad escolar**, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;

IV a XXII. ...

Artículo 29....

I a XV. ...

XVI.;

XVII. Vigilar que a partir del primer día del ciclo escolar se realicen las acciones de conocimiento, y

XVIII. ...





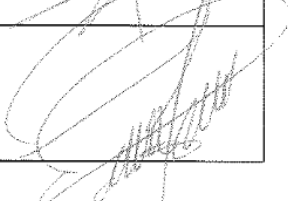
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

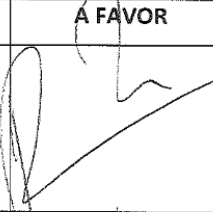
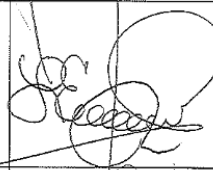
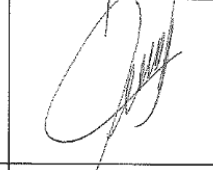

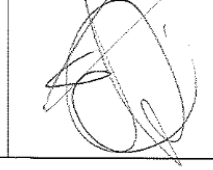
DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 2677.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

TURNO 2677

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, bajo el número 2653, iniciativa, que insta reformar el artículo 38 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en la fracción IV del artículo 98 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2º de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEGISLACIÓN ACTUAL LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA DIPUTADA MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
<p>ARTICULO 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por el menor de edad y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;</p> <p>II. Cubrir los derechos correspondientes;</p> <p>III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones IV, V y VI del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y</p> <p>IV. A juicio de la autoridad, los requisitos establecidos en la fracción anterior podrán ser satisfechos mediante la aprobación del curso, dentro de los tres meses previos a la solicitud, acreditado con el certificado de capacitación expedido por alguna escuela de manejo reconocida por la Secretaría.</p>	<p>ARTICULO 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por <u>las niñas, niños o adolescentes</u> y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Es necesario señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989; actualmente es el tratado internacional en materia de derechos humanos que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial, este tratado internacional es el primero que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, por el que lo largo de sus 54 artículos establece, el marco jurídico de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, y en el que se obliga a los estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles, político, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.

México ratifico la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedo obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los **niños, niñas y adolescentes** en el país.

Es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto conforme a lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024705

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683

Tipo: Aislada

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020. Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Que uno de los propósitos de los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, es fortalecer los mecanismos legales, que garanticen el estado de derecho, impulsando en todo momento el fortalecer la democracia y la legislación local, por lo que se indaga en el uso de un lenguaje incluyente y que se evite la reproducción de estereotipos o estigmas generados culturalmente; en donde se reconozca a las niñas, niños y adolescentes como un sector fundamental de la población que debe de recibir toda la atención necesaria para su pleno desarrollo, a

la vez que se le garantice el derecho a participar activamente en todo lo que le concierne entre la población potosina.

Por lo que los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, hacen suyos los razonamientos de la promovente de armonizar la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo señalado en la "Convención sobre los Derechos del Niño", y con ello garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba el dictamen descrito en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

Tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2º de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 38 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 38. . . .

I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por **las niñas, niños o adolescentes** y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;

II. a IV. . . .

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A S A L A " J A I M E N U N Ó " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S V E I N T I S E I S D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u> <u>A Favor</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, iniciativa, que insta reformar el artículo 38 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui (Asunto 2653)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, bajo el número 2692, iniciativa, que insta reformar el artículo 76 fracción IV de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en la fracción IV del artículo 98 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El transporte público es un elemento consecutivo de la vida urbana; y así como su mejoramiento constituye a elevar la calidad de vida de su población, por lo tanto, la movilidad, así como el transporte en los asentamientos humanos, es un tema cada vez más relevante en nuestra zona metropolitana.

Es fundamental atender la movilidad para generar un crecimiento ordenado en las ciudades, mediante una planeación urbana y territorial eficiente, donde el objetivo sea mejorar la proyección e infraestructura de lo antes mencionado.

Tomando en cuenta lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma al artículo 76 fracción IV, sustituyéndolo por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de Ley que se menciona."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN ACTUAL</p> <p style="text-align: center;">LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p> <p style="text-align: center;">LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO Capitulo Único</p> <p>ARTICULO 76. Las licencias para conducir vehículos de servicio público de transporte serán expedidas por la Secretaría, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano o acreditar legal estancia en el país, y domicilio en el Estado;</p> <p>II. Haber cumplido dieciocho años de edad, cuando se trate de transporte en las modalidades de automóvil de alquiler y de carga; o veinte años de edad si se trata de transporte colectivo de pasajeros;</p> <p>III. Aprobar el examen de salud, psicométrico y toxicológico que lo declare apto para conducir, obteniendo la certificación respectiva;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>IV. No contar con antecedentes penales; dicho requisito podrá ser cumplido mediante constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, o la subprocuraduría regional de la misma en cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde se presta el servicio;</p> <p>V. Aprobar el examen de manejo;</p>	<p>ARTICULO 76:</p> <p>FRACCIÓN IV. No contar con antecedentes penales; dicho requisito podrá ser cumplido mediante constancia de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, o la delegación regional de la misma en cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde se presta el servicio;</p>

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

VI. Recibir y aprobar la capacitación que para el efecto proporcione la Secretaría, a través de la institución u organismo que ésta determine;

VII. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial;
VIII. Saber leer y escribir cuando se trate de transporte de carga; y acreditar la educación secundaria terminada si se refiere a transporte de pasajeros;

IX. Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 67 fracción III y 68 fracción II de este Ordenamiento, señalados para los operadores del servicio urbano colectivo en cualquiera de sus modalidades, y operadores del servicio de automóviles de alquiler, respectivamente, y

X. Pagar los derechos correspondientes.

En los casos de las fracciones III y V del presente artículo, los exámenes médicos, psicométricos y de manejo, serán aplicados por la Secretaría, o las instituciones con las que ésta celebre convenios, mismas que expedirán la certificación respectiva.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de junio, y el 10 de junio de 2011, en la que como premisa fundamental es que la procuraduría de justicia deje de estar bajo el dominio del Poder Ejecutivo del Estado; por lo que al nombrar al Fiscal General del Estado garantiza la autonomía que habrá de generar la procuración de justicia respecto del Ejecutivo
- Que el 07 de julio de 2017, el pleno de esta Soberanía aprobó reformar la Constitución Política del Estado para modificar la denominación de la Procuraduría General de Justicia del Estado por el de Fiscalía General del Estado, en términos de homologación que se hace respecto de la Constitución Federal en cuanto al ámbito local.
- Con esta reforma aprobada, se adiciona el título decimo primero "De la Justicia Penal" a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para establecer, en el artículo 122 Bis, que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía

General del Estado como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba el dictamen descrito en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público es un elemento consecutivo de la vida urbana; y así como su mejoramiento constituye a elevar la calidad de vida de su población, por lo tanto, la movilidad, así como el transporte en los asentamientos humanos, es un tema cada vez más relevante en nuestra zona metropolitana.

Es fundamental atender la movilidad para generar un crecimiento ordenado en las ciudades, mediante una planeación urbana y territorial eficiente, donde el objetivo sea mejorar la proyección e infraestructura de lo antes mencionado.

Tomando en cuenta lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 76; de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 76. . . .

I. a III. . . .

IV. No contar con antecedentes penales; dicho requisito podrá ser cumplido mediante constancia de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, o la delegación regional de la misma en cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde se presta el servicio;

V. a X. . . .

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A S A L A " J A I M E N U N Ó " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S V E I N T I S É I S D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R E S .

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que insta reformar el artículo 76 fracción IV de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui (Asunto 2692)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de Justicia; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diez de noviembre de dos mil veintidós, la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 53, 89, y 90 de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2451**, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2451** fue presentada el diez de noviembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.”

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2451**, a saber:

LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2451)
---	-----------------------------------

<p>Artículo 53. Si las partes deciden solucionar sus diferencias a través de algún mecanismo alternativo, deberán hacer del conocimiento del Juez, dicha circunstancia, y en los casos que así proceda, se invitará a las mismas para que acudan a dicho Centro a efecto de que se les de la información correspondiente, y una vez de que ambas partes acepten solucionar su conflicto ante el Centro, éste último notificará al Juez, para que decrete la suspensión del procedimiento, por un periodo que no exceda de cuarenta y cinco días, prorrogable por quince días más, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros, para que se lleve a cabo el procedimiento en el Centro Estatal.</p> <p>El Juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesaria para la protección de derechos de menores de edad e incapaces. Los mecanismos alternativos en sede judicial, no podrán aplicarse en tanto no se suspendan los procedimientos seguidos ante autoridades jurisdiccionales.</p>	<p>Artículo 53. ...</p> <p>El Juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesaria para la protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes e incapaces. Los mecanismos alternativos en sede judicial, no podrán aplicarse en tanto no se suspendan los procedimientos seguidos ante autoridades jurisdiccionales.</p>
<p>Artículo 89. Los menores de edad podrán ser oídos en los mecanismos alternativos siempre y cuando su intervención sea útil a juicio facilitador, y no resulte dañina para los menores su participación.</p>	<p>Artículo 89. Las niñas, niños y adolescentes podrán ser oídos en los mecanismos alternativos siempre y cuando su intervención sea útil a juicio facilitador, y no resulte dañina para los menores su participación.</p>
<p>Artículo 90. Los menores de edad podrán ser parte de los mecanismos alternativos, a juicio del facilitador y previa autorización de quienes tengan la patria potestad o la tutela, o en su caso, de las instancias legalmente facultadas para representarlos, con la intervención al Agente del Ministerio Público del Fuero Común.</p>	<p>Artículo 90. Las niñas, niños y adolescentes podrán ser parte de los mecanismos alternativos, a juicio del facilitador y previa autorización de quienes tengan la patria potestad o la tutela, o en su caso, de las instancias legalmente facultadas para representarlos, con la intervención al Agente del Ministerio Público del Fuero Común.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que se sustituya el término “menor de edad”, **por niña, niño o adolescente**, y respalda su propuesta en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la voz: ***"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN"***,¹ objetivo con el que

¹ Registro digital: 2024705

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683

Tipo: Aislada

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

coinciden quienes integramos las dictaminadoras, ello es así en virtud de que en las disposiciones que se pretende modificar aluden a la protección de las niñas, niños, y adolescentes, y su interés superior. Aunado a lo antedicho, se impone necesario integrar al leguaje incluyente los dispositivos que nos ocupa. Por lo anterior, nos permitimos presentar la siguiente propuesta:

LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2451)	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
<p>Artículo 53. Si las partes deciden solucionar sus diferencias a través de algún mecanismo alternativo, deberán hacer del conocimiento del Juez, dicha circunstancia, y en los casos que así proceda, se invitará a las mismas para que acudan a dicho Centro a efecto de que se les de la información correspondiente, y una vez de que ambas partes acepten solucionar su conflicto ante el Centro, éste último notificará al Juez, para que decrete la suspensión del procedimiento, por un periodo que no exceda de cuarenta y cinco días, prorrogable por quince días más, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros, para que se lleve a cabo el procedimiento en el Centro Estatal.</p>	<p>Artículo 53. ...</p>	<p>Artículo 53. Si las partes deciden solucionar sus diferencias a través de algún mecanismo alternativo, deberán hacer del conocimiento de la Jueza² o el Juez, dicha circunstancia, y en los casos que así proceda, se invitará a las mismas para que acudan a dicho Centro Estatal a efecto de que se les de la información correspondiente, y una vez de que ambas partes acepten solucionar su conflicto ante el Centro Estatal, éste último notificará a la Jueza o el Juez, para que decrete la suspensión del procedimiento, por un periodo que no exceda de cuarenta y cinco días, prorrogable por quince días más, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros, para que se lleve a</p>

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

² Es correcto emplear la denominación *jueza* cuando el referente es mujer: *Acataremos las indicaciones de la jueza*.

También es correcta la forma *juez* con artículo femenino: *Acataremos las indicaciones de la juez* .

Recuperado de [Jueza - Academia Mexicana de la Lengua](#)

<p>El Juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesaria para la protección de derechos de menores de edad e incapaces. Los mecanismos alternativos en sede judicial, no podrán aplicarse en tanto no se suspendan los procedimientos seguidos ante autoridades jurisdiccionales.</p>	<p>El Juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesaria para la protección de derechos de las <u>niñas, niños y adolescentes</u> e incapaces. Los mecanismos alternativos en sede judicial, no podrán aplicarse en tanto no se suspendan los procedimientos seguidos ante autoridades jurisdiccionales.</p>	<p>cabo el procedimiento en el Centro Estatal.</p> <p>La Juez o el Juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesaria para la protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes e incapaces. Los mecanismos alternativos en sede judicial, no podrán aplicarse en tanto no se suspendan los procedimientos seguidos ante autoridades jurisdiccionales.</p>
<p>Artículo 89. Los menores de edad podrán ser oídos en los mecanismos alternativos siempre y cuando su intervención sea útil a juicio facilitador, y no resulte dañina para los menores su participación.</p>	<p>Artículo 89. Las <u>niñas, niños y adolescentes</u> podrán ser oídos en los mecanismos alternativos siempre y cuando su intervención sea útil a juicio facilitador, y no resulte dañina para los menores su participación.</p>	<p>Artículo 89. Las <u>niñas, niños y adolescentes</u> podrán ser oídos en los mecanismos alternativos siempre y cuando su intervención sea útil a juicio de la persona facilitadora, y no resulte dañina para aquellos, su participación.</p>
<p>Artículo 90. Los menores de edad podrán ser parte de los mecanismos alternativos, a juicio del facilitador y previa autorización de quienes tengan la patria potestad o la tutela, o en su caso, de las instancias legalmente facultadas para representarlos, con la intervención al Agente del Ministerio Público del Fuero Común.</p>	<p>Artículo 90. Las <u>niñas, niños y adolescentes</u> podrán ser parte de los mecanismos alternativos, a juicio del facilitador y previa autorización de quienes tengan la patria potestad o la tutela, o en su caso, de las instancias legalmente facultadas para representarlos, con la intervención al Agente del Ministerio Público del Fuero Común.</p>	<p>Artículo 90. Las <u>niñas, niños y adolescentes</u> podrán ser parte de los mecanismos alternativos, a juicio de la persona facilitadora, y previa autorización de quienes tengan la patria potestad o la tutela, o en su caso, de las instancias legalmente facultadas para representarlos, con la intervención a la o el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.</p>

Por lo expuesto, las comisiones de Justicia; y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es Parte, a efecto de cambiar los vocablos "*menor*" y "*menores*" por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

De conformidad con la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que prescribe en el párrafo primero de su artículo 2º: "*Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.*"

Es así que para reconocer este importante grupo poblacional que debemos cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en la legislación estatal. Es por lo que para estar acorde con los términos correctos, y atendiendo a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio con la voz: *“NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.*

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 53, 89, y 90 de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 53. Si las partes deciden solucionar sus diferencias a través de algún mecanismo alternativo, deberán hacer del conocimiento **de la Juez o el Juez**, dicha circunstancia, y en los casos que así proceda, se invitará a las mismas para que acudan a dicho Centro **Estatal** a efecto de que se les de la información correspondiente, y una vez de que ambas partes acepten solucionar su conflicto ante el Centro **Estatal**, éste último notificará a **la Juez o el Juez**, para que decrete la suspensión del procedimiento, por un periodo que no exceda de cuarenta y cinco días, prorrogable por quince días más, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros, para que se lleve a cabo el procedimiento en el Centro Estatal.

La Juez o el Juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesaria para la protección de derechos de las **niñas, niños y adolescentes** e incapaces. Los mecanismos alternativos en sede judicial, no podrán aplicarse en tanto no se suspendan los procedimientos seguidos ante autoridades jurisdiccionales.

Artículo 89. Las **niñas, niños y adolescentes** podrán ser oídos en los mecanismos alternativos siempre y cuando su intervención sea útil a juicio **de la persona** facilitadora, y no resulte dañina para **aquellos**, su participación.

Artículo 90. Las **niñas, niños y adolescentes** podrán ser parte de los mecanismos alternativos, a juicio de **la persona** facilitadora, y previa autorización de quienes tengan la patria potestad o la tutela, o en su caso, de las instancias legalmente facultadas para representarlos, con la intervención a **la o el** Agente del Ministerio Público del Fuero Común.




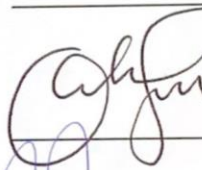
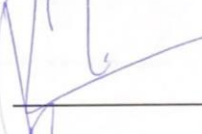
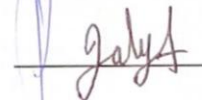
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".




SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA		
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA	<u>A favor</u>	
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. LIDIA NAYELLY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA		<u>A favor</u>
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL		<u>A favor</u>

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 16 de enero del presente año, de la iniciativa con el número de **turno 2821**, que busca reformar los artículos, 179 y 180 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción, LXIII y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la presente iniciativa.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

“Con fecha 23 de diciembre de 2004 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, la cual regula el ejercicio del derecho a la salud que se fundamenta en los principios de, igualdad entre mujeres y hombres; no discriminación, y respeto a la dignidad y libertad de las personas, en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud, la cual establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el estado; así como la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad local. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y de observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí.

Dicho Ordenamiento incluye las disposiciones generales en materia de salubridad general y local del Estado mediante el control y vigilancia sanitaria en las materias específicas que contempla la misma normativa, contemplando la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que correspondan por las faltas cometidas.

Contrarias a las disposiciones de salubridad e higiene, señalando de manera precisa en su artículo 179 y 180 algunas de las materias en las que corresponde al estado el Control y Vigilancia.

Dichas acciones son llevadas a cabo en el Estado por el órgano desconcentrado denominado, Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, sin embargo en nuestra Ley Estatal no se cuenta con tal especificación, a diferencia de lo señalado en la Ley General de Salud, la cual señala de manera puntual las funciones que en materia de control y vigilancia le corresponden a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, reforzando con esto, la certeza jurídica y operativa de las acciones sanitarias que en la materia realiza.

Los rubros sanitarios exigen actualmente identificar a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí como Órgano Administrativo desconcentrado de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, que por razón de la materia tiene la capacidad e independencia técnica, administrativa y operativa para llevar a cabo lo concerniente al control, vigilancia y fomento en materia de Protección contra Riesgos Sanitarios en esta Entidad, como punto especial será lograr un modelo Estatal sanitario que impida la heterogeneidad y que en cambio pueda armonizar las acciones sanitarias, en ese contexto, la inclusión del referido Órgano en la iniciativa aquí promovida, tiene como propósito esencial, darle certeza jurídica y técnica, fortaleciendo su identidad, competencia y actuar en el Estado, logrando a la par con esto, la armonización de la norma estatal con las disposiciones de la Ley General de Salud”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcribe el contenido íntegro de los artículos vigentes, en comparación de las reformas propuestas por el promovente, que a la letra dice:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO NORMATIVO PROPUESTO)
<p>ARTICULO 179. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, y en la circunscripción territorial de la Entidad en términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables, y de los acuerdos de coordinación o colaboración que al efecto se celebren, el control y vigilancia sanitaria de las materias a que se refieren las fracciones V, VI y X del Apartado A; y fracciones II y III del Apartado B del artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Dentro de la circunscripción territorial del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con los acuerdos de coordinación o colaboración específicos, corresponde a los Servicios de Salud el control y vigilancia sanitaria de las materias a que se refieren las fracciones XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 179. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, a través de los Servicios de Salud de San Luis Potosí con la intervención y conducto del Órgano Administrativo Desconcentrado de los Servicios de Salud de San Luis Potosí denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de sus competencias, y en la circunscripción territorial de la Entidad en términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables, y de los acuerdos de coordinación o colaboración que al efecto se celebren, el control y vigilancia sanitaria de las materias a que se refieren las fracciones V, VI y X del Apartado A; y fracciones II y III del Apartado B del artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Dentro de la circunscripción territorial del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con los acuerdos de coordinación y colaboración específicos, corresponde a los Servicios de Salud a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, el control y vigilancia sanitaria de las materias a que se refieren las fracciones XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 180. Para efectos de este Título se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen las autoridades sanitarias en el Estado, con base en lo establecido por la normatividad sanitaria y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 180. Para efectos de este Título se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, vigilancia, fomento sanitario y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen la Secretaría de Salud del Estado por conducto de los Servicios de Salud a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, con base en lo establecido por sus reglamentos Interiores, la normatividad sanitaria, y otras disposiciones legales aplicables.</p>

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que en la actualidad en la Ley de Salud del Estado, se hace referencia a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, en el Artículo 50 Ter, relacionado con la integración del Consejo de Salud del Estado, no obstante, como señala el promovente, corresponde a esta última realizar diversas acciones en materia de control sanitario, sin embargo en la actual norma de salud del Estado, para efectos de lo que se deba de comprender por "control

sanitario” y cuáles son las acciones que se deban realizar para el logro del mismo, se omiten diversos conceptos que implican acciones como “la vigilancia y el fomento sanitario” que permiten realizar dicho control de forma plena.

2. Que como manifiesta el promovente la legislación actual en materia de salud, omite establecer cuál es la autoridad competente para realizar dicho control sanitario, si bien existe el decreto de creación de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado, como un Órgano Administrativo Desconcentrado de los Servicios de Salud, de fecha 13 de febrero del año 2010, es atendible establecer de forma precisa en la ley de la materia la competencia de la Comisión citada, lo anterior, obedece a los Principios de Legalidad y Certeza Jurídica para el gobernado.

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVI y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 23 de diciembre de 2004 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, la cual regula el ejercicio del derecho a la salud que se fundamenta en los principios de, igualdad entre mujeres y hombres; no discriminación, y respeto a la dignidad y libertad de las personas, en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud, la cual establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el estado; así como la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad local. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y de observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí.

Dicho Ordenamiento incluye las disposiciones generales en materia de salubridad general y local del Estado mediante el control y vigilancia sanitaria en las materias específicas que contempla la misma normativa, contemplando la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que correspondan por las faltas cometidas.

Contrarias a las disposiciones de salubridad e higiene, señalando de manera precisa en su artículo 179 y 180 algunas de las materias en las que corresponde el Estado el control y la vigilancia.

Dichas acciones son llevadas a cabo en el Estado por el órgano desconcentrado denominado, Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, sin embargo en nuestra Ley Estatal no se cuenta con tal especificación, a diferencia de lo señalado en la Ley General de Salud, la cual señale manera puntual las funciones que en materia de control y vigilancia le corresponden a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, reforzando con esto, la certeza jurídica y operativa de las acciones sanitarias que en la materia realiza.

Los rubros sanitarios exigen actualmente identificar a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí como Órgano Administrativo desconcentrado de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, que por razón de la materia tiene la capacidad e independencia técnica, administrativa y operativa para llevar a cabo lo concerniente al control, vigilancia y fomento en materia

de Protección contra Riesgos Sanitarios en esta Entidad, como punto especial será lograr un modelo Estatal sanitario que impida la heterogeneidad y que en cambio pueda armonizar las acciones sanitarias, en ese contexto, la inclusión del referido Órgano en la iniciativa aquí promovida, tiene como propósito esencial, darle certeza jurídica y técnica, fortaleciendo su identidad, competencia y actuar en el Estado, logrando a la par con esto, la armonización de la norma estatal con las disposiciones de la Ley General de Salud

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 179 y 180 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 179. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, a través de los Servicios de Salud de San Luis Potosí con la intervención y conducto del Órgano Administrativo Desconcentrado de los Servicios de Salud de San Luis Potosí denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de sus competencias, y en la circunscripción territorial de la Entidad en términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables, y de los acuerdos de coordinación o colaboración que al efecto se celebren, el control y vigilancia sanitaria de las materias a que se refieren las fracciones V, VI y X del Apartado A; y fracciones II y III del Apartado B del artículo 13 de esta Ley.

Dentro de la circunscripción territorial del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con los acuerdos de coordinación y colaboración específicos, corresponde a los Servicios de Salud a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, el control y vigilancia sanitaria de las materias a que se refieren las fracciones XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 180. Para efectos de este Título se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, vigilancia, fomento sanitario y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen la Secretaría de Salud del Estado por conducto de los Servicios de Salud a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, con base en lo establecido por sus reglamentos Interiores, la normatividad sanitaria, y otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA “FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas de Dictamen que resuelve como procedente la Iniciativa que reforma los artículos 178 y 180 de la Ley de Salud del Estado. (Turno 2821)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 16 de marzo de 2023, bajo el turno **Nº 3178**, la solicitud del presidente municipal de Cedral, S.L.P., para modificar la ley de ingresos de ese municipio para el ejercicio fiscal 2023.

Al efectuar el estudio y análisis de la propuesta que presenta el presidente municipal de Cedral, S.L.P, en la dictaminadora hemos llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

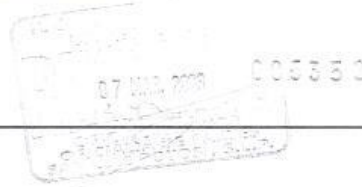
SEGUNDA. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción XVII; y 112 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, y resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que mediante el oficio N° 1752/SG/2023, de fecha 7 de marzo de 2023, recibido el mismo día, el C. Dr. Howard Francisco Aguilar Vergara, en su carácter de presidente municipal constitucional, hace llegar su propuesta que versa “...**de modificación del artículo 20 apartado número III (sic) en las fracciones VII, VIII, y IX de la Ley de ingresos, en razón de que se detectó que el concepto de una se insertó de manera errónea la denominación 0.083 siendo que lo correcto debe ser 0.0083, lo anterior en razón de poder evitar realizar cobros excesivos a los solicitantes.**”

De igual forma solicito la propuesta y/o modificación el artículo 27 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 correspondiente al aprovechamiento sobre el estacionamiento de vehículos y también sobre el estacionamiento de vehículos de transporte de uso colectivo el cual refiere que la cuota es mensual por 2.25 umas respectivamente lo cual se propone que sea de 22 umas de manera semestral.”

3178

(1)



(7)

OFICIO:1752/SG/2023
DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL S.L.P.
SECCIÓN: SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ, 07 DE MARZO DEL 2023

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII LEGISLATURA

Presente. -

Quien suscribe Dr. Howard Francisco Aguilar Vergara, en mi carácter de **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cedral, S.L.P.** Por medio de presente escrito hago llegar la propuesta de modificación del **artículo 20** apartado número III en las fracciones VII, VIII, y IX de la **Ley de ingresos**, en razón de que se detectó que el concepto de **uma** se insertó de manera errónea la denominación **0.083** siendo que lo correcto debe ser **0.0083**, lo anterior en razón de poder evitar realizar cobros excesivos a los solicitantes.

De igual forma solicito la propuesta y/o modificación el artículo 27 de la **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023** correspondiente al aprovechamiento sobre estacionamiento de vehículos y también sobre estacionamientos de vehículos de transporte de uso colectivo el cual refiere que la cuota es mensual por **2.25 umas** respectivamente lo cual se propone que sea de **22 umas** de manera semestral.

Sin más que agregar, agradezco la atención al presente, agradeciendo de antemano su valioso apoyo.

ATENTAMENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL



DR. HOWARD FRANCISCO AGUILAR VERGARA SECRETARÍA MUNICIPAL

"2023, año del Centenario del voto de las mujeres en San Luis Potosí, precursor Nacional"

C.C.P. CON COPIA PARA EL H. CONGRESO DEL ESTADO
C.C.P. SECRETARÍA GENERAL

R.F.C. MCS850101FD4 VICTORIA No. 8, CEDRAL, S.L.P. CODIGO POSTAL 78520
TELEFONO: 488 88 7 02 22 FAX: 488 88 7 02 20

CUARTA. Que la propuesta fue aprobada por el cuerpo edilicio del municipio de Cedral, S.L.P., en el punto número nueve de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2023.



ACTA NO. 39ª TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, P.

En la Ciudad de Cedral, San Luis Potosí, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 21 del mes de febrero del año 2023, reuniéndose en las instalaciones que ocupa el salón de Cabildo Profesor Juan Córdova Hernández recinto oficial de este H. Ayuntamiento para llevar a cabo la sesión de Cabildo, de carácter ordinaria estando presentes el C. Presidente Constitucional el Doctor Howard Francisco Aguilar Vergara, Síndico Municipal Licenciado José Manuel Vázquez Villalobos, Primer Regidor Miriam Marisa Magaña Martínez, Segundo Regidor Alma Delia Aguilar Alvarado, Tercer Regidor Javier Azael Rodríguez Gloria, Cuarto Regidor Diana Griselda Díaz Gaona, Quinto Regidor Leandra Contreras Martínez y Sexto Regidor Gisela Stephania Torres Guerrero, se procede a dar inicio a la presente sesión de carácter ordinaria bajo el siguiente orden formal y legal:

BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM
2. INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA
3. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR
4. REFORMA EL ARTÍCULO 12º EN SU PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
5. PROPUESTA DE BAJA DEL CONTRALOR INTERNO
6. PROPUESTA Y NOMBRAMIENTO DEL NUEVO CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO DE CEDRAL S.L.P.
7. AUTORIZACION AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SOLICITAR VEHICULOS BLINDADOS EN FAVOR DEL MUNICIPIO.
8. AUTORIZACION AL PRESIDENTE PARA QUE DESIGNAR AL H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DE CEDRAL COMO DEPOSITARIO DE BIENES MUEBLES QUE SE ADQUIERAN EN COMODATO.
9. ASUNTOS GENERALES.
10. CLAUSURA DE LA SESION.

Acto seguido, acordado el orden del día como primer punto se procede al pase de lista y verificación del quórum legal y una vez realizado el pase de lista y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí se le notifica al presidente que existe quórum legal para la realización de la presente sesión al estar presentes la totalidad del honorable cabildo.

Como punto número dos del orden del día se procede a la instalación legal de la sesión, a cargo del presidente municipal Doctor Howard Francisco Aguilar Vergara realizando el protocolo de instalación correspondiente.

Pres. Municipal ALBA DELIA AGUILAR

[Handwritten signatures and initials]

Como punto número tres del orden del día se da lectura del acta anterior y se menciona que en la anterior sesión se aprobó el informe financiero trimestral de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, como parte de sus obligaciones expone el estado financiero de los recursos municipales y presentarlo ante el H. Cabildo, el cual, dado el caso, se envía posteriormente al Congreso del Estado, además de publicarse en los estrados del ayuntamiento. En otro punto del orden del día se aprobó la reforma al artículo 9º en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí quedando aprobado por unanimidad. En otro punto del orden del día se pidió la autorización al Cabildo para que se designe el H. Ayuntamiento de este lugar para el depósito y/o administración de la solicitud de vehículos en comodato.

Como punto número cuatro del orden del día se pone a consideración del cabildo la reforma al artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí quedando de la siguiente manera: ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes. En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios, así como medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional. El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y decorosa, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.



Pres. Municipal ALBA DELIA AGUILAR

[Handwritten signatures and initials]

Las leyes regularán y organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno. El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad. El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza. una vez analizado y discutido el punto a tratar es llevado a votación siendo aprobado por unanimidad.

Como punto número cinco del orden del día toma la palabra el presidente municipal el Doctor Howard Aguilar para proponer al Cabildo la baja del contralor interno mismo que está a cargo del licenciado Franco Alberto Luján Martínez, propuesta que una vez discutida y analizada se somete a votación siendo aprobada por unanimidad.

Como punto número seis del orden del día toma la palabra el presidente municipal el Doctor Howard Aguilar para proponer al Cabildo la propuesta del contralor interno en términos de lo dispuesto por el artículo 70-setenta de la Ley Orgánica del Estado y Municipio de San Luis Potosí proponiendo en este acto al Licenciado en Economía Jesús Daniel Saucedo Villanueva, para desempeñar el cargo a partir de que sea autorizado siendo llevada a votación la propuesta del presidente municipal quedando aprobada por unanimidad.

Como punto número siete del orden de día toma la palabra el presidente municipal para pedir la autorización al cabildo para solicitar vehículos blindados ante las diversas dependencias en favor del municipio de Cedral, siendo aprobado de manera unánime por el cabildo.

Como punto número ocho del orden del día toma la palabra el presidente municipal para solicitar al cabildo que se le autorice para designar al municipio de Cedral, San Luis Potosí como depositario de los bienes muebles que se puedan adquirir en comodato en favor del municipio, siendo aprobado por unanimidad por el cabildo.

Como punto número nueve del orden del día en asuntos generales se da el uso de la voz a la tesorera municipal para exponer al cabildo que en la Ley de ingresos en el apartado de derechos en el artículo 20 específicamente en apartado número III en las fracciones VII, VIII, y IX se detectó que el concepto de uma se insertó de manera errónea la denominación 0.083 siendo que lo correcto debe ser 0.0083, lo anterior en razón de poder evitar realizar cobros excesivos a los solicitantes



AL C. DE LA AGUILAR
Municipio de Cedral, San Luis Potosí

Howard Aguilar

Jesús Daniel Saucedo Villanueva

José Guadalupe Jiménez Sifuentes

pidiendo su autorización para poder llevar a cabo la fe de erratas correspondiente a fin de poder modificar la presente, se somete a votación para su aprobación siendo aprobado de manera unánime.

Sigue haciendo uso de la voz la tesorera Municipal para que de igual forma se modifique el artículo 27 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 correspondiente al aprovechamiento sobre estacionamiento de vehículos y también sobre estacionamientos de vehículos de transporte de uso colectivo el cual refiere que la cuota es mensual por 2.25 umas respectivamente lo cual se propone que sea de 22 umas de manera semestral. Propuesta que sometida a votación siendo aprobada por unanimidad de votos.

En otro punto de asuntos generales sigue haciendo uso de la voz la tesorera municipal para exponer al cabildo que en el capitulo III de la publicación del presupuesto de egresos del municipio de Cedral para el ejercicio fiscal 2023 en el analítico de plazas de la administración pública en la página 33-treinta y tres en la parte inferior viene establecido en tres renglones consecutivos desarrollo social siendo lo correcto registro civil en razón que las plazas que se mencionan de lado derecho corresponden a dicha área por lo que se solicita la aprobación para realizar la fe de erratas correspondiente en el citado capítulo, se lleva a votación siendo aprobado por unanimidad.

En otro punto de asuntos generales toma la palabra el secretario general para exponer al cabildo en el acta número 28 celebrada el 13 de octubre del año 2022 dentro de las solicitudes de subdivisión se autorizó una subdivisión al C. JOSÉ GUADALUPE JIMÉNEZ SIFUENTES de un predio de su propiedad quedando en dos porciones el cual en su momento fue aprobado sin embargo al momento de la redacción del acta se insertó de manera errónea que dicha subdivisión lo era en favor del C. JOSÉ ADRIÁN MALDONADO CHAVEZ, siendo lo correcto en favor del mismo solicitante de nombre JOSÉ GUADALUPE JIMÉNEZ SIFUENTES solicitando su autorización para la modificación siendo aprobada por unanimidad.

En otro punto de asuntos generales hace uso de la voz el Director de Obras Públicas para exponer al cabildo la solicitud de Licencia de subdivisión a nombre del C. Santiago Sánchez Vázquez, la cual consiste en cinco porciones del predio ubicado en el Camino Real a la Hacienda de San Pablo en la localidad de la Estancia Municipio de Cedral S.L.P., el cual se acredita con copia de escritura de propiedad presentada, como archivo de la misma a favor del C. Santiago Sánchez Vázquez, propuesta que es sometida a votación, siendo aprobada por unanimidad de votos.

En otro punto de asunto generales el secretario del Ayuntamiento pone a consideración del cabildo la petición de los vecinos de la colonia antorchista



AL C. DE LA AGUILAR
Municipio de Cedral, San Luis Potosí

José Guadalupe Jiménez Sifuentes

José Guadalupe Jiménez Sifuentes

José Guadalupe Jiménez Sifuentes

respecto de la regularización de sus terrenos mismo que también se tiene un convenio de colaboración con la "Promotora del Estado", sin embargo, se tiene conocimiento que existe diversa persona que ha manifestado tener derecho de propiedad sobre los mismos terrenos que pretenden regularizarse, por lo que en este punto hace uso de la voz el presidente municipal para proponer al cabildo que con la finalidad de poder ayudar a las familias que habitan en la colonia antorchista se pueda verificar con el departamento de obras públicas así como el catastro municipal para que puedan realizar la verificación respectiva y aquellos terrenos que estén libres de alguna posible controversia y así se puedan iniciar tramites con la promotora propuesta que es aprobada por unanimidad.

Al no haber más asuntos a tratar se procede a realizar la clausura a la presente sesión por medio del presidente municipal siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 21 del mes de febrero del 2023 dos mil veintidos me permito dar por terminados los trabajos de la presente sesión en donde todos los acuerdos que aquí se tomaron son válidos para constancia de la ley, los que intervinieron supieron y quisieron hacerlo, constamos y damos fe.



VISTA LA PRESENTE, FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINIERON

DR. HOWARD FRANCISCO AGUILAR VERGARA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSE MANUEL ESPINOSA MELALOBOS
SINDICO MUNICIPAL

LEP. MIRIAM MARISA MAGAÑA MARTINEZ
PRIMER REGIDOR

ALMA DELLA AGUILAR ALVARADO
C. ALMA DELLA AGUILAR ALVARADO
SEGUNDO REGIDOR

LEP. JAVIER AZAEL RODRIGUEZ GLORIA
TERCER REGIDOR

LEP. DIANA GRISELDA DIAZ GAONA
CUARTO REGIDOR

C. LEANDRA CONTRERAS MARTINEZ
QUINTO REGIDOR

LTC. GISELA STEPHANIA TORRES GUERRERO
SEXTO REGIDO

LIC. ROBERTO CECILIO VANEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

QUINTA. Que para mejor entendimiento de la propuesta que presenta el presidente municipal, para modificar los artículos 20 fracciones VII, VIII, y IX y 27 de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 del municipio de Cedral, S.L.P., se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	UMA	TEXTO VIGENTE	UMA
ARTÍCULO 20. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:		ARTÍCULO 20. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:	
VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción.	0.083	VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción.	0.0083
Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción.	0.083	Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción.	0.0083
VIII. Por la autorización de fusión de predios, por metro cuadrado o fracción de la superficie total se cobrará	0.083	VIII. Por la autorización de fusión de predios, por metro cuadrado o fracción de la superficie total se cobrará	0.0083
IX. Por la autorización de relotificación de predios, por metro cuadrado o fracción se cobrará	0.083	IX. Por la autorización de relotificación de predios, por metro cuadrado o fracción se cobrará	0.0083
ARTÍCULO 27. Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine la Dirección de Tránsito Municipal, previa solicitud por escrito para estacionamiento o apartado a particulares de carácter comercial, por cajón autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal con medidas máximas de 2.5 metros de ancho por 3 metros de largo.		ARTÍCULO 27. Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine la Dirección de Tránsito Municipal, previa solicitud por escrito para estacionamiento o apartado a particulares de carácter comercial, por cajón autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal con medidas máximas de 2.5 metros de ancho por 3 metros de largo.	
La cuota mensual será de	UMA	La cuota semestral será de	UMA
a) Estacionamiento de vehículos	2.25	a) Estacionamiento de vehículos	22.00
b) Estacionamiento de vehículos de transporte de uso colectivo (Cuota mensual)	2.25	b) Estacionamiento de vehículos de transporte de uso colectivo (Cuota semestral)	22.00

SEXTA. Que en lo que se refiere a las fracciones VII, VIII y IX del artículo 20 de la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2023, se observa una disminución del 90% en relación a los valores vigentes, por lo que la dictaminadora, no tiene inconveniente en apoyar la decisión del cabildo en beneficio de los ciudadanos.

SÉPTIMA. Que el artículo 27 referente a la cuota mensual por estacionarse en vía pública, es preciso mencionar que en la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2022, el costo era de 2.08 UMAS de forma mensual, y que conforme a los parámetros aceptados por la dictaminadora para el ajuste de valores conforme a la inflación para el ejercicio fiscal 2023, el valor quedó establecido en 2.25 UMAS.

OCTAVA. Que en cuanto al ajuste que pretende en esta ocasión el ayuntamiento de Cedral, S.L.P., se propone cambiar el cobro de forma mensual a semestral, por lo que al convertirlo se estaría fijando el valor en 3.66 UMAS mensuales, lo que equivale a un incremento del 62.66 %, adicional al 8.00% autorizado para el ejercicio fiscal 2023, motivo por el cual, la dictaminadora desecha la propuesta de modificación para el artículo 27 de la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2023.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con cambios, la propuesta para modificar el Decreto N° 0615, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2022, que reforma los artículos 20 en sus fracciones VII, VIII y IX; y 27 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del municipio de Cedral, S.L.P., para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VII, VIII y IX, del Artículo 20, del Decreto Legislativo N° 0615 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2022, referente a la ley de ingresos del municipio de Cedral, S.L.P, para el ejercicio fiscal 2023, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20. ...

I. a VI.

VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción.	0.0083
Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción.	0.0083
VIII. Por la autorización de fusión de predios, por metro cuadrado o fracción de la superficie total se cobrará	0.0083

IX. Por la autorización de retotificación de predios, por metro cuadrado o fracción se cobrará

0.0083

X. a XVI.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS.



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE
HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTES	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS Secretario			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Dictamen por el que se aprueba modificación del Decreto N° 0615, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2022, que reforma las fracciones VII, VIII y IX, del Artículo 20, de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 del municipio de Cedral, S.L.P. (Turno 3178).

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de, Desarrollo Económico y Social; les fue turnada en Sesión Ordinaria de 9 de febrero del año en curso, bajo el número de **Turno 2957**, la iniciativa que reforma el artículo 37 en su fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Bernarda Reyes Hernández.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

“El día lunes 21 de marzo de 2022, se publicó en el periódico oficial del Estado, el Decreto 0286, el cual contiene, el Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027; del cual se desprenden diferentes ejes rectores, como Bienestar, Seguridad y Justicia, economía sustentable y Gobierno Responsable, todos aplicados a San Luis Potosí, S.L.P.

*El Eje rector, referente a economía sustentable para San Luis, el cual se identifica, dentro del documento referido, como “eje 3”, se subdivide, en el apartado 3.1 referente a la planeación estratégica, donde el primer objetivo es **“Estimular el aumento de los niveles de inversión, productividad, retención de talento humano potosino para la generación de empleos con mayor poder adquisitivo”**.*

De lo anterior, y de las diversas estrategias que se manejan para llegar al objetivo, la numerada con el 1.6, busca **“alentar el desarrollo artesanal, con respeto y apego a las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos y comunidades indígenas”**, aplicando una línea de acción consistente en, **“Cumplir con lo señalado en la Ley de Fomento Artesanal del estado de San Luis Potosí y normatividad relacionada con el sector.”**¹

Por ello, se deduce, que una estrategia del Ejecutivo, para fortalecer la economía del estado, es dando seguimiento a la Ley de Fomento Artesanal, la cual tiene como objetivo, regular y promover la actividad artesanal en el Estado de San Luis Potosí; así como facilitar la operación, organización y coordinación de las unidades de producción artesanal, a fin de lograr su rescate, desarrollo, preservación y mejoramiento para la comercialización y protección de la artesanía; así como de las tradiciones y cultura potosina en general.²

Referida Ley de Fomento Artesanal, en su ámbito administrativo otorga la facultad, a la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí, la cual es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y estará sectorizada a la **Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.**

Resultado de lo anterior, se vuelve imperioso, que dentro del marco jurídico que regula los asuntos que corresponde despachar, a la Secretaría de Desarrollo Económico, se establezca, el seguimiento del cumplimiento, de lo contenido en la Ley de Fomento Artesanal, toda vez que, que esta última, sirve como instrumento, para que las y los artesanos del estado, puedan conseguir mejores niveles de vida, derivados de más producción y ventas.

Así es que, se entiende que el objeto de la presente iniciativa, busca que, dentro del marco legal, que establece las atribuciones la secretaria de desarrollo económico, se encuentre el seguimiento a la Ley de Fomento Artesanal, y así, dar certeza de que se cumpla dicha normativa”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>ARTICULO 37. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>XVII. Fomentar la producción artesanal en el Estado, así como el establecimiento de mecanismos adecuados de comercialización;</p> <p>XVIII a XIX. ...</p>	<p>ARTICULO 37. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>XVII. Fomentar la producción artesanal en el Estado, así como el establecimiento de mecanismos adecuados de comercialización, en observancia a la Ley de Fomento Artesanal del Estado;</p> <p>XVIII a XIX. ...</p>

SEXTO. Que sobre el particular la dictaminadora, hace las observaciones siguientes:

¹ Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027 del Estado de San Luis Potosí.

² Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.

1. Que efectivamente el Plan Estatal de Desarrollo para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2021-2027, establece en su Eje 3. el rubro relacionado con la Economía Sustentable para San Luis Potosí, y que a su vez, la Estrategia 1.6, establece:

Estrategia 1.6 *Alentar el desarrollo artesanal, con respeto y apego a las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos y comunidades indígenas. Líneas de acción:*

“• Cumplir con lo señalado en la Ley de Fomento Artesanal del estado de San Luis Potosí y normatividad relacionada con el sector.

- *Gestionar inversión, certificaciones y equipamiento para las y los artesanos, para posicionarlos en los mercados locales, nacionales e internacionales.*
- *Gestionar recursos económicos que beneficien a las y los artesanos, así como promover convenios que fortalezcan la actividad desde la etapa de producción hasta la de ventas.*
- *Vincular a la actividad artesanal con instituciones relacionadas para potenciar su difusión y valoración del trabajo.*
- *Promover el establecimiento de Consejos o Comités de Artesanos para fortalecer el vínculo del sector.*
- *Actualizar y dar seguimiento al Registro de Artesanos del estado de San Luis Potosí.*
- *Participar en las diferentes etapas de la actividad artesanal, desde la producción hasta la venta final, cuando las comunidades y municipios lo soliciten.*
- *Capacitar a las y los artesanos en la elaboración de sus productos a partir del mejoramiento de la calidad.*
- *Consolidar los diferentes canales de comercialización mediante la mejora de la infraestructura, apoyo y participación en eventos de carácter local, regional, estatal, nacional o internacional que promuevan la artesanía.*
- *Promover estímulos y reconocimientos a los artesanos que participen en concursos y/o exposiciones y ferias sobre productos artesanales.*
- *Gestionar que en los programas educativos de la Secretaría de Educación se considere la conservación de las tradiciones artesanales, con la finalidad de preservarlas social y culturalmente”³.*

2. Que la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; y tiene por objeto regular y promover la actividad artesanal en el Estado de San Luis Potosí; *así como facilitar la operación, organización y coordinación de las unidades de producción artesanal, a fin de lograr su rescate, desarrollo, preservación y mejoramiento para la comercialización y protección de la artesanía; así como de las tradiciones y cultura potosina en general.*

ARTICULO 4º. Se crea la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. *La Casa estará sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.*

ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:

- I. Diseñar, administrar y promover programas que tengan por objeto fortalecer y difundir la actividad artesanal, tanto al interior de la Entidad como fuera de la misma;***
- II. Celebrar acuerdos o convenios con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con organizaciones privadas, con el fin de beneficiar el desarrollo de la actividad artesanal en la Entidad y fuera de ésta;***
- III. Impulsar la investigación y adopción de nuevas técnicas y diseños relacionados con la producción artesanal, a través de la calidad y la autenticidad de la artesanía potosina;***

³ [DECRETO PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2021-2027.pdf \(slp.gob.mx\)](#) (Consultado 31 de marzo de 2023)

IV. Aprovechar los medios masivos de comunicación para difundir la actividad artesanal del Estado, y los productos derivados de ésta;

V. Organizar, capacitar, apoyar y asesorar técnica y financieramente, en forma directa o coordinada con otras instancias públicas o privadas, a los artesanos para que se integren en micro o pequeñas empresas artesanales; así como para la obtención de financiamientos públicos y privados, y las formas de comercialización de sus productos a nivel local, nacional e internacional;

VI. Planear, fomentar, asesorar y apoyar la celebración de eventos de carácter regional, estatal, nacional o internacional que promocionen la artesanía potosina;

VII. Proteger, racionalizar y rehabilitar en su caso, en coordinación con los propios artesanos, las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración de artesanías;

VIII. Realizar permanentemente investigaciones sobre técnicas artesanales en peligro de extinción o de escasa práctica, con la finalidad de coadyuvar a su rescate, conservación y efectivo desarrollo;

IX. Impulsar la investigación documental sobre la historia de las ramas y técnicas artesanales más sobresalientes en cada una de las regiones del Estado;

X. Fomentar en la comunidad científica y tecnológica, la participación de especialistas en trabajos de investigación que coadyuven al desarrollo de la actividad artesanal en el Estado;

XI. Realizar las actividades que tengan como objeto promover el conocimiento histórico de la actividad artesanal en el Estado;

XII. Promover la creación de empleos a través de la generación de infraestructura en el sector artesanal;

XIII. Generar la creación e impulso de cadenas productivas para la explotación de productos artesanales;

XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas, y

XV. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia. (Énfasis añadido)

ARTICULO 10. La Junta de Gobierno de la Casa se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. **Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico; (Énfasis añadido)**

III. Un Secretario, que será el Director General de la Casa de las Artesanías;

IV. Once vocales designados por el Presidente a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Gobierno, los cuales representarán a cada una de las ramas de producción artesanal que se señalan en el artículo 29 de esta Ley, y

V. Un Contralor Interno, designado por la Contraloría General del Estado.

Cada uno de los miembros propietarios de la Junta, con excepción del Presidente y Vicepresidente, deberán nombrar su respectivo suplente. Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el Vicepresidente.

3. Que del análisis de los artículos que se presentan en el presente dictamen, se establece de forma precisa la autoridad responsable en el fomento de la producción artesanal en el Estado, así como el establecimiento de mecanismos adecuados de comercialización de los mismos, y por otra parte, que la Secretaria de Desarrollo Económico; es integrante de la Junta de Gobierno de la Casa del Artesano, siendo esta última entre otras de sus atribuciones, el **diseñar, administrar y promover programas que tengan por objeto fortalecer y difundir la actividad artesanal, tanto al interior de la Entidad como fuera de la misma.**

De tal suerte, que realizar la referencia Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, al interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, resulta innecesaria, toda vez que existe una normatividad clara y precisa que fomenta la producción artesanal en el Estado, así como el establecimiento de mecanismos adecuados de comercialización.

En este sentido y en razón de lo expuesto, las dictaminadoras con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVI y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa referida en el preámbulo.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL EN LA SALA DE PREVIAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE	A favor 	
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA	A Favor 	
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO	A FAVOR 	
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL	A favor 	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor 	
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	_____	_____

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa Turno 2957

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de, Desarrollo Económico y Social; le fue turnada en Sesión Ordinaria de 16 de marzo del año en curso, bajo el número de **Turno 3200**, la iniciativa que reforma los artículos 1, 8, y 32 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Bernarda Reyes Hernández.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley de Fomento Artesanal del Estado, considera al artesano como, la persona física que haciendo uso de su ingenio y/o destreza, transforme manualmente materias primas naturales en productos que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de San Luis Potosí, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza.⁴

Las y los artesanos, simbolizan un importante sector de la población, la cual se encarga, de preservar la identidad de las zonas en las que se encuentran establecidos, por medio del arte. Así es, que

⁴ Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/10/Ley_de_Fomento_Artesanal_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_18_Jun_2020.pdf

quienes desempeña dicha actividad, expresan su trabajo con diversos objetos que rodean la vida diaria de nuestros pueblos, como lo es, su indumentaria tradicional como, sombreros de palma, huaraches, rebozos, morrales; en sus hogares como, loza, cazos, petates, muebles, sarapes, macetas, canastas; en los instrumentos de trabajo: telares, hornos, arados, sillas de montar; en sus ritos: decoración de altares, ofrendas a los muertos, adornos en las fiestas, mercados; en los cantos, danzas, música, teatro y alimentos elaborados artesanalmente.

Por lo que respecta, al Estado de San Luis Potosí, se ha conseguido expresar su cultura, historia e inspiración en una gran variedad de artículos que le han dado una identidad a este estado; los cuales se extienden por todo su territorio, resultando una gran variedad de productos artesanales, respecto a los diferentes municipios de la entidad.

Resultado de lo anterior, las y los artesanos del Estado, no solo buscan con su actividad, el preservar la cultura e historia de sus pueblos; sino que también, es su trabajo y forma de vivir, con el cual consiguen su sustento diario. De aquí, la importancia, de que quienes se dedican a este noble oficio, puedan contar con apoyo por parte de las autoridades, donde exista una proximidad con dicha autoridad, y a su vez se les brinde asesoría, que lleve consigo un beneficio, respecto a la actividad que realizan, como, por ejemplo, talleres, actualizaciones y programas, que les ayude a conseguir una mayor producción, y comercialización de sus artesanías.

El Estado de San Luis Potosí, en su Ley de Fomento Artesanal, da la atribución de promover y regular la actividad artesanal dentro del territorio potosino a la “Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí”; por lo que es importante, que dicho organismo, pueda considerar dentro de sus funciones, aparte de las ya existentes, las de generar capacitaciones y actualizaciones, con el fin de desarrollar en las y los artesanos, herramientas que les ayuden, a generar más ventas y difusión de sus artesanías.

Por ello, se desprende que el objeto de la presente iniciativa, busca que se generen mejores condiciones e instrumentos para artesanos del Estado, como actualizaciones, capacitaciones, así como dar la mayor difusión posible, a todos los productos artesanales, teniendo como resultado una alta comercialización de los mismos”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; y tiene por objeto regular y promover la actividad artesanal en el Estado de San Luis Potosí; así como facilitar la operación, organización y coordinación de las unidades de producción artesanal, a fin de lograr su rescate, desarrollo, preservación y mejoramiento para la comercialización y protección de la artesanía; así como de las tradiciones y cultura potosina en general.</p>	<p>ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; y tiene por objeto regular y promover la actividad artesanal en el Estado de San Luis Potosí; así como facilitar la operación, organización, actualización, capacitación y coordinación de las unidades de producción artesanal, a fin de lograr su rescate, desarrollo, preservación y mejoramiento para la comercialización y protección de la artesanía; así como de las tradiciones y cultura potosina en general.</p>

<p>ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Aprovechar los medios masivos de comunicación para difundir la actividad artesanal del Estado, y los productos derivados de ésta;</p> <p>V. a XIII....</p> <p>XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas, y</p> <p>XV. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia.</p> <p>(Sin Correlativo)</p>	<p>ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Aprovechar los medios de comunicación masiva, procurando la máxima difusión, respecto a la actividad artesanal del Estado, y los productos derivados de ésta;</p> <p>V a XIII. ...</p> <p>XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas;</p> <p>XV. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia, y</p> <p>XVI. Realizar capacitaciones y actualizaciones, en materia de protección de derechos de autor.</p>
<p>ARTICULO 32. La Casa conjuntamente con las instituciones involucradas en la actividad, fomentará el funcionamiento de talleres y centros de capacitación para promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas tradicionales, nuevas técnicas, diseños y procesos actualizados de producción artesanal, que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias para alcanzar mejores niveles de calidad.</p>	<p>ARTICULO 32. La Casa conjuntamente con las instituciones involucradas en la actividad, fomentará el funcionamiento de talleres y centros de capacitación para promover la actualización de conocimientos, para el ensayo y rescate de técnicas tradicionales, proponiendo nuevos métodos, diseños y procesos de producción artesanal, comercialización y protección, que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias para alcanzar mejores niveles de calidad y crecimiento.</p>

SEXTO. Que quienes integramos la dictaminadora, consideramos lo siguiente:

1. La producción artesanal se encuentra frente a una problemática que involucra diversos aspectos, básicamente en el dominio de la cultura y la economía, que se traducen en cambios rápidos y relevantes, tales como: las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, cambios demográficos y de urbanización, diversas aspiraciones y valores de los jóvenes, cambios en los hábitos del consumo y en la distribución de los productos, entre otros.

Lo antes mencionado, permea a las comunidades dedicadas a la producción artesanal que en su momento estuvieron en un relativo aislamiento, por ello, en la actualidad las transformaciones citadas requieren ser tomadas en cuenta para el análisis de la continuidad del sistema artesanal. En este sentido, lo que se aborda es la transición de la artesanía que pasa de ser una actividad complementaria a la agrícola, hacia una actividad de mayor importancia en el presupuesto familiar. Lo que ha convertido al trabajo artesanal en una fuente de empleo y de ingreso.

No obstante, de un análisis pormenorizado de la norma local que la promovente propone reformar, existe actualmente como norma vigente lo relacionado con la capacitación y actualización, capacitación, derechos de autor, comercialización artesanal, así como difusión de la actividad artesanal en los artículos 23, 26, 31, 32, 33, 37, 39 y 41 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, de tal suerte que para quienes elaboramos el presente instrumento parlamentario resulta reiterativo establecer las obligaciones propuestas por la promovente a los operadores jurídico de la norma, toda vez, de que las mismas se encuentran establecidas actualmente en los artículos invocados.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa referida en el preámbulo.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL EN LA SALA DE PREVIAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE	<u>A favor</u>	<u>José Antonio Lorca Valle</u>
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA	<u>A Favor</u>	<u>[Signature]</u>
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO	<u>A favor</u>	<u>[Signature]</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL	<u>A Favor</u>	<u>[Signature]</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	<u>A favor</u>	<u>[Signature]</u>
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	_____	_____

Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa Turno 3200

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos; y Salud y Asistencia Social, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, presentó iniciativa mediante la que plantea.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1063**, a las comisiones, de Justicia; la entonces Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones V, XV, y XVIII, 103, 111, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos; y Salud y Asistencia Social, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, respecto de la cual se han solicitado prórrogas, y aunado a que, al tratarse de una iniciativa ciudadana, no está afectada de caducidad, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir este instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2019, la relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas, difundió los datos de un informe muy relevante sobre la violencia contra las mujeres en el que se calificó la violencia obstétrica como una “violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las mujeres en situaciones de parto y asistencia al embarazo”, al tiempo que se realizó un exhorto a los Estados miembros a emprender acciones verdaderamente significativas para combatirla”⁵.

En el mismo documento aparece una reflexión muy interesante sobre la forma de conceptualizar esa violencia:

Con respecto a la terminología, la Relatora Especial utiliza el término “violencia obstétrica” para referirse a la violencia sufrida por las mujeres durante la atención del parto en los centros de salud. El término “violencia obstétrica” se utiliza ampliamente en América del Sur, pero no se usa todavía en el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que, a fin de abordarlo en el actual marco internacional de los derechos humanos de las mujeres, la Relatora Especial también utiliza el término “violencia contra la mujer durante la atención del parto”. En el plano regional, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, que fue el primer mecanismo en reconocer la violencia obstétrica como violación de los derechos humanos, recomendó a los Estados la promulgación de leyes que penalicen la violencia obstétrica. Como resultado de ello, varios países de la región de América Latina y el Caribe han promulgado leyes que tipifican como delito la violencia obstétrica.

Según el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE):

La violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres que se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y posparto en los servicios de salud públicos y privados, y consiste en cualquier acción u omisión que cause un daño físico o psicológico a la mujer.

Este tipo de violencia obstétrica se comete en México y en el mundo con mayor frecuencia de

⁵ <https://observatorioviolencia.org/documentos/14789/>

la que se piensa. A nivel nacional se estima que 1 de cada 3 mujeres en edad reproductiva sufren maltrato, omisiones o negligencia durante el embarazo, parto y posparto tanto en instituciones públicas, como las del sector privado.

En nuestro país, se calcula que casi a la mitad de las mujeres se les ha practicado una cesárea, pero lo delicado, es que casi 16% de las mismas no fueron autorizadas. Por cierto, la Organización Mundial de la Salud establece que esa intervención quirúrgica no debería practicarse en más de 15 por ciento de los partos. El diferencial sería ilustrativo del poco respeto que se le da a la elección libre e informada de las mujeres sobre un tema tan sensible como su cuerpo y sus derechos reproductivos.

Hablando de San Luis Potosí, este tipo específico de violencia ya se encuentra plenamente visibilizada, reconocida precisada y atendida como un problema social susceptible de políticas públicas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí, particularmente en la fracción décimo segunda del artículo 4º., que a la letra dice:

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

XII. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

- a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.
- b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.
- c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.
- d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.
- e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

Esta previsión normativa es un indudable avance en cuanto a la prevención y atención institucional de la violencia obstétrica que, lamentablemente, no ha sido suficiente para transformar las condiciones estructurales de un sistema de salud pública que aun tiene mucho por hacer en esta materia.

Uno de los aspectos fundamentales que se deben respetar para evitar la violencia obstétrica y los demás tipos de violencia hacia los derechos reproductivos de las mujeres es el consentimiento informado. Al respecto, en el informe de la ONU ya mencionado, se abunda sobre su importancia y la forma en que su ausencia coacciona la prestación de los servicios de salud reproductiva, desde la perspectiva de la política pública comparada, pero los ejemplos puestos en relieve no distan en mucho de lo que ocurre cotidianamente en nuestro país:

El consentimiento informado para el tratamiento médico relacionado con los servicios de salud reproductiva y el parto es un derecho humano fundamental. Las mujeres tienen derecho a recibir toda la información sobre los tratamientos recomendados a fin de que puedan pensar y adoptar

NO EXISTE CORRELATIVO

recién nacido. Comete este delito el personal de salud antes referido que:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer;

VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas;

VII. Fotografié o grabe por cualquier medio el procedimiento de atención médica sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente;

VIII. Ingrese, atienda o intervenga durante la atención médica sin contar con la acreditación correspondiente, la justificación médica en el proceso, o sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente; y

IX. Violente a la mujer física, sexual o emocionalmente, incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio.

NO EXISTE CORRELATIVO

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, del presente artículo, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización.

NO EXISTE CORRELATIVO

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII y IX, del presente artículo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa es adicionar un título en la parte especial del

Código Penal del Estado, para que en éste se tipifique el delito de violencia obstétrica, objetivo con el que disienten los integrantes de las dictaminadoras, luego de que esta conducta se atiende en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.

El disentimiento con la propuesta atiende sobre todo a que es mediante políticas públicas como se ha de prevenir y erradicar esta conducta, que por supuesto no se niega que exista, tan es así, que como el proponente lo menciona, son cinco entidades federativas las cuales ya consideran este tipo penal. No obstante, valoramos que más allá de sancionar penalmente está conducta, observe lo sustentado por la Organización Mundial de la Salud; y lo citado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico:

“La Organización Mundial de la Salud, en 2014 publicó una declaración para la prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud. 1. Mayor respaldo de los gobiernos y socios en el desarrollo, en relación con las investigaciones y acciones sobre el maltrato y la falta de respeto. 2. Iniciar, respaldar y mantener programas diseñados para mejorar la calidad de la atención de la salud materna, centrándose en la atención respetuosa como componente esencial de la atención de calidad. 3. El derecho de la mujer a recibir una atención de la salud digna y respetuosa en el embarazo y el parto. 4. Es necesario generar datos relacionados con las prácticas de atención respetuosa e irrespetuosa, los sistemas de responsabilidad y el respaldo profesional valioso. 5. Involucrar a las partes interesadas, incluidas las mujeres, en los esfuerzos para mejorar la calidad de la atención y eliminar las prácticas ofensivas e irrespetuosas.”⁶

“Tipificar el delito de violencia obstétrica no garantiza que se dejen de realizar dichas prácticas, como se ha demostrado en los diversos Estados de la república en el que se implementó como delito la violencia obstétrica imponiendo sanciones privativas de libertad y pecuniarias, sin tener resultados significativos.

CONCLUSIONES Se estaría saturando de disposiciones legales, siendo que en la actualidad ya se encuentra perfectamente normado acerca de dicho tema, tal es el caso de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA2-2010 y el código penal federal que instituye el apartado de los delitos contra los derechos reproductivos. En la norma oficial mexicana se fijan los lineamientos e indican las obligaciones de los prestadores de servicios de salud con los cuales se pretende evitar la práctica de la violencia obstétrica. La violencia obstétrica es consecuencia de diversos factores, entre ellos las vacíos presupuestales y las deficiencias en la gestión de los recursos, la falta de clínicas y centros de salud, el sobrecupo de camas, la falta de insumos, la falta de personal de servicio de salud que conlleva a dar un deficiente servicio y por lo tanto a no cubrir las necesidades de la población y generar insatisfacción.”⁷

La divergencia con la iniciativa que nos ocupa, se apoya además, en lo argumentado respecto a la violencia obstétrica, y que en lo tocante al marco normativo, el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), publicó en su portal electrónico⁸:

“D. CÓDIGOS PENALES

⁶ Recuperado de Boletín Estadística. *La Violencia en la Atención Obstétrica*. Instituto Nacional de las Mujeres. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN4_2019.pdf

⁷ Recuperado de Comisión Nacional de Arbitraje Médico. *Violencia Obstétrica*. http://www.conamed.gob.mx/cmam/pdf/violencia_obstetrica.pdf

⁸ Recuperado de [Informe GIRE 2015](#)

Una de las medidas propuestas para visibilizar, prevenir y sancionar la violencia obstétrica ha sido la de reformar los códigos penales para tipificarla como un delito, con sanciones privativas de la libertad y multas para el personal de salud que incurra en estas prácticas.

A mayo de 2015, en tres códigos penales se considera la violencia obstétrica un delito: Veracruz, Guerrero y Chiapas. En el caso de Veracruz, dicha tipificación se realizó en el marco de una serie de modificaciones propuestas a este ordenamiento para lograr un acceso efectivo de las mujeres a una vida libre de violencia.

El Código Penal de Veracruz, en su artículo 363 establece que comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer; y VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

Las penas contempladas van de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario mínimo para el caso de las fracciones i, ii, iii y iv; para quien incurra en los supuestos de las fracciones iv y v las sanciones van de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario mínimo.

En seguimiento al impacto de esta medida legislativa, GIRE realizó una solicitud de acceso a la información pública a la Procuraduría General de Justicia y al Poder Judicial del estado acerca del número de denuncias presentadas, así como los procesos penales con motivo de este delito registrados de agosto de 2012 a diciembre de 2013, a lo que las autoridades reportaron la existencia de seis denuncias y ningún proceso penal, con lo cual se mantiene la tendencia registrada desde la entrada en vigor del delito en marzo de 2012.¹⁹

Por su parte, con la publicación del Código Penal del estado de Guerrero el 1 de agosto de 2014 se tipificó de la siguiente manera el delito de violencia obstétrica.

Artículo 202. Violencia de género: Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo a quien por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral tanto en el ámbito privado como en el público, afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas.

III. Violencia obstétrica: Acto u omisión que impida u obstaculice la atención oportuna y eficaz en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas o altere sus procesos reproductivos sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

En el caso de Chiapas, el 24 de diciembre de 2014 se publicó una reforma al código penal estatal en el que se establece el delito de violencia obstétrica de la siguiente forma:

Artículo 183 Ter. Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.

Con independencia de las lesiones causadas, al responsable del delito de violencia obstétrica, se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual.

Artículo 183 Quater. Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas a quien:

I. Omita la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.

II. Obstaculice el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.

III. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

IV. Practique una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.

Las teorías modernas del Derecho Penal como ultima ratio o derecho penal mínimo, sostienen que la criminalización de una conducta debe ser la última medida a utilizar para lograr el respeto y garantía de los derechos humanos y el orden social. Desde GIRE se considera que la vía penal no es idónea para evitar prácticas de violencia obstétrica, ya que podría inhibir la actuación del personal de salud y no promueve un cambio de mentalidad ni de políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia obstétrica, puesto que no atiende a los problemas estructurales que subyacen en la perpetuación de dicha práctica, como la enseñanza de la medicina como una disciplina donde el personal de salud toma las decisiones por las mujeres y no adopta una perspectiva de derechos humanos; 21 el trato discriminatorio y deshumanizado del personal médico hacia las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, la falta de información de las mujeres sobre las opciones para parir y la importancia de la reducción de las cesáreas en los hospitales y, principalmente, la información para que las mujeres pueden tomar las decisiones que más les convengan respecto a su embarazo, parto y puerperio.

Por lo tanto, en lugar de criminalizar deberían buscarse medidas de tipo administrativo y de política pública que refuercen el marco normativo y de derechos humanos para la atención obstétrica. En su caso, ciertos tipos de incumplimiento o violación de los derechos humanos tendrían que sancionarse por la vía administrativa o civil. En este sentido, se debe reconsiderar la reformulación del tipo penal propuesto, de forma que se sancionen conductas que son responsabilidad directa del personal de salud, como la esterilización forzada, que en la actualidad se sanciona sólo en los códigos penales de 15 entidades federativas. 22 Para otro tipo de conductas, en lugar de fórmulas penales que podrían “engrosar” el poder criminalizador del Estado más que poner fin a la problemática estructural, habría que buscar alternativas o vías de solución que incluyan medidas administrativas y de política pública.

A pesar de estas consideraciones, en fechas recientes se han presentado iniciativas de tipificación de la violencia obstétrica; a nivel federal, una de la senadora Mariana Gómez del Campo (PAN) y, a nivel local, en los estados de Jalisco y Zacatecas.”

No pasa desapercibido para las dictaminadoras, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió la Recomendación 31/2017⁹, para que las autoridades de salud combatan violaciones a los derechos humanos de las mujeres en la atención obstétrica, en la que destaca:

“RECOMENDACIÓN GENERAL PARA ELIMINAR EN INSTITUCIONES DE SALUD LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA, Y PRÁCTICAS QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación General 31/2017 para que las autoridades de salud combatan violaciones a los derechos humanos de las mujeres en la atención obstétrica con el fin de visibilizar la violencia obstétrica y eliminar toda vulneración a los derechos humanos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio en las instituciones de salud.

La CNDH recomienda a dichas instancias a diseñar y poner en práctica una política pública de prevención de violaciones a derechos fundamentales de mujeres en gestación que atienda las perspectivas de derechos humanos y de género. Por ello, se recomienda que se impulsen labores de capacitación y sensibilización al personal de salud de la atención gineco-obstétrica, para contrarrestar prejuicios basados en la discriminación de las mujeres y para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas; así como brindar información a mujeres usuarias sobre sus derechos y cómo ejercerlos.

La recomendación está dirigida a los titulares de las Secretarías de Salud, de la Defensa Nacional y de Marina; Gobernadora y Gobernadores de las entidades federativas; Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Petróleos Mexicanos.

Para la realización de esta Recomendación General, la CNDH analizó las diversas recomendaciones que ha emitido sobre el tema en los años 2015, 2016 y 2017, en las que concluyó que los derechos humanos que con mayor frecuencia se transgreden son: protección a la salud, una vida libre de violencia, a la información y al libre consentimiento informado, a la libertad y autonomía reproductiva, a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal y a la vida.

Ante toda la problemática analizada en la recomendación general, la CNDH recomienda:

- *Que las citadas instituciones realicen un diagnóstico o análisis para detectar necesidades materiales, de infraestructura y de personal para satisfacer las demandas obstétricas de la población objetivo, con calidad y calidez y doten lo necesario para solucionar las limitantes del sector salud.*
- *Dichas autoridades deberán asumir acuerdos sobre requerimientos técnicos y humanos y se programe el presupuesto necesario para ampliar y mejorar la infraestructura hospitalaria; que urgencias cuente con médicos que atiendan de manera digna y adecuada, respetuosa y con perspectiva de género; se implemente en todas las instituciones el “Modelo de Atención a mujeres durante el Embarazo, Parto y Puerperio con Enfoque Humanizado, Intercultural y Seguro” de la Secretaría de Salud.*
- *Fortalecer la difusión de los derechos humanos de las mujeres, durante la atención del embarazo, parto y puerperio, así como la vinculación de la partería tradicional al Sistema Nacional de Salud. Además, la CNDH consideró que, además de las instituciones a las que va dirigida la recomendación, es idóneo que en las instituciones públicas de educación superior, formadoras de médicos cirujanos, especialistas en ginecoobstetricia y enfermería, se impartan a alumnos del pregrado y posgrado, un taller de sensibilización en materia de derechos humanos.”*

⁹ Recuperado de [Recomendación General para eliminar en Instituciones de Salud la violencia obstétrica, y prácticas que vulneren los derechos humanos de las mujeres \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/recomendacion-general-para-eliminar-en-instituciones-de-salud-la-violencia-obstetrica-y-practicas-que-vulneren-los-derechos-humanos-de-las-mujeres)

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, y Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones V, XV, y XVIII, 103, 111, y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los fundamentos y sustentos invocados en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

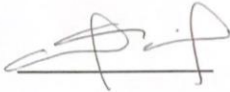


D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>En contra</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>Abstención</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA	_____	_____
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
PRESIDENTA



Abstención

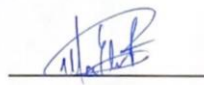
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI
VICEPRESIDENTA



Abstención

DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO
SECRETARIO

DIP. MARÍA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
VOCAL



A favor

DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA RIVERA
VOCAL



A favor

DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la comisión de, Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, bajo el turno número 2892, Punto de Acuerdo que impulsa exhortar a titulares de: dirección de desarrollo urbano del ayuntamiento de San Luis Potosí; y Secretaría Estatal de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública, realizar obras viales e implementar dispositivos para control del tránsito vehicular en beneficio del peatón, tramo puente HEB y Walmart en carretera 57; presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en la fracción IV, del artículo 98, y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó este punto de acuerdo tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la petición impulsada por la legisladora se fundamenta en lo siguiente:

2892

(4)

004832



La suscrita Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, mediante el cual se **Exhorta** al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. ; y a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí a **que se realicen las obras viales e implementen los dispositivos para el control del tránsito vehicular** necesarios en beneficio del peatón en el tramo del puente de H-E-B y Walt-Mart de la carretera 57.

Antecedentes

La falta de la implementación de dispositivos de control vehicular y de la realización de las obras viales necesarias en el tramo del puente peatonal de H-E-B y Walt-Mart de la carretera 57, han generado múltiples accidentes en los que se ven involucrados los peatones, estos percances en su mayoría

4832

han resultado con la muerte de los transeúntes al intentar cruzar esta vialidad.¹

El peligro que resulta cruzar el mencionado puente peatonal inconcluso ha generado que busquen otra alternativa, como cruzar por los carriles centrales², generando consecuencias trágicas para quienes buscan acceder al otro extremo de la carretera.

El pasado 5 de mayo del 2022 un grupo de ciudadanos se acercaron a la suscrita, para hacerme entrega de un escrito en el que solicitaban la ampliación del puente peatonal que se encuentra a la altura de H-E-B y Walt-Mart de la carretera 57. Hubo una gran respuesta por parte de los peatones que cruzan diariamente por ahí, quienes me externaron su preocupación por el peligro que representa este cruce, ya que **amenaza contra su vida**.

El 15 de noviembre del 2022 falleció una persona al tratar de cruzar la carretera, precisamente en donde se encuentra el puente incompleto³. Lo anterior debido al exceso de velocidad con la que circulan los vehículos en

¹ Plano Informativo, 12 de febrero de 2021. Aparatoso choque en la Carretera 57. Recuperado de: <https://www.informacion.com.mx/2021/02/12/aparatoso-choque-en-la-carretera-57/>

² El Sol de San Luis, 23 de marzo de 2023. Muere al intentar cruzar la carretera a México. Recuperado de: <https://www.elsol.com.mx/2023/03/23/muere-al-intentar-cruzar-la-carretera-a-mexico-encuentra-un-hombre-que-ha-ido-a-cruzar-carretera-57-entre-el-almacenamiento-y-el-comercio/>

³ Metrópoli San Luis, 15 de noviembre de 2022. Persona fallece atrapada al cruzar carretera 57 frente al H-E-B. Recuperado de: <https://www.metropoli.com.mx/san-luis/2022/11/15/una-persona-fallece-atrapada-al-cruzar-la-carretera-57-frente-al-h-e-b/>
<https://www.metropoli.com.mx/san-luis/2022/11/15/una-persona-fallece-atrapada-al-cruzar-la-carretera-57-frente-al-h-e-b/>

esa zona y que no se detienen a dar paso al peatón. Esto causó mucha indignación entre las personas que diariamente cruzan por ahí, ya que es el paso de miles de trabajadores, de estudiantes, de familias y vecinos de la zona y **un accidente de este tipo podría pisarle a cualquiera.**

Al momento en que los gobiernos anteriores realizaron la construcción del tramo del que se habla, no se realizó la planificación adecuada, ya que es evidente que no se contempló un puente peatonal completamente funcional para los potosinos. Debido al incremento de negocios en la zona y el flujo vehicular constante de la carretera, se ha generado un aumento considerable en el tráfico de las laterales del tramo, lo que ha desplazado al peatón a un segundo plano, **teniendo que arriesgar su vida diariamente para cruzar al otro extremo.**

Justificación

De acuerdo con el artículo 6, fracción I, de la *Ley General de Movilidad y Seguridad Vial* se menciona la jerarquía de la movilidad, en la que se encuentra las "Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada".

El estado tiene el deber de implementar mecanismos que coadyuven al cumplimiento de lo que la ley marca y no se deje al peatón en una situación de peligro y vulnerabilidad.

De acuerdo a lo dispuesto en el en el párrafo décimo séptimo del artículo 4. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala lo siguiente: Art. 4. (...) *Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.* El Estado tiene por objeto establecer las bases y principios para **garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial.**

En días pasados el alcalde del municipio de San Luis Potosí Enrique Galindo Ceballos, hizo de conocimiento público el proyecto de semaforización que pondrá en marcha y que pretende que en unas semanas se realice la colocación de 1200 semáforos en la capital potosina.⁴

Esto es una gran oportunidad para que se realice la instalación de un semáforo para el control vehicular en la lateral del tramo de H-E-B y Walmart de carretera 57 y **que garantice la seguridad de los usuarios del puente peatonal.** Según indicó el alcalde, los semáforos ya se encuentran presupuestados y licitados, lo que no generaría un impacto presupuestal la implementación de este dispositivo.

Es tal la preocupación de las y los potosinos por su seguridad y la de todos aquellos que utilizan este puente peatonal inconcluso diariamente, que realizaron una colecta de firmas en la plataforma "change.org" (aparte de la colecta de firmas que me fueron entregadas) que han juntado 1,370

⁴ Palestra, 5 de enero de 2023. Galindo anuncia mil 200 nuevos semáforos para la ciudad. Recuperado de: <https://www.elpotosino.com.mx/actualidad/2023/01/05/galindo-anuncia-mil-200-nuevos-semaforos-para-la-ciudad/>

firmas, en las que solicitan la instalación de un semáforo o boyas en puente de la carretera 57, que conecta a Walmart y HEB.⁵

Cabe aclarar que el presente tema ya fue tratado el pasado 25 de mayo del 2022 por la suscrita con el **secretario general de Gobernación José Guadalupe Torres Sánchez** y que gobierno del Estado está en disposición con esta causa, ya que con anterioridad se le hizo llegar la petición junto con las firmas ciudadanas.

Conclusión

El considerable aumento del tráfico vehicular y **la falta de dispositivos de regulación vehicular en la zona**, han sido un detonante para que sucedan trágicos accidentes contra los peatones, que han resultado en una gran cantidad de personas fallecidas.

Es un tema urgente la realización de las obras viales necesarias para la implementación de los dispositivos que regulen el control del tránsito vehicular en la zona, ya que **es una prioridad brindar la seguridad pertinente a todos los usuarios de este puente peatonal incompleto** que dejaron los gobiernos pasados, una herencia maldita que sigue llevándose la vida de las y los potosinos.

⁵ Change.org, 19 de noviembre de 2022. Solicitud de semáforo o ballas en puente de la 57 que conecta Walmart y HEB. Recuperado de: <https://www.change.org/p/solicitud-de-semaforo-y-ballas-en-el-puente-de-walmart-y-heb>

Es por lo motivos anteriormente mencionados que realizo este exhorto a las dependencias gubernamentales pertinentes, ya que **diariamente para poder cruzar ese tramo ponen en riesgo su vida** niños, niñas, adolescentes, estudiantes, familias, mujeres emigrantes, adultos mayores, personas con discapacidad, todas, sin importar su condición.

Punto de Acuerdo

ÚNICO – La LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a las personas titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí y de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí a que se realicen las obras viales e implementen los dispositivos para el control del tránsito vehicular necesarios en beneficio del peatón en el tramo del puente de H-E-3 y Walt-Mart de la carretera 57.



Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

CUARTO. Que una vez analizada la propuesta, esta dictaminadora llegó a los siguientes razonamientos:

Que la Organización Mundial de Salud, eligió el 17 de agosto para conmemorar el “*Día Mundial del Peatón*”, ya que en el mundo cada 23 segundos fallece un apersona por un accidente de tránsito. Cada año se pierde aproximadamente 1,3 millones de vidas por incidentes de esta naturaleza. Entre 20 y 50 millones de personas sufren traumatismo no mortal, y muchos de ellos provocan la discapacidad, son la principal causa de mortalidad entre los niños y jóvenes de 5 a 29 años de edad.

El objetivo de conmemorar el “*Día Mundial del Peatón*”, es concientizar a la población y garantizar un tránsito más seguro de peatones en cualquier lugar del mundo.



COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



CAPUFE
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES

[f](#) [t](#) [v](#) [gob.mx/capufe](#)

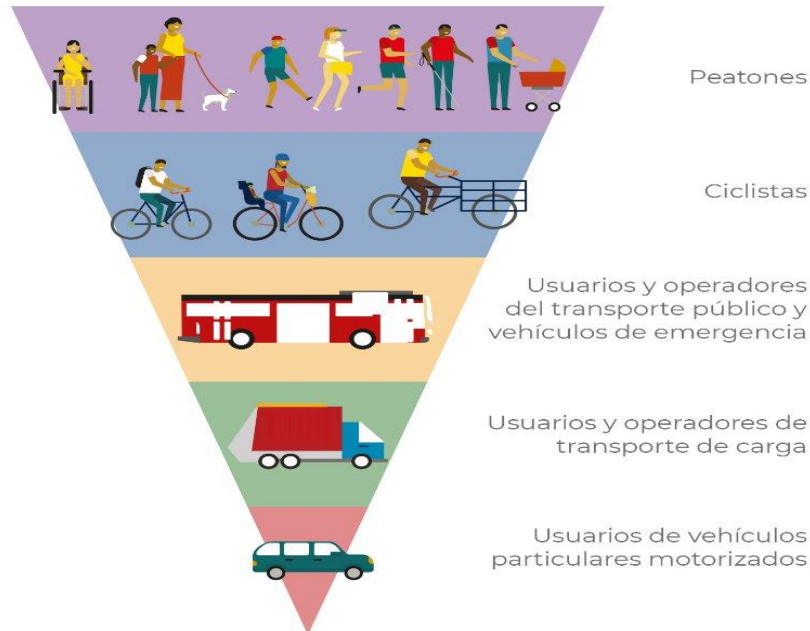
Que esta dictaminadora considera que las y los conductores deben dar la preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando la luz verde les otorgue el paso a peatones; cuando los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya personas cruzando esta; dar preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya gente esperando pasar, quienes conducen deberán parar y cederles el paso esto conforme a la Pirámide de Movilidad, en donde claramente peatonas y peatones ocupan la cúspide como personas usuarias de la vía pública, al ser el grupo más vulnerable durante su traslado.

PIRÁMIDE DE LA MOVILIDAD *

#CiClim #DerechoalaCiudad #Movilidad

+ MAYOR
PRIORIDAD

- MENOR
PRIORIDAD



* Según Art. 73 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano



GOBIERNO DE
MÉXICO

DESARROLLO TERRITORIAL

MEDIO AMBIENTE

giz

Por acuerdo de:
Ministerio Federal
de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza
y Cambio Climático

Es importante la cultura de seguridad vial y fomentar la protección física de todas las personas, es por eso que se deben respetar la prioridad de los diferentes usuarios ya sea a bordo de un automóvil, transporte público, moto, bicicleta o como peatón es muy importante respetar las reglas de movilidad urbana, esto con el objetivo de evitar percances o siniestros de tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo establecido en los artículos, 84 fracción I, 98 fracción IV, 102, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, el punto de acuerdo citado en la apertura del presente dictamen.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero, Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí, y el Arq. Eduardo Espinosa Martínez Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a que se realicen las obras viales y se implementen los dispositivos para el control del tránsito vehicular necesarios en beneficio del peatón en el tramo del puente H-E-B y Wal-mart de la carretera 57.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A S A L A “ J A I M E N U N O ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S V E I N T I S É I S D Í A S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

Dictamen procedente del Punto de Acuerdo que impulsa exhortar a titulares de: dirección de desarrollo urbano del ayuntamiento de San Luis Potosí; y Secretaría Estatal de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública, realizar obras viales e implementar dispositivos para control del tránsito vehicular en beneficio del peatón, tramo puente HEB y Walmart en carretera 57; presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández (Asunto 2892)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la comisión de, Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero del año dos mil veintitrés, bajo el turno número 2951, Punto de acuerdo que busca exhortar a los 58 cabildos del Estado llevar a cabo estudio y actualización de reglamentos de tránsito, para incluir uso obligatorio de casco que cumpla con NOM-206-SCFI/SSA2-2018, que señala especificaciones de cascos de seguridad para prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas, a fin de prevenir el mayor daño posible ante posibles accidentes; presentada por el Diputado René Oyarvide Ibarra.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en la fracción IV, del artículo 98, y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó este punto de acuerdo tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la petición impulsada por el legislador se fundamenta en lo siguiente:

2951



004927

(7)



San Luis Potosí a 31 de enero del 2023

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Licenciado René Oyarvide Ibarra, Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí ; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base los siguientes:

ANTECEDENTES

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), los accidentes de tránsito causan 1.2 millones de defunciones anuales y representan la principal causa de muerte entre jóvenes de 15 a 29 años en todo el mundo. El 23% de todas estas muertes se concentra en los motociclistas, el 22% en peatones, y el 4% en ciclistas. Es decir, el 49% de todas las muertes por accidentes viales se concentra en los usuarios más vulnerables de la vía pública, según muestran las cifras de OMS en el informe sobre la situación mundial de la seguridad vial.

4927
1



En el caso de México la mortalidad entre ciclistas, peatones y motociclistas alcanza el 60% del total de defunciones por accidentes de tránsito, afirman investigadores del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) en el artículo "El estado de las lesiones causadas por el tránsito en México: evidencias para fortalecer la estrategia mexicana de seguridad vial", publicado en *Cadernos de Saúde Pública* en el 2014. En este documento, los autores destacan el interés sobre las lesiones fatales y no fatales entre los motociclistas del país. En los últimos 15 años las muertes entre los usuarios de motocicletas aumentaron 332.2%. Llama la atención que, durante el mismo periodo, el número de adquisiciones de motocicletas en el país incrementó 312%.

La OMS identifica cinco principales factores que aumentan el riesgo de las lesiones causadas por el tránsito:

1. El exceso de velocidad
2. La conducción bajo los efectos del alcohol
3. No usar de casco por los motociclistas
4. No usar los cinturones de seguridad y
5. No emplear medios de sujeción para los niños



En el caso de los motociclistas, utilizar correctamente un casco certificado (por las normas DOT y ECE) reduce 40% el riesgo de morir durante un accidente y puede disminuir alrededor del 70% de una lesión severa.

De ahí la importancia no sólo de usar el casco, sino de asegurarse que su calidad se encuentra certificada.

De acuerdo con la OMS, el casco cumple tres funciones:

- 1) Reduce la desaceleración del cráneo y, por lo tanto, el movimiento del cerebro al absorber el impacto. El material mullido incorporado en el casco absorbe parte del impacto y, en consecuencia, la cabeza se detiene con más lentitud. Esto significa que el cerebro no choca contra el cráneo con tanta fuerza.
- 2) Dispersa la fuerza del impacto sobre una superficie más grande, de tal modo que no se concentre en áreas particulares del cráneo.
- 3) Previene el contacto directo entre el cráneo y el objeto que hace impacto, al actuar como una barrera mecánica entre la cabeza y el objeto.

Los motociclistas que no usan casco corren un riesgo mucho más alto de sufrir algún tipo de traumatismo craneoencefálico o una combinación de ellos.



Los cascos aportan una capa adicional a la cabeza y, de ese modo, protegen de alguna de las formas más graves de traumatismo cerebral, declara OMS en su manual de seguridad vial para decisores y profesionales sobre cascos.

Es necesario señalar que en el Diario Oficial de la Federación de fecha de fecha 29 de mayo de 2018 mediante Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018, en el que se señala las especificaciones de los cascos de seguridad, para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas.

¿Cómo identificar un buen casco?

- Coloque la mano en la parte superior del casco y presione. Si el casco se deforma, no lo use.
- Coloque la mano en la parte inferior del casco y presione. Si el casco se deforma, no lo use.
- Coloque la mano en la parte lateral del casco y presione. Si el casco se deforma, no lo use.
- Coloque la mano en la parte posterior del casco y presione. Si el casco se deforma, no lo use.

Toma precauciones y hazte responsable. Siempre usa casco.

El casco es el único elemento de protección que puede salvar tu vida en un accidente de tránsito.

Nunca uses un casco que no cumple con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018.

El casco es el único elemento de protección que puede salvar tu vida en un accidente de tránsito.

La seguridad vial es responsabilidad de todos y todos

Información adicional: 33001
congreso@salud.gob.mx

Prevención de Accidentes de Tránsito

Uso de casco

SALUD | STCORA/PA



Defunciones de motociclistas 2010-2018

En San Luis Potosí, los datos estadísticos muestran un crecimiento en el número de defunciones de motociclistas durante el periodo 2010-2018. Este aumento puede deberse a un mayor uso de motocicletas y a un menor uso de cascos.

● San Luis Potosí
● Otros estados

Función del casco ante un impacto

- Reduce la intensidad del golpe.
- Evita el contacto directo del cuerpo con el objeto que causa el impacto.
- Evita el contacto directo del cuerpo con el objeto que causa el impacto.

Usar casco abrochado

- Con el casco abrochado se evita el desplazamiento de la cabeza.
- Evita el contacto directo del cuerpo con el objeto que causa el impacto.

No usar casco

- Aumenta la intensidad del golpe.
- Aumenta la intensidad del contacto con el objeto que causa el impacto.
- Aumenta el riesgo de lesiones graves.

Los cascos deben ser de buena calidad y usarse correctamente

El uso de cascos de buena calidad y su uso correcto es fundamental para la seguridad de los motociclistas.

1. Integral
2. Pánel
3. Sin casco
4. Pánel

Certificaciones

Los cascos deben cumplir con las normas de certificación de calidad.

JUSTIFICACIÓN

La cifra de accidentes en nuestro Estado han tenido un crecimiento de manera alarmante, debido al aumento del uso de la motocicleta como medio económico de transporte así como un instrumento de trabajo en los municipios de San Luis Potosí, aunado al incumplimiento de los reglamentos de tránsito por parte de los motociclistas, la falta de precaución y el uso de cascos que no cumplen con la normatividad, lo cual ha propiciado que nuestros jóvenes terminen en el hospital y otros por desgracia perdiendo la vida.

De acuerdo a la **Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS)**, el 98% de los hechos de tránsito ocurren en zonas urbanas y en el panorama nacional, el 49.5% de las defunciones de motociclistas se registran en Jalisco, Ciudad de México, Chiapas, Tabasco, Veracruz y **San Luis Potosí**.



Aunque reportes indican que el uso de casco reduce lesiones hasta en 79 por ciento y un 39 por ciento de muertes, muchos no utilizan el equipo de protección adecuado, por lo que diversas corporaciones de emergencia recomiendan impulsar la obligación del uso del casco adecuado para reducir las muertes y lesiones severas de este tipo de accidentes en hechos de tránsito.



Accidentes de tránsito terrestre

Estado de San Luis Potosí

Colisión con motocicleta según año de ocurrencia



Fuente: (Elaboración del COESPO con base en estadísticas de accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas del INEGI).



CONCLUSIONES

Es necesario cerrar filas en los tres órdenes de gobierno para generar mecanismos que obliguen al respeto de los reglamentos de tránsito municipales y el uso obligatorio de cascos que cumplan con la normatividad vigente.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. – Se Exhorta a las 58 Cabildos del Estado de San Luis Potosí para que lleven a cabo el estudio y actualización de sus reglamentos de tránsito para incluir el uso obligatorio de casco que cumplan con la NOM-206-SCFI/SSA2-2018, en el que se señala las especificaciones de los cascos de seguridad, para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas, con la finalidad de prevenir el mayor daño posible ante posibles accidentes.

ATENTAMENTE


DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.

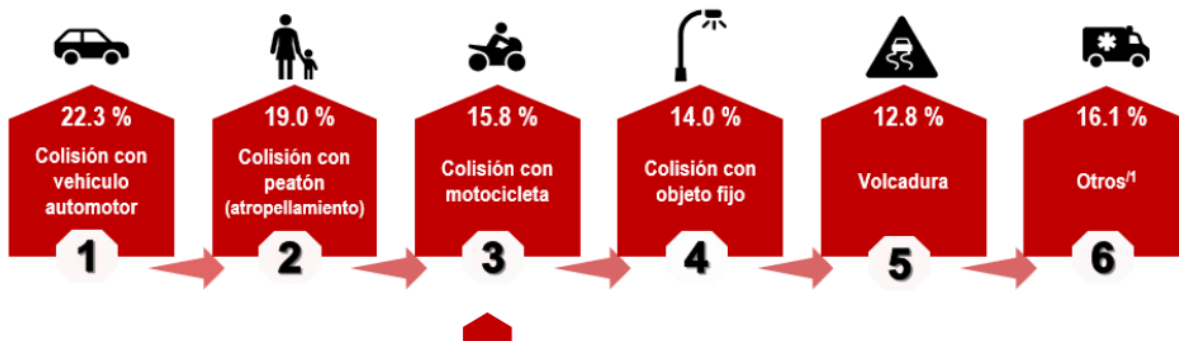
CUARTO. Que una vez analizada la propuesta, esta dictaminadora llegó a los siguientes razonamientos:

En los últimos años se ha incrementado considerablemente el uso de la motocicleta dadas las grandes ventajas que ofrece, pero desafortunadamente se ha incrementado también la cifra de accidentes derivados por la falta de medidas de seguridad tomadas por los conductores; la mayor parte de las lesiones que recibe un

motociclista en un accidente de tránsito es en la cabeza. Por lo que uno de cada cinco accidentes de motocicletas provoca lesiones en la cabeza o en el cuello, que de los análisis de los choques muestran que las lesiones, señaladas con anterioridad son las causantes de la mayoría de lesiones serias y fatales a los motociclistas.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala las siguientes estadísticas de tránsito en el 2021

DISTRIBUCIÓN DE VÍCTIMAS FALLECIDAS, POR TIPO DE ACCIDENTE 2021



¹ La categoría de «otros» está conformada por: salida del camino, colisión con ciclista, caída de pasajero, colisión con animal, colisión con ferrocarril e incendio.

Fuente: INEGI. Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas

DISTRIBUCIÓN DE VÍCTIMAS LESIONADAS, POR TIPO DE ACCIDENTE 2021



¹ La categoría «otros» está conformada por: salida del camino, colisión con ciclista, caída de pasajero, colisión con animal, colisión con ferrocarril e incendio.

Fuente: INEGI. Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas

Que los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes se adhieren a la propuesta del promovente, ya que la Ley de Tránsito del Estado es muy clara señalando el uso de casco obligatorio para conductor y pasajero, en todas las vías, tanto urbanas como interurbanas, y aunque circulen a poca velocidad, esta es necesaria para salvaguardar la integridad de las familias, por lo que con el presente exhorto se busca elevar la cultura de prevención a los motociclistas y que el uso del casco protector deberá de adoptar el conductor realizarlo como uso cotidiano

siempre a la hora de subir a una motocicleta y se apliquen las infracciones previstas en los reglamentos de cada municipio de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo establecido en los artículos, 84 fracción I, 98 fracción IV, 102, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones el punto de acuerdo citado en la apertura del presente dictamen.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para que lleven a cabo el estudio y actualización de sus reglamentos de tránsito para incluir el uso obligatorio de casco que cumpla con la NOM-206-SCFI/SSA2-2018, en el que se señala las especificaciones de los cascos de seguridad, para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas, con la finalidad de prevenir el mayor daño posible ante posibles accidentes.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A S A L A “ J A I M E N U N Ó ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S V E I N T I S É I S D Í A S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

Dictamen procedente del Punto de acuerdo que busca exhortar a los 58 cabildos del Estado llevar a cabo estudio y actualización de reglamentos de tránsito, para incluir uso obligatorio de casco que cumpla con NOM-206-SCFI/SSA2-2018, que señala especificaciones de cascos de seguridad para prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas, a fin de prevenir el mayor daño posible ante posibles accidentes; presentada por el Diputado René Oyarvide Ibarra (Asunto 2951)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las **comisiones de Vigilancia; y del Agua**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 03 de abril de 2023, bajo el **turno 3458**, para estudio y dictamen, proposición de Punto de Acuerdo que busca exhortar, a la Auditoría Superior de la Federación para que lleve a cabo una investigación y revisión de la gestión financiera de todas las entidades fiscalizadas que hayan intervenido y/o participado en la obra pública conocido como Presa “El Realito”, con el objeto de que proceda en términos de ley en contra de los responsables por las irregularidades y deficiencias de dicha obra. A la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que dé puntual seguimiento por conducto de las comisiones de, Vigilancia; y Presupuesto y Cuenta Pública, a las acciones que lleve a cabo la Auditoría Superior de la Federación respecto de la obra pública conocida como Presa “El Realito”. A la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para que proceda en términos de ley en contra de los funcionarios públicos y/o particulares responsables de las irregularidades y deficiencias que presenta la obra pública conocida como Presa “El Realito”. A la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre las fallas de construcción y operación que actualmente presenta la obra pública conocida como Presa “El Realito”, con el objeto de proceder administrativa y penalmente en contra de los responsables. A la Comisión Estatal del Agua (CEA) y al INTERAPAS para que lleven a cabo una investigación exhaustiva a las fallas que se han presentado en la obra pública conocida como Presa “El Realito”, y con ello determinen las acciones legales en favor del Estado por las fallas o posibles vicios ocultos del referido proyecto, así como a elaborar un informe detallado de los defectos y causas de los problemas encontrados. Al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) para que una esfuerzos institucionales a la luz de un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas con las instituciones que considere pertinente, para que se investigue y sancionen faltas administrativas, así como responsabilidades penales de servidores públicos y particulares responsables de hechos de corrupción, en el marco de las normas federales aplicables respecto a la construcción de la obra pública Procedimiento números 1 a 4: de dispensar la lectura, presentación y fijar postura; luego a discusión en lo general y en lo particular; enseguida en votación nominal para aprobación, en su caso. Página 6 de 6 Actualización: abril 3, 2023 10:00 horas conocida como Presa “El Realito”. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para que a través de su Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) inicie la investigación y seguimiento respecto a los recursos destinados para la construcción de la obra pública conocida como Presa “El Realito”, con motivo de irregularidades en su construcción y operación, con el objeto de que proceda en términos de ley. Al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado para que, en un marco de eficiencia, honestidad y transparencia, se implementen las acciones que considere necesarias con motivo de las irregularidades en la construcción y operación de la obra pública conocida como Presa “El Realito”; presentado por las legisladoras y los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón,

Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones I y XXIII, 99 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones I y XXIII, 92, 99, 118 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la proposición de Punto de Acuerdo citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta de Coordinación Política, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

En razón de lo anterior, las legisladoras y los legisladores proponentes del Punto de Acuerdo se encuentra legitimados para promoverlo ante este Congreso.

TERCERO. Que el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, estipula que los puntos de acuerdo deben contener los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.

En esa condición podemos advertir que, el Punto de Acuerdo cumple con los extremos establecidos el numeral 73 aludido, cuyo contenido es el que a continuación se transcriben:

“ANTECEDENTES

En nuestro país, la disponibilidad de agua en relación con es el incremento de la población y su concentración en zonas urbanas se está volviendo un problema grave. Según estimaciones de Consejo Nacional de Población (CONAPO), entre 2010-2030 la población del país se incrementará a 12.3 millones de personas, además, para el 2030 aproximadamente el 81% de la población total se asentará en localidades

urbanas. El incremento de la población ocasionará la disminución del agua renovable per cápita a nivel nacional, algo que será catastrófico debido a que este tipo de agua es aquella cantidad de agua máxima que es factible explotar anualmente en una región, es decir, la cantidad de agua que es renovada por la lluvia y por el agua proveniente de otras regiones o países. Al año 2030 en algunas de las RHA (regiones hidrológico-administrativas), el agua renovable per cápita alcanzará niveles cercanos o incluso inferiores a los 1,000 m³ lo que se califica como una condición de escasez grave.¹

San Luis Potosí poco a poco está teniendo un crecimiento poblacional significativo para el país, teniendo así que actuar de inmediato ante los lamentables hechos que suceden actualmente en nuestro Estado con respecto al agua esto, a raíz de una serie de fallas en una de las obras más importantes en el suministro de agua en la ciudad, logrando así que el gobierno federal impulsara proyectos relacionados para el mejoramiento de las fuentes de suministro a las ciudades de San Luis Potosí, SLP; León, Gto.; Guadalajara, Jal., y Querétaro, Qro., mediante las obras de El Realito, El Zapotillo y El Acueducto II.

En particular, la obra del Realito fue diseñada para recuperar los acuíferos de la ciudad de San Luis Potosí de los cuales se extraía agua a una profundidad de 500 metros. La construcción de una presa con capacidad de 50 millones de m³ y dos acueductos con capacidad de un m³ por segundo para la ciudad de San Luis Potosí, SLP., y otro m³ para la ciudad de Celaya, Gto.; plantas potabilizadoras y plantas de bombeo.²

Durante el sexenio del Gobernador Marcelo de los Santos Fraga se iniciaron los planes para realizar dicho proyecto que buscaba asegurar la dotación de agua potable en el futuro ya que la sobreexplotación de los mantos acuíferos de la zona conurbana de la ciudad de San Luis Potosí había provocado el riesgo de que se agotaran las fuentes de abastecimiento de aquel entonces.

El 1° de agosto de 2007 el gobierno Federal y el de los Estado de San Luis Potosí y Guanajuato suscribieron convenio de coordinación en donde se llevó a cabo un Programa Especial para los estudios construcción y operación del Acueducto El Realito. La inversión de dicha obra fue de **\$ 2.382.463.909** pesos netos, la duración del contrato establecía el plazo de 25 años, la firma del contrato se llevo a cabo el 3 de julio de 2009 y se inició con la construcción el día 24 de junio de 2011 y termino con el acta final de construcción el 25 de septiembre de 2014.³

La CEA gestiona recursos federales del FINFRA ahora FONADIN hasta por un 49% del costo del proyecto del Acueducto, fue por ello que el monto de inversión estimado con el que participo FONADIN fue de \$817.4 millones de pesos. El ganador de la licitación del proyecto debía aportar por lo menos el 25% del costo del proyecto y la

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/259373/_2011_EAM2011.pdf

² <https://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Publicaciones/Publicaciones/SGP-10-12baja.pdf>

³ <https://www.iese.edu/wp-content/uploads/2019/03/ST-0468.pdf>

CEA debía cubrir una contraprestación al ganador de la licitación durante el tiempo que estuviese vigente el contrato de servicios.

Como podemos recordar este proyecto sobre el Realito fue expuesto como algo innovador, que ayudaría a nuestra ciudad a tener un mejor control hídrico, sin embargo, desde su inicio hasta su fin ya contaba con inconsistencias tanto en su infraestructura como en el proceso de realización.

Con el Decreto 563 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre 2008; así como el Decreto 184 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de mayo 2010, contienen la aprobación para que el INTERAPAS realice todos los actos necesarios para la ejecución de los programas de: Mejora Integral de Gestión del INTERAPAS; del Sistema de Agua Potable denominado “El Realito” y del Programa de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “El Morro”; así como la autorización por parte del H. Congreso del Estado para que los municipios de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. se constituyeran como deudores solidarios del INTERAPAS para el desarrollo de los tres programas antes citados.

Todo lo anterior fue supervisado y llevado a cabo durante el gobierno del exgobernador Marcelo De los Santos, quien con apoyo del expresidente Vicente Fox Quezada dieron pie al desarrollo del proyecto de modernización para el abatimiento de agua.

En el Decreto 563 se autoriza al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P: Para aportar al Programa de Sistema de Agua Potable “El Realito”, en un lapso de 8 años, de fondos federales, específicamente del Fondo de Fortalecimiento Municipal, las cantidades mensuales en pesos que sumaban inversión acumulada de \$261,200,382.49 pesos.

En el decreto 961 en donde se realizaban reformas al Decreto 184 en el tema respecto al Realito no se hizo ninguna modificación porque sí se estaba cumpliendo con las obligaciones contenidas en dichos párrafos por lo que quedo como lo siguiente:

Para el caso del “Programa de Mejora Integral de gestión de INTERAPAS” el ayuntamiento de San Luis Potosí se constituía como deudor solidario del INTERAPAS hasta por un monto de \$36,600,000.00 (Treinta y seis millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N), por un plazo de ocho años respecto de todas y cada una de las obligaciones de pago establecidas en el contrato de crédito.

Para el programa de construcción de la planta agua potable “El Realito” hasta por un monto de \$ 43, 400,000.00 (Cuarenta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N) por un plazo de 22 años.

El acueducto fue inaugurado el 22 de enero del 2015 por el expresidente Enrique Peña Nieto en el sexenio del entonces gobernador Fernando Toranzo Fernández.

En cuanto a su financiamiento la inversión total estimada fue de \$ 3 527 millones de pesos (precios de 2014) las fuentes de inversión fueron:

- Presa: 100% recursos federales*
- Acueducto y planta potabilizadora: 58% iniciativa privada y 42% fondo nacional de infraestructura⁴*

A pesar de registrar el inicio de operación y mantenimiento el 9 de enero de 2015 con el fin de que se conservara en buen estado, en 2016 a un año de ser inaugurado, registro las primeras tres fugas, por lo que debió suspenderse su operación el mismo número de ocasiones y desde entonces este tipo de inconvenientes siguen siendo constantes.⁵

JUSTIFICACIÓN Y CONCLUSIÓN

Es al Estado al que le corresponde velar por la seguridad ciudadana, son los titulares de estos puestos quienes tienen en sus manos el futuro de miles de gobernados, porque fueron ellos los que los colocaron en ese lugar esperando ver progresión en sus derechos, economía, vivienda y educación.

Como se mencionó en los antecedentes, el agua constituye un derecho fundamental para el desarrollo de la vida, sin este recurso no podríamos desenvolvernos debidamente en una sociedad puesto que no contaríamos con eso que hace vital nuestra existencia, faltaría aquello que nos ayuda a poder realizar actividades diarias como ir a comer, presentarnos al trabajo o asistir a la escuela. El ser omisos a las necesidades de los demás no nos hace parte de una colectividad ya que el pertenecer a una, conlleva sentir empatía con los intereses y problemas de las personas en nuestro entorno es por ello que es de urgencia atender este tema.

Por lo descrito, fue que el acueducto el Realito fue la esperanza para solucionar la falta de agua en la zona metropolitana de la capital pero que actualmente se ha convertido en una obra defectuosa registrando múltiples fallas desde su inauguración.

Para el Grupos Parlamentarios del, Verde Ecologista de México, y del Trabajo resulta impostergable darle solución al proyecto del Realito que comienza a ser más que una solución un problema que comienza agudizar la falta de agua en diversos sectores de la capital.

En 2022 se registraron 11 fallas de enero a mayo y otras dos registradas en el segundo semestre del año pasado, dejando sin el líquido vital a miles de habitantes de nuestro Estado afectándoles en sus actividades. Por otro lado, Aquos El Realito SA de CV

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/187120/Presa_El_Realito.pdf

⁵ <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/05/08/estados/acueducto-el-realito-en-slp-obra-fallida-en-7-anos-40-averias/>

empresa concesionaria del manejo del acueducto también lo resistió monetariamente ya que además de que debe hacerse cargo de las reparaciones, la Comisión Estatal del Agua (CEA) le impone multas y penalizaciones de manera constante pero, al parecer no es suficiente para que esta empresa tome cartas en el asunto. En el contrato que se firmó con dicha compañía se detalla que para dar mantenimiento a la infraestructura no podrá suspender el servicio por más de cinco días seguidos, ni hacerlo más de cinco veces en 12 meses; sin embargo, estas condiciones han sido superadas en los últimos años.

En el presente año se han presentado ya, fallas aún más grandes en este acueducto registrando en febrero cinco⁶ y teniendo como última la presentada en los primeros días de marzo.⁷ Desde marzo del año pasado cuando comenzaron a incrementarse las fallas y deficiencias del acueducto de la presa El Realito, la CONAGUA realizó una visita de inspección y detectó una serie de grietas en todo el acueducto.⁸ De no repararse las fisuras que hay en la cortina de la presa, corremos el riesgo de que para el mes de mayo del presente año se agote el caudal que abastece a la zona sur-oriente de la capital teniendo como consecuencia una crisis en el abasto del agua.⁹

Por su parte, el gobierno municipal de San Luis Potosí a cargo del alcalde Enrique Francisco Galindo Ceballos y la CEA se han visto obligados a aplicar programas emergentes con pipas de agua potable para coadyuvar con INTERAPAS a fin de cumplir con la demanda del recurso por los ciudadanos.

Sin embargo, de nada sirven estos “programas emergentes” puesto que existe molestia entre la ciudadanía afectada de las 32 colonias del sur y poniente de la capital que se quedan sin abastecimiento de agua por las fallas del acueducto de las cuales se presentaron 4 en el primer mes del año, dicho descontento se debe además a que aseguran no recibir apoyos ni de pipas, ni de INTERAPAS, ni de la Comisión Estatal del Agua (CEA) o de la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA).

La problemática en torno a este tema crece cada día más al dejar en estado de indefensión para con sus derechos fundamentales y humanos a miles de ciudadanos, mientras que personas que ocuparon el cargo gubernamental y que supuestamente trabajarían por la mejoría del Estado, son los que menos están resintiendo estos males. Se debió cuestionar a estos mismos exmandatarios desde el momento en que existieron fallas ya que no debieron de haber sido permitidas, porque desde el inicio tenían la obligación de haber previsto lo que en estos momentos está pasando. Hay datos, notas, testimonios y cientos de pruebas que demuestran la administración financiera deficiente con la que se manejó esta situación, no se sabe actualmente si

⁶ <https://pulsoslp.com.mx/slp/quinta-falla-de-el-realito-en-2023/1622344>

⁷ <https://pulsoslp.com.mx/slp/atiende-cea-nueva-falla-en-el-realito/1625774>

⁸ <https://slp.contrareplica.mx/node/41661>

⁹ <https://lanetademexico.mx/san-luis-potosi/fisuras-en-el-realito-dejarian-sin-agua-en-mayo-a-la-capital-gobernador/>

ese dinero fue usado correctamente o no, pero es evidente la respuesta al presenciar tal daño.

Es en este punto en donde nos preguntamos, ¿En dónde está el dinero destinado al Realito? Por qué tal parece que el financiamiento utilizado no fue suficiente para satisfacer una obra tan grande, puesto que las grietas y daños visibles no pueden ser producto de un buen trabajo. Debemos cuestionar a quienes estuvieron en el poder sobre estos hechos, es necesario investigarlos ya que de resultar culpables del mal manejo de recursos estarían en graves consecuencias al dejar a San Luis Potosí en estado de alarma constante al no saber si contarán o no con el líquido vital en su día a día.

Tenemos que encontrar a los culpables, aunque por lo expuesto aquí es más que obvio quienes dejaron que nuestro pueblo pagara las consecuencias de sus males. Hay que encarar a aquellos que no están pasando lo mismo que nosotros pues se aseguraron de no ser parte de las estadísticas de no contar con agua potable, fueron ellos los que a través de actos de corrupción se encargaron de menoscabar el patrimonio de los potosinos.

Nuestro actual gobernador Ricardo Gallardo Cardona, declaro que los recursos que se invirtieron en la presa y el acueducto suman 5 mil millones de pesos, pero según el mandatario, en la construcción del embalse no se observa ni mil millones de pesos.

¿En dónde estaba la CONAGUA, la CEA e INTERAPAS cuando estos fatídicos males surgieron? Estamos en un momento de crisis en donde las autoridades correspondientes como la CONAGUA son quienes deberían denunciar a quienes hayan estado involucrados en la negociación de la presa del Realito y que en caso de que se acrediten irregularidades se les sancione como corresponde siendo que este organismo público fue el encargado de llevar a cabo el proyecto es quien debe poner en marcha estas denuncias.

Este H. Congreso en conjunto con el Poder Ejecutivo no tolerara que se sigan perpetrando actos corruptos en contra de nuestra ciudadanía y mucho menos permitir acciones que menoscaben, vulneren y trasgredan sus derechos fundamentales. Debemos demostrar con hechos nuestro compromiso con la ciudadanía pues todos somos parte de ella y somos nosotros quienes ostentamos puestos que están hechos para darle la voz a cada uno de los ciudadanos y es así como debemos responder, ayudando y cumpliendo con aquello que nos encomendaron, ir formando un San Luis Potosí que respete las garantías constitucionales de su pueblo.

Derivado de lo argumentado, se plantea el presente punto de acuerdo con el objetivo de hacer conciencia con la situación tan alarmante que está sucediendo en nuestro Estado con respecto al agua, exponer como miles de personas son afectadas por no contar con seguridad hídrica.

Por los argumentos anteriormente expuestos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Auditoría Superior de la Federación para que lleve a cabo una investigación y revisión de la gestión financiera de todas las entidades fiscalizadas que hayan intervenido y/o participado en la obra pública conocido como Presa “El Realito”, con el objeto de que proceda en términos de ley en contra de los responsables por las irregularidades y deficiencias de dicha obra.

Segundo. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que dé puntual seguimiento por conducta de las comisiones de, Vigilancia; y Presupuesto y Cuenta Pública, a las acciones que lleve a cabo la Auditoría Superior de la Federación respecto de la obra pública conocida como Presa “El Realito”.

Tercero. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para que proceda en términos de ley en contra de los funcionarios públicos y/o particulares responsables de las irregularidades y deficiencias que presenta la obra pública conocida como Presa “El Realito”.

Cuarto. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre las fallas de construcción y operación que actualmente presenta la obra pública conocida como Presa “El Realito”, con el objeto de proceder administrativa y penalmente en contra de los responsables.

Quinto. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua (CEA) y al INTERAPAS para que lleven a cabo una investigación exhaustiva a las fallas que se han presentado en la obra pública conocida como Presa “El Realito”, y con ello determinen las acciones legales en favor del Estado por las fallas o posibles vicios ocultos del referido proyecto, así como a elaborar un informe detallado de los defectos y causas de los problemas encontrados.

Sexto. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) para que una esfuerzos institucionales a la luz de un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas con las instituciones que considere pertinente, para que se investigue y sancionen faltas administrativas, así como responsabilidades penales de servidores públicos y particulares responsables de hechos de corrupción, en el marco de las normas

federales aplicables respecto a la construcción de la obra pública conocida como Presa “El Realito”.

Séptimo. *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para que a través de su Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) inicie la investigación y seguimiento respecto a los recursos destinados para la construcción de la obra pública conocida como Presa “El Realito”, con motivo de irregularidades en su construcción y operación, con el objeto de que proceda en términos de ley.*

Octavo. *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado para que, en un marco de eficiencia, honestidad y transparencia, se implementen las acciones que considere necesarias con motivo de las irregularidades en la construcción y operación de la obra pública conocida como Presa “El Realito”.*”

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente el Punto de Acuerdo, al compartir en todos sus términos, los motivos que lo sustentan, además de lo siguiente:

I. Constitucionalidad de la propuesta

I.I. Del Derecho Humano al Agua

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el aludido artículo 1º, el dispositivo 4º párrafo sexto del Pacto Federal, reconoce el derecho humano al agua al establecer que, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, teniendo el Estado la obligación de garantizar este derecho, en donde la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

I.II. Del correcto ejercicio del gasto público.

Por otra parte, respecto al ejercicio de los recursos públicos, el artículo 134 de la Constitución de la República, prescribe que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en donde los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos.

I.III. De las responsabilidades de servidores públicos y particulares

En este apartado, conforme al artículo 109 de la Constitución Federal, los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

“I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el

decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el

resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

II. Convencionalidad de la propuesta.

En comunión con el artículo 1° constitucional, el dispositivo 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Conforme a lo anterior, cabe referir que el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos. En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General n° 15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico¹⁰.

Es así que en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Estado mexicano se comprometió a asegurar y garantizar el derecho humano al agua de manera suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible, y asequible.

III. Justificación y pertinencia de la propuesta.

Conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales señaladas en líneas precedentes, ante la obligación que tiene el Estado mexicano de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas dentro de los que se encuentre el derecho humano al agua, así como frente la obligación de servidores públicos de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos de que dispongan, y como parte de la evaluación que debe realizarse a los resultados del ejercicio de dichos recursos públicos, es que se estima viable que esta Soberanía emita exhorto en los términos planteados, con el objeto de deslindar responsabilidades respecto a la obra pública relativa a la Presa "El Realito" y/o Programa de Sistema de Agua Potable "El Realito" y/o Acueducto "El Realito".

10

https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,de%20todos%20los%20derechos%20humanos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Auditoría Superior de la Federación, así como a la Auditoría Superior del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones lleven a cabo una investigación y revisión de la gestión financiera de todas las entidades fiscalizadas que hayan intervenido y/o participado en la obra pública conocido como Presa “El Realito” y/o Programa de Sistema de Agua Potable “El Realito” y/o Acueducto “El Realito”, con el objeto de que proceda en términos de ley en contra de los responsables por las irregularidades y deficiencias de dicha obra.

SEGUNDO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que dé puntual seguimiento por conducta de las comisiones de, Vigilancia; y Presupuesto y Cuenta Pública, a las acciones que lleve a cabo la Auditoría Superior de la Federación respecto de la obra pública conocida como Presa “El Realito” y/o Programa de Sistema de Agua Potable “El Realito” y/o Acueducto “El Realito”.

TERCERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para que proceda en términos de ley en contra de los funcionarios públicos y/o particulares responsables de las irregularidades y deficiencias que presenta la obra pública conocida como Presa “El Realito” y/o Programa de Sistema de Agua Potable “El Realito” y/o Acueducto “El Realito”.

CUARTO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre las fallas de construcción y operación que actualmente presenta la obra pública conocida como Presa “El Realito” y/o Programa de Sistema de Agua Potable “El Realito” y/o Acueducto “El Realito”, con el objeto de proceder administrativa y penalmente en contra de los responsables.

QUINTO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua (CEA) y al INTERAPAS para que lleven a cabo una investigación exhaustiva a las fallas que se han presentado en la obra pública conocida como Presa “El Realito” y/o Programa de Sistema de Agua Potable “El Realito” y/o Acueducto “El Realito”, y con ello determinen las acciones legales en favor del Estado por las fallas o posibles vicios ocultos del referido proyecto, así como a elaborar un informe detallado de los defectos y causas de los problemas encontrados.

SEXTO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) para que una esfuerzos institucionales a la luz de un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas con las instituciones que considere pertinente, para que se investigue y sancionen faltas administrativas, así como responsabilidades penales de servidores públicos y particulares responsables de hechos de corrupción, en el marco de las normas federales aplicables respecto a la construcción de la obra pública conocida como Presa “El Realito” y/o Programa de Sistema de Agua Potable “El Realito” y/o Acueducto “El Realito”.

SÉPTIMO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para que a través de su Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) inicie la investigación y seguimiento respecto a los recursos destinados para la construcción de la obra pública conocida como Presa “El Realito” y/o Programa de Sistema de Agua Potable “El Realito” y/o Acueducto “El Realito”, con motivo de irregularidades en su construcción y operación, con el objeto de que proceda en términos de ley.

OCTAVO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado para que, en un marco de eficiencia, honestidad y transparencia, se implementen las acciones que considere necesarias con motivo de las irregularidades en la construcción y operación de la obra pública conocida como Presa “El Realito” y/o Programa de Sistema de Agua Potable “El Realito” y/o Acueducto “El Realito”.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”

Dictamen de las comisiones de Vigilancia; y del
Agua, que resuelve procedente la propuesta de
Punto de Acuerdo consignada bajo el turno 3458.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE			
DIP. LILIANA FLORES GUADALUPE ALMAZÁN VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL	 A FAVOR.		
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL	 A FAVOR.		



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”

Dictamen de las comisiones de Vigilancia; y del
Agua, que resuelve procedente la propuesta de
Punto de Acuerdo consignada bajo el turno 3458.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN PRESIDENTA			
DIP. GUADALUPE LILIANA FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

